

RECURSO DE REVISIÓN: No. 463/2016-41
RECURRENTES: SECRETARÍA DE LA DEFENSA
NACIONAL Y OTRA
TERCERO INTERESADO: COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES

POBLADO: FLORENCIO VILLARREAL
MUNICIPIO: GUERRERO
ESTADO: *****
JUICIO AGRARIO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ACCIÓN: 31 DE MAYO DE 2016
SENTENCIA: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
EMISOR: DEL DISTRITO 41
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. FRANCISCO MARCOS
HERNÁNDEZ BAEZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIAN MEZA MENDOZA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el recurso de revisión número R.R.463/2016-41, promovido por la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del licenciado Ricardo Ortega Cruz, y por la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, por conducto de la Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciada Blanca Nely Arellano Mesino, demandadas en los autos del juicio agrario *****, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, relativo a la acción de restitución de tierras; y,

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el *****, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente, del comisariado de bienes comunales del poblado *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, demandó de la Secretaría de la Defensa Nacional como representante legal del Cuadragésimo Octavo Batallón de Infantería, destacamentado en *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, solicitando que se diera vista con la demanda al Procurador General de la República, las siguientes prestaciones:

"A).- La restitución de ***hectáreas, o las que resulten de trabajos técnicos topográficos que se realicen dentro de juicio, superficie que corresponde a la comunidad a la cual representamos, mismas que se encuentran amparadas con la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, de fecha *****.**

B).- Condenar a la demandada en restituir a favor de la Comunidad que representamos la superficie de terreno de asentamiento humano, donde pretende construir las instalaciones militares, para el desarrollo de actividades castrenses y adiestramiento del personal militar.

C).- Que en caso, de existir la imposibilidad material y jurídica de devolver las tierras a nuestra representada, reclamamos el pago indemnizatorio de *** por metro cuadrado respecto de la superficie que resulte de los trabajos técnicos."**

Como hechos de su demanda, en síntesis señalaron que la comunidad de ***** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, fue beneficiada con la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de ese mismo año, que le otorgó una superficie de ***** (*****hectáreas), ejecutada el *****.

Que dicha resolución no tuvo efectos restitutorios, solamente reconocer y titular las tierras que la comunidad venía poseyendo desde tiempos inmemoriales. Que los efectos del reconocimiento de tierras, consisten en que las tierras otorgadas son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que dentro de las tierras comunales se encuentra la superficie en litigio, que mide ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas con ***** miliaéreas) y que por asamblea de delimitación, destino y asignación de bienes comunales, de ***** , quedaron comprendidas dentro del conjunto de tierras destinadas al asentamiento humano del poblado.

Que la demandada ha tratado de desposeerlos, invadiendo sus tierras, sin que dicho acto hubiera sido aprobado por la asamblea de comuneros. Que se enteraron que el ***** , la demandada solicitó a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de la superficie en litigio, con la finalidad de destinarlas a la construcción de instalaciones militares,

hecho que les fue notificado el diecisiete de marzo de dos mil ocho.

Que el procedimiento de expropiación se está llevando a espaldas de la comunidad, pues en la misma fecha en que les fue notificado el inicio de dicho procedimiento, se les informó que se iniciarían los trabajos técnicos de la expropiación, sin que se les hubiera consultado sobre la realización de dichas diligencias. Que ese informe contiene muchas imprecisiones y en el mismo se menciona que las tierras controvertidas forman parte de las tierras de uso común del poblado, siendo que en realidad se trata de tierras destinadas al asentamiento humano. Que se oponen a la expropiación porque de ser procedente, se reduciría el área destinada al asentamiento humano y en la actualidad los comuneros del poblado requieren de manera prioritaria este tipo de suelo.

II. Por auto de *****, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con fundamento entre otros, en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar y registrar el expediente, así como emplazar a los demandados, haciéndoseles del conocimiento que debería comparecer a contestar y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar durante la audiencia de ley, que tendría verificativo a las doce horas del día *****.

En ese mismo proveído, el *A quo* acordó de manera favorable la medida precautoria solicitada por el núcleo agrario actor, consistente en la suspensión de todo trámite que se hubiera iniciado o que pretendiera iniciar el demandado, tendente a la expropiación del predio en litigio, hasta en tanto fuera resuelto el conflicto de intereses.

III. La audiencia que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, se celebró en la fecha establecida, con la presencia de las partes en litigio, asistidas de sus asesores legales. El *A quo* otorgó el uso de la voz a la parte actora, quien ratificó su escrito de demanda y las pruebas que ofreció.

El representante legal de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Cuadragésimo Octavo Batallón de Infantería, destacamentado en *****, municipio de Florencio

R.R. 463/2016-41
J.A. *****

Villarreal, estado de Guerrero, produjo contestación a la demanda, señalando que las pretensiones reclamadas por la comunidad actora, eran infundadas, toda vez que su representada no se encontraba ocupando ilegalmente la superficie controvertida, aseverando que la misma le había sido donada por las autoridades del municipio de Florencio Villarreal; como excepciones y defensas invocó la de falta de interés jurídico, la falta de acción y derecho y la que derive del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles (fojas 91 a la 99).

En uso de la voz, la Agente del Ministerio Público de la Federación, produjo contestación en nombre de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación, señalando que las prestaciones son infundadas, oponiendo como excepciones: la falta de acción y derecho, la falta de legitimación procesal, la derivada del hecho de que los actores no acreditan de manera alguna la procedencia de la acción restitutoria, la que se deriva del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, la derivada del hecho de que las instalaciones militares ubicadas en la superficie materia de la *litis* resultan ser estratégicas, que su conservación y operación es de orden público e interés general, y la de *non mutati libelli* (fojas ***** a la *****).

En esa misma fecha, se declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento que promovió la agente Ministerio Público Federal. También se declaró infundada su solicitud de llamar a juicio como terceros interesados al Registro Agrario Nacional, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a la Procuraduría Agraria y a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (foja *****).

De igual forma, fue acordada de manera favorable la medida precautoria solicitada por la agente del Ministerio Público de la Federación, consistente en que la comunidad se abstuviera de realizar cualquier acto tendiente a obstruir la operación y desarrollo de las actividades que se realizan en las instalaciones militares ubicadas en el predio materia de la restitución (fojas ***** y *****).

IV. En la fecha mencionada, el magistrado del origen fijó la *litis* en los siguientes términos (foja *****):

"...se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente la restitución de ** hectáreas o las que resulten de los trabajos técnicos topográficos que se realicen dentro del procedimiento que nos ocupa, superficie que según corresponde a la comunidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, de igual forma este Tribunal deberá resolver si procede condenar a la demandada a que restituya a favor de la comunidad accionante, la superficie de terreno de asentamiento humano en el que pretende construir las instalaciones militares para el desarrollo de las actividades castrenses y adiestramiento del personal militar, asimismo, este Tribunal deberá determinar que en caso de que exista la imposibilidad material y jurídica de devolver las tierras a la comunidad accionante, haga el pago indemnizatorio, calculando como precio por metro cuadrado la cantidad de \$*****.00 pesos que según los accionantes manifiestan que tiene. O si en contrapartida, resultan procedentes, las excepciones y defensas opuestas por los codemandados."***

El *A quo* exhortó a las partes, para que conciliaran, sin embargo, manifestaron que no resultaba posible y que deseaban que fuera el tribunal quien determinara a quién le corresponde la verdad jurídica y de hecho (foja *****).

Acto seguido, se admitieron las probanzas ofrecidas y se fijó fecha para su desahogo, siendo admitidas las documentales públicas y privadas que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la testimonial, la inspección judicial, la pericial en materia de topografía y agronomía, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano (fojas ***** y *****).

El ***** se practicó la inspección judicial (fojas ***** y *****), y el ***** , se desahogó la confesional y la testimonial (fojas ***** a *****).

El ingeniero topógrafo e hidrógrafo ***** , designado por la demandada Secretaría de la Defensa Nacional, produjo su dictamen topográfico el ***** (fojas ***** a *****). El ingeniero ***** , designado por la comunidad actora, rindió su pericial topográfica, el ***** (fojas ***** a *****). Por su parte, el ingeniero ***** , perito tercero en discordia elaboró sus estudios el ***** (fojas ***** a *****).

La ingeniera *****, designada por la Secretaría de la Defensa Nacional como perito en materia de valuación agronómica, produjo su dictamen el ***** (fojas ***** a *****). El maestro en ciencias, *****, experto de la parte demandada, rindió su pericial agronómica el ***** (fojas ***** a *****). En tanto que el ingeniero agrónomo *****, produjo su dictamen pericial en materia de valuación agronómica, el ***** (fojas ***** a *****).

V. El *A quo* dictó sentencia el ***** (fojas ***** a la ***** de los autos del expediente de origen), cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"Primero.- La parte actora, asamblea general de comuneros de la comunidad de **, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, en su representación los integrantes del comisariado comunal, probaron que les asiste acción y derecho para obtener la indemnización correspondiente, por la ocupación que ejerce la Secretaría de la Defensa Nacional, sobre sus tierras, con la instalación del 48 Batallón de Infantería, destacamentado en *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, de acuerdo a lo manifestado en el considerando octavo de esta sentencia.***

Segundo.- La demandada Secretaria de la Defensa Nacional, como representante legal del 48 Batallón de Infantería, destacamentado en **, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero y de la Procuraduría General de la República, como representante de la Federación a través de sus apoderados legales, no probaron sus excepciones y defensas, de acuerdo a lo manifestado en el considerando octavo de esta sentencia.***

Tercero.- Se condena a la Secretaria de la Defensa Nacional, como representante legal del 48 Batallón de Infantería, destacamentado en **, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, a pagar por la instalación de las instalaciones militares de la superficie en litis de *****ó ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** punto ***** centiáreas) de acuerdo a la pericial (fojas ***** a la *****) lo equivalente a \$***** (*****).***

Cuarto.- Se reconoce a la Secretaria de la Defensa Nacional, la superficie de **ó ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) en donde se ubican las instalaciones militares del 48 Batallón de Infantería, destacamentado en *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, de acuerdo al plano en cita (foja *****) en atención a los razonamientos vertidos en el considerando octavo de esta sentencia.***

Quinto.- Asimismo, se ordena a los actores asamblea general de comuneros de la comunidad de **, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, a abstenerse de realizar o perturbar la posesión del 48 Batallón de Infantería, destacamentado en *****, municipios de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, con base a los razonamientos vertidos en la parte considerativa octava de esta sentencia.***

Sexto.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, en copia certificada.

Séptimo.- Una vez que la presente sentencia cause estado, remitir copia certificada y el plano correspondiente al delegado estatal del Registro Agrario Nacional y se cubra la indemnización para que la inscriba y expida el título de propiedad a la Secretaría de la Defensa Nacional.

OCTAVO.- Cúmplase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, debiendo hacerse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno."

VI. Inconforme con la anterior sentencia, el representante legal de la Secretaría de la Defensa Nacional, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de origen, el ***** (fojas ***** a *****). El *****, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, también promovió la revisión en contra de la resolución de ***** (fojas ***** a la *****).

Por auto de *****, el Tribunal Superior Agrario radicó el medio de impugnación con el número *****, y lo resolvió por sentencia de ***** de marzo de dos mil quince (fojas ***** a la *****), cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"Primero. Es procedente el recurso de revisión número R.R. ***, interpuesto por Adolfo Medina Reyes, representante legal y asesor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, y el Licenciado Marco Polo González Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, parte demandada en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de *****, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, estado de Guerrero, en el juicio agrario número *****, relativo a la acción de restitución.**

Segundo. Al acontecer diversas violaciones procesales en los autos del juicio de origen y resultar parciamente fundado el primer agravio hecho valer por los recurrentes, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

1) Que el A quo regularice el procedimiento de primera instancia y llame como tercero con interés a la controversia suscitada en los autos del juicio de primera instancia, al Ayuntamiento del municipio de "Florencio Villarreal", estado de Guerrero.

2) Que el magistrado de primera instancia, solicite por oficio a la delegación estatal del Registro Agrario Nacional en el estado de

Guerrero, un juego de copias certificadas del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales de ** celebrada en la comunidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, lo anterior con la finalidad de mejor proveer los autos del juicio de primera instancia;***

3) Que una vez que el procedimiento se substancie en términos de esta resolución, el magistrado de origen dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, resolución en la que deberá analizar todas las pruebas que obren en el expediente de primera instancia.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.

Tercero. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Cuarto. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, estado de Guerrero.

Quinto. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Sexto. El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia."

VII. El *****, el Magistrado de primera instancia tuvo recibidos los autos del juicio natural y en cumplimiento a la sentencia de revisión, ordenó reponer el procedimiento, para lo cual ordenó emplazar al juicio al Ayuntamiento del municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, para que contestara la demanda, y solicitó al Registro Agrario Nacional, un juego de copias certificadas del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de *****, que se celebró al interior del poblado actor (fojas 635 y 636).

VIII. El *****, se asentó la comparecencia de las partes en litigio, asistidas por sus asesores legales, en uso de la voz, la asesora jurídica del Ayuntamiento llamado al procedimiento señaló lo siguiente:

"...que no existe ninguna escritura a favor de mi representada, por lo tanto la donación que hiciera ésta a favor de la SEDENA, no tienen ningún valor o efecto jurídico, mencionando que las tierras en conflicto, corresponden únicamente a la comunidad de **, y que están amparadas con su carpeta básica, documento que se encuentra en el expediente en que se actúa..."***

Por acuerdo de esa misma fecha, se requirió al delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Guerrero, para que remitiera las constancias del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales (foja ***** a la *****).

El ***** y ***** , la autoridad registral referida, remitió las constancias del acta de asamblea solicitada (fojas ***** a la ***** y ***** a la *****), mismas que se tuvieron recibidas el ***** y el ***** (fojas ***** y *****).

Por escrito presentado ante el Tribunal de origen el ***** , el asesor legal de la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitó que se dejara sin efectos la medida precautoria decretada a favor de la comunidad en el auto admisorio, consistente en que la demandada dejara de impulsar el procedimiento de expropiación respecto de una parte de las tierras en litigio (fojas ***** a la *****), petición que fue acordada negativamente por auto de esa misma fecha (foja *****).

IX. El *A quo* dictó sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (fojas ***** a la *****), conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.- La parte actora asamblea general de comuneros del núcleo agrario ** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, representada por el comisariado de bienes comunales, probó su acción de restitución de terrenos comunales, de acuerdo a lo manifestado en el considerando octavo de esta sentencia.***

Segundo.- No obstante lo anterior, al resultar procedente la acción de restitución es inminente que nos encontramos ante una imposibilidad de inejecución material, porque no será posible desalojar a dicha institución de la superficie que ocupa, por lo que se condena a la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la indemnización al núcleo agrario de ** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, por la afectación de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) porque en ella existe la instalación del 48 Batallón de Infantería, destacamento ***** , de acuerdo a lo manifestado en el considerando octavo de esta sentencia.***

Tercero.- La parte demandada Secretaría de la Defensa Nacional, como representante del 48 Batallón de Infantería, destacamento ** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero y Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, ésta como representante de la Federación, no probaron sus excepciones y defensas, de acuerdo a lo manifestado en el considerando octavo de esta sentencia.***

Cuarto.- Se reconoce la posesión a la Secretaría de la Defensa Nacional, como representante del 48 Batallón de Infantería, destacamento ***, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero de la superficie de *****(**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas, **** miliáreas) donde se ubican las instalaciones militares del 48 Batallón de Infantería, destacamento *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando octavo de esta sentencia.**

Quinto.- Se condena a la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, como representante del 48 Batallón de Infantería, destacamento ***, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, al pago indemnizatorio de **** por metro cuadrado respecto de la superficie afectada de *****(**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas, **** miliáreas) a \$ **** metros cuadrado, es el equivalente a *****(****).**

Sexto.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, en copia certificada.

Séptimo.- Notifíquese al Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, que se dio cumplimiento al Recurso de Revisión número ***,**

Octavo.- Notifíquese una vez que la presente sentencia cause estado al delegado en el estado del Registro Agrario Nacional, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba la presente sentencia, debiendo acompañarse con copia debidamente certificada de la misma, y en su momento deberá ordenar que se desincorporen del régimen agrario la superficie de ***(**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas, **** miliáreas) de las que fue privada la comunidad *****, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, y se incorporen al dominio público del gobierno federal que la cubra^[sic].**

Noveno.- Hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido, debiendo hacerse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno."

A manera de síntesis, las consideraciones de la resolución consistieron en que del análisis de la confesional a cargo del Ayuntamiento demandado, se conoce que no cuenta con escritura a favor de su representada, que la donación que realizó a favor de la Secretaría demandada no tiene valor y que las tierras le corresponde a la comunidad agraria, que con esta probanza queda acreditado que no tienen eficacia jurídica las donaciones de ***** y *****, pues las tierras que fueron donados son terrenos comunales.

Que de diversas documentales se desprende que el ayuntamiento demandado no era el propietario de las tierras pues no tenía escrituras públicas, que no se cumplió con lo establecido en los ordenamientos agrarios para que surtiera efectos la cesión de

los terrenos y que el propietario de los terrenos es la comunidad agraria, tales como la constancia de *****, en la que se hace constar la comparecencia del presidente municipal del Ayuntamiento ante las autoridades militares, solicitando que se estableciera un cuartel de operaciones militares, el contrato de donación del predio en litigio, celebrado entre las autoridades del referido órgano de gobierno y los mandos militares, la resolución presidencial del poblado en la que se reconocen y titulan los bienes que aseveraron poseer bajo el régimen comunal, el acta de posesión y deslinden con la que se ejecutó la resolución presidencial, y el plano definitivo de esa acción.

Que de las constancias del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ***** y el plano interno del ejido, se conoce que la superficie en la que se encuentran las instalaciones del demandado, son tierras destinadas al asentamiento humano, y que concatenando estas probanzas con el resto de pruebas, se debe concluir que debido a que el Ayuntamiento cedente no tenía escrituras que le ampararan la propiedad del terreno, no causó efectos jurídicos dicho acto.

Que la cesión de derechos de *****, que realizaron *****y ***** a favor del demandado, no surte efectos legales, toda vez que en ese documento se señaló que sus difuntos esposos eran los titulares del predio de ***** (***** hectáreas, ***** centiáreas), en los que se ubican las instalaciones de la dependencia demandada, pero que de autos no se conoce que hubieran tramitado la exclusión del mismo.

Que la acción restitutoria es fundada, toda vez que se acreditan los tres elementos de la acción: 1) la propiedad de las tierras, 2) que la posesión la detente el demandado y 3) la identidad de lo solicitado respecto de la posesión que ostenta el contrario, así como el elemento de fondo de la acción, consistente en la privación ilegal.

Que acreditó la propiedad porque en la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, le fueron concedidas ***** (***** hectáreas), que esa resolución se hizo pública pues el actor ofreció la copia certificada del Periódico Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta, fecha en la que fue publicado dicho fallo; que con el acta de posesión y deslinde de dicha resolución, se acreditó la propiedad, dicha diligencia se realizó el *****.

Que se actualiza la posesión del demandado, toda vez que de la confesión del demandado, se desprende que en el terreno litigioso se ubican las instalaciones militares que cimentaron los demandados, información que también se obtiene de la contestación a la demanda y de la testimonial pues además de que los testigos refirieron que la Secretaría de la Defensa Nacional hace uso de las tierras al haber construido instalaciones militares y escuelas, afirmaron conocer los hechos por sí mismos, que no fueron obligados a absolver la prueba y que son imparciales. Que también resultó útil la inspección judicial, pues se obtuvo que el predio se ubica en la zona urbana de la comunidad actora, que existen árboles, viveros que se utilizan para reforestación, que existen áreas de adiestramiento, una unidad habitacional, escuelas, oficinas administrativas, dormitorios del personal, comedor y canchas deportivas.

Señala que los entes agrarios son propietarios de las tierras que les han sido reconocidas aunque a sus terrenos se les impongan ciertas modalidades, que las tierras son imprescriptibles, lo que significa que no pueden perderlas por el sólo hecho de que una persona las hubiera poseído a título de dueño durante determinado tiempo; que la ley no exige que se demuestre la posesión previa de la tierras y los actos de desposeimiento, y que al referirse a la privación ilegal de las tierras, se refiere al desconocimiento del derecho de propiedad sobre las mismas y no a la realización de actos posesorios.

Que el elemento de identidad de las superficies en controversia se actualiza al realizarse el análisis de la pericial en topografía, toda vez que tanto el diestro del actor como el tercero con controversia fueron coincidentes al señalar que el terreno mide ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), que se ubica dentro de las tierras de la comunidad, que atendiendo al plano interno del ejido, se conoce que están dentro del área de asentamiento humano y la zona urbana, que dichos estudios son los que consideró idóneos para analizar la controversia pues llevaron a cabo una medición más precisa al haber utilizado elementos que dan mayor exactitud y claridad a sus conclusiones.

Que no consideró el estudio topográfico del diestro del actor, toda vez que su opinión no es clara pues señaló que sólo ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) se encuentran amparadas por la resolución presidencial y que el

resto de la superficie en litigio, se ubica en la zona urbana del polígono, que quedó excluida de los bienes comunales, y que no aportó elementos de convicción que justifiquen los conocimientos necesarios para resolver el problema.

Menciona que no modifica el sentido de lo resuelto, que el diestro tercero en controversia hubiera señalado que con atendiendo el plano interno del poblado, se conozca que el terreno se ubica en el área de asentamiento humano, pues ese plano no tiene la fuerza legal para modificar el plano definitivo derivado de una resolución presidencial.

Que al analizar los dictámenes de los diestros en materia de agronomía, estima que el que merece valor probatorio es el que emitió el perito del actor, pues llevó a cabo una medición más precisa al haber utilizado mayores elementos científicos y materiales que dan mayor exactitud y claridad a las conclusiones a las que arribó.

Que las tierras en controversia siguen conservando las modalidades o limitaciones establecidas en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque no están dentro del comercio, que no se pueden prescribir, embargarse o enajenarse, pues constituyen el sustento económico de la vida de la comunidad y son las que no están reservadas por la asamblea para el asentamiento humano.

Que la demandada debe restituir las tierras al poblado, pues la tiene en posesión de manera ilegal, pero se encuentran obligados a soportar la posesión de la Secretaría de la Defensa Nacional, en tanto los indemnice, toda vez que dicha dependencia destina el predio a una función de utilidad pública y de seguridad nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el que se citan las obligaciones que le corresponde a la secretaría de esto en mención.

Que la restitución es procedente pero se está ante una inejecución material porque no es posible desalojar a dicha institución de la superficie que ocupa, por lo que la condenó al pago indemnizatorio de las ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) en las que se ubica el 48 Batallón de Infantería, y que una vez acreditado el pago, se deberán desincorporar las tierras del régimen comunal e integrarlas al dominio público.

Que al fijar la *litis*, una de las prestaciones consistió que en caso de que resultara conducente, se condenara a los demandados al pago indemnizatorio de ***** por metro cuadrado respecto del predio litigioso, pretensión que fue aceptada por la Secretaría de la Defensa Nacional, razón por la cual, elaborando el cálculo respectivo se tiene que la dependencia debe erogar \$*****(*).

X. La sentencia le fue notificada a la comunidad el ocho de junio de dos mil dieciséis (foja *****); a la Procuraduría General de la República se le notificó el ***** de junio de la anualidad referida (foja *****) y a la Secretaría de la Defensa Nacional el veintisiete de ese mismo mes y año (foja *****). Por escrito de *****, el asesor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, promovió recurso de revisión en contra de dicha resolución (fojas ***** a la *****).

El tribunal de primer grado lo tuvo recibido mediante auto de *****, ordenando correr traslado con el mismo y conceder vista por un término de cinco días a los otros contendientes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, señalando que una vez fenecido el término correspondiente, se remitirían los autos a este Tribunal Superior Agrario, para que resolviera lo que en derecho proceda (foja *****).

La Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, también promovió recurso de revisión, el ***** (fojas ***** a la *****); el Tribunal de origen lo tuvo interpuesto por auto de ***** y corrió traslado del mismo a los contendientes (foja *****).

XI. Por auto de *****, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número *****; y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

Por acuerdo de *****, la magistrada instructora ordenó notificar personalmente a las partes el contenido del acuerdo 11/2016 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó el cambio de domicilio de dicho órgano jurisdiccional (foja ***** de los autos de dicho toca), lo cual fue realizado de manera personal a la

Procuraduría General de República, el ***** de enero de dos mil diecisiete (foja *****), y por estrados al ente agrario y a la Secretaría de la Defensa Nacional; y,

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, el cual se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. *La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

Artículo 200. *Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.*

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

3. Del análisis a las constancias que integran el expediente de origen, se desprende que por lo que hace al medio de impugnación interpuesto por la Procuraduría General de la República, por conducto de la Agente del Ministerio Público Federal, se acredita **el primero de los requisitos de procedencia**, pues dicho órgano actuó representando a los intereses de la Federación, que fungió como demandada en los autos del juicio de primera instancia.

No obstante lo anterior, el requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, no se encuentra satisfecho, toda vez que de autos consta que **la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada a la Procuraduría General de la República el ***** de junio de dos mil dieciséis (foja *****),** mientras que el escrito de recurso de revisión **lo interpuso hasta el**

***** (foja *****), lo cual conduce a establecer que el medio de impugnación que nos ocupa no se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, sino que **fue interpuesto al décimo primer día hábil posterior a la fecha en que le fue notificada la resolución impugnada**, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho plazo empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir desde **el veintiocho de junio de dos mil dieciséis y feneció el once de julio de ese mismo año**, periodo al que deben descontarse los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis y el dos, tres, nueve y diez de julio de la anualidad referida, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; **luego entonces, el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea** al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el medio de impugnación promovido por la Procuraduría General de la República, por conducto de la Agente del Ministerio Público Federal, deviene **improcedente**, toda vez que no se acredita el

requisito relativo a la oportunidad temporal para su promoción, al que se refiere el artículo 199 de la Ley Agraria. Siendo aplicable el contenido de la tesis que se cita:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Agosto de 1996, Pág. 721. 201782

RECURSO DE REVISION PREVISTO POR EL ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DE INTERPONERSE EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS.

El recurso de revisión previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria, procede en contra de resoluciones que pusieron fin a los juicios que se tramiten en primera instancia, en materia de restitución de tierras ejidales; con respecto a la nulidad de resoluciones que emitieren las autoridades agrarias y, en tratándose de cuestiones relacionadas con los límites de terrenos que se suscitaren entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, concernientes a límites de tierras de uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; y el término para interponerlo es de diez días que debe computarse a partir del día siguiente en que se hubiese hecho la notificación correspondiente de la resolución.

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo en revisión 101/96. Oscar Vidrio Rodríguez y otra. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez."

Derivado de lo anterior, resulta innecesario transcribir los agravios y llevar a cabo su análisis. No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de *****, se haya admitido el medio de impugnación en mención, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto, aunado a que también promovió el medio de impugnación al que se refieren los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, la Secretaría de la Defensa Nacional, de tal manera que en el siguiente considerando serán analizados los requisitos de procedencia de este diverso recurso legal. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8a. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos

órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

4. Este Tribunal revisor analizará el medio de impugnación promovido por la Secretaría de la Defensa Nacional a la luz de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, con la finalidad de estudiar la procedencia del mismo.

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis a las constancias que integran el juicio agrario de primera instancia, se desprende que **el primero de los requisitos** invocados se encuentra demostrado, toda vez que la Secretaría de la Defensa Nacional promovió el medio de impugnación por conducto de su asesor legal, cuya personalidad fue reconocida en los autos del procedimiento natural, por acuerdo de ***** (foja *****).

En cuanto **al segundo requisito**, de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que la sentencia reclamada le fue notificada a la Secretaría de la Defensa Nacional el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mientras que la revisión fue interpuesta el *****, lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al décimo día hábil.

Lo anterior porque conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al

que surtió efectos la notificación practicada, es decir, el día ***** y fenecería el ***** , periodo al que deben descontarse los días dos, tres, nueve y diez de julio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

La procedencia del recurso en razón de lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria **se actualiza**, toda vez que el *A quo* fijó la *litis* señalando en lo que aquí interesa, que consiste en determinar la procedencia de la restitución de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** áreas, ***** miliares) o de la superficie que resultara al realizarse los trabajos topográficos y la restitución de las tierras de asentamientos humanos en los que la Secretaría de la Defensa Nacional pretende construir las instalaciones militares; en tanto que en el primer considerando de su sentencia, asumió competencia para resolver la controversia en términos de la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en el quinto reiteró la *litis* en los términos en los que fue fijada durante la audiencia, es decir, que consiste en determinar si resulta procedente la restitución de las *****(***** hectáreas, ***** áreas, ***** áreas, ***** miliares) o de las que resulten de los trabajos topográficos (fojas ***** y ***** de la sentencia).

Se dice que sí se actualiza el tercer requisito de procedencia del recurso de revisión, toda vez que la acción restitutoria, analizada en el procedimiento natural, se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, numeral que establece que para que el recurso resulte procedente, la sentencia impugnada debe resolver un juicio en el que se trató dicha prestación, lo que en el caso sí aconteció, pues la comunidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, solicitó de la Federación por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, la restitución de un predio que consideran que se ubica dentro de las tierras que les fueron reconocidas y tituladas en su resolución presidencial. Resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 10a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2; Pág. 1125. 2004323

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción

III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la contienda de la causa.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes."

Tomando en cuenta lo referido, este Tribunal Superior Agrario considera que el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional, **es procedente.**

5. En su escrito de agravios, la Secretaría de la Defensa Nacional, señaló lo siguiente:

"Primero: La sentencia que se recurre causa agravio a mi representada, ya que en la hoja *** y ***** del todo equivocado, incongruente y contrario a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó lo siguiente:**

"...Ahora bien, es importante señalar que la parte actora asamblea general de comuneros del núcleo agrario ***, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, demandó de la Secretaría de la Defensa Nacional, como representante del 48º Batallón de Infantería, destacamento *****, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero y de la Procuraduría General de la República, ésta como representante de la Federación, a través de sus apoderados legales, entre otras prestaciones:**

...c).- Que en caso, de existir la imposibilidad material y jurídica de devolver las tierras a nuestra representada, reclamamos el pago indemnizatorio de *** por metro cuadrado respecto de la superficie que resulte de los trabajos técnicos...**

Asimismo, en la audiencia de ley de ***, éste órgano jurisdiccional fijó la litis, entre otras prestaciones, en los siguientes términos:**

"...el pago indemnizatorio de *** por metro cuadrado respecto de la superficie que resulte de los trabajos técnicos..."**

Y la parte demandada Secretaría de la Defensa Nacional, como representante del 48 Batallón de Infantería, destacamento ***, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero y Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, ésta como representante de la Federación, aceptaron el pago indemnizatorio de ***** por metro cuadrado respecto de la superficie que resultara de los trabajos técnicos, siendo que la superficie afectada es de *****o ***** (***** hectáreas,**

******* áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) a \$***** pesos el metro cuadrado, es el equivalente a \$***** (*****), conforme a la litis que fijó este órgano jurisdiccionales el ***** y aceptada por las partes...”**

Lo anterior es así, en virtud de que el A quo basó su determinación en una aceptación inexistente de las codemandadas, lo cual resulta incongruente y sin sustento jurídico, toda vez, de que en ningún momento se aceptaron ni expresa ni tácitamente las pretensiones de la parte actora, mucho menos el monto de \$*** pesos por metro cuadrado de dichos terrenos, por lo que el A quo motu proprio, determinó que las partes aceptaron dicha cantidad, en consecuencia la resolución que se combate es totalmente ilegal al dejar a mi representada en total estado de indefensión.**

Lo anterior se acredita de la lectura que se haga del acta de audiencia de *** que tomó en consideración el A quo, en donde claramente se puede apreciar que en ningún momento existe la aceptación que refiere y que fue la base de su consideración para señalar que la cantidad de \$***** pesos por metro cuadrado fue consentida por las partes, para mejor apreciación se procede a transcribir la parte que nos interesa:**

“...la litis en el asunto se fija para que este Tribunal determine, si resulta procedente la restitución de *** hectáreas o las que resulten de los trabajos técnicos topográficos que se realicen dentro del procedimiento que nos ocupa, superficie que según, corresponde a la comunidad ***** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, de igual forma este Tribunal deberá resolver si procede condenar a la demanda a que restituya a favor de la comunidad accionante, la superficie de terreno de asentamiento humano en el que pretende construir las instalaciones militares para el desarrollo de las actividades castrenses y adiestramiento del personal militar; asimismo, este Tribunal deberá determinar que en caso de que exista la imposibilidad material y jurídica de devolver las tierras a la comunidad accionante, haga el pago indemnizatorio, calculando como precio por metro cuadrado la cantidad de \$***** pesos que según las accionantes manifiestan que tiene. O si bien en contrapartida, resultan procedentes, las excepciones y defensas opuestas por los codemandados...”**

De lo transcrito, se desprende que en ninguna parte del acta de audiencia analizada por el A quo, se asentó que las partes aceptaron como precio de \$*** pesos por metro cuadrado de la superficie en litigio, como equivocadamente lo determinó en la sentencia que se recurre, siendo necesario precisar que en dicha acta sólo se determinó lo siguiente:**

1.-Que el Tribunal determine, si resulta procedente la restitución de *** hectáreas o las que resulten de los trabajos técnicos topográficos que se realicen dentro del juicio, superficie que según corresponde a la comunidad ***** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero.**

2.-Que el Tribunal deberá resolver si procede condenar a la demandada a que restituya a favor de la comunidad accionante, la superficie de terreno de asentamiento humano en el que pretende construir las instalaciones militares para el desarrollo de las actividades castrenses y adiestramiento del personal militar.

3.-Que el Tribunal deberá determinar que en caso de que exista la imposibilidad material y jurídica de devolver las tierras a la comunidad accionante, haga el pago indemnizatorio, calculando como precio por metro cuadrado la cantidad de \$*** pesos que según las accionantes manifiestan que tiene la superficie en litigio.**

4.-O si bien en contrapartida, resultan procedentes, las excepciones y defensas opuestas por los codemandados.

Lo anterior también se corrobora con lo asentado en el apartado exhortación conciliatoria, de la página *** del acta de audiencia, en donde literalmente se estableció lo siguiente:**

"...Con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley Agraria, en este acto, el Tribunal conmina a las partes para que busquen una posible composición amigable a efecto de que puedan dar terminada la controversia suscitada.

Una vez transcurrido un lapso de diez minutos, las partes manifiestan que de momento no les es posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que solicitan la continuación de la audiencia en su etapa procesal correspondiente..."

Lo transcrito pone en evidencia la contradicción de la sentencia que se impugna con las actuaciones procesales que obran en el expediente, ya que por una parte, el A quo, estableció que los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de la República, aceptaron el pago indemnizatorio de *** por metro cuadrado respecto de la superficie que resultara de los trabajos técnicos, situación que es totalmente falso (como se acredita con la misma acta de audiencia de *****), y por la otra, que las partes manifiestan en la audiencia que por el momento no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, y que solicitaron la continuación de la audiencia en sus etapas procesales correspondientes, con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria; por lo que el Tribunal Unitario Agrario, debió ceñirse a lo precisado en la litis, pues en el asunto que nos ocupa, introdujo oficiosamente cuestiones que no forman parte de la litis, al haberse pronunciado sobre acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida.**

Conforme al artículo 185 de la Ley Agraria, en la audiencia de ley deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración, introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías de los demandados, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia número VIII.2º. J/8 de la Novena época, Registro digital: 201573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Administrativa, página: 497, que dispone lo siguiente:

"Litis, Fijación de la Procedimiento Agrario" (se cita)

Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el Tribunal Unitario Agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivado sus determinaciones también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus ocursoos respectivos.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia número VII.2º. J/2 de la Novena Época, Registro digital: 188802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Administrativa, página: 1218, que establece lo siguiente:

"Litis, Alteración de la en Materia Agraria" (se cita)

Lo expuesto, pone de manifiesto que el Tribunal Unitario Agrario, se apartó en perjuicio de mi representada de los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones jurisdiccionales que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, que implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así como el de principio de congruencia consistente en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada (congruencia externa). Luego, si el Tribunal Agrario resolvió que los codemandados aceptaron el monto de \$** pesos el metro cuadrado de los terrenos en conflicto, y conforme al acta de audiencia de *****, en donde las partes manifestaron que no era posible una conciliación por lo que continuaba con el juicio, es claro que existe una incongruencia entre las actuaciones procesales y lo resuelto en la sentencia definitiva, situación que implica también la falta de exhaustividad del estudio de todos los puntos litigiosos y argumentos que fueron motivo de debate durante las etapas procesales del presente juicio, transgrediendo lo establecido por el artículo 189 citado y, por ende, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.***

Por lo que el Tribunal Unitario Agrario, asume sin corroborar, que mi representada aceptó pagar determinada cantidad, situación que es carente de todo sustento jurídico, pues de la revisión que se lleve a cabo de los autos, se advertirá que no existe dicha manifestación, por lo que la sentencia que se recurre es ilegal, en consecuencia debe ser revocada en apego a derecho y absolver a mi representada de las prestaciones reclamadas.

Segundo. De igual manera, la resolución impugnada, viola en perjuicio de mi representada la Secretaría de la Defensa Nacional, las garantías de formalidades esenciales de procedimiento y seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que el A quo al determinar que a la parte actora, le asiste acción y derecho para obtener la indemnización

correspondiente por la ocupación que ejerce la Secretaría de la Defensa Nacional sobre sus tierras, es claro que no analizó en forma correcta la litis sometida a su imperio, pues con la sentencia que se impugna, el A quo se extralimitó al otorgar alcances que no tiene la resolución presidencial de ***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1970, misma que únicamente reconoce los derechos de los comuneros sobre la superficie de *****hectáreas, y en ninguna parte de dicha resolución hace referencia a algún derecho restitutorio, por lo que es totalmente improcedente que se condene a mi representada a pagar una cantidad de dinero, por un derecho que no tiene la comunidad agraria actora en el presente juicio, tomando en cuenta lo siguiente:**

1.-El *** , vecinos del poblado de ***** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, solicitaron al titular del Departamento Agrario el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales, dicha instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento el ***** , según información que contiene la resolución presidencial de ***** ,**

2.-El *** , el presidente municipal de Florencio Villarreal, así como su Secretario y el Síndico de dicho municipio, solicitaron al Comandante de la 27/a. Zona Militar, se le concediera al poblado de ***** el privilegio de que se construyera un campo militar para el 48/o. Batallón de Infantería, para lo cual se necesitarían ***** hectáreas aproximadamente.**

3.-El *** , las autoridades municipales de Florencio Villarreal y de la Secretaría de la Defensa Nacional, celebraron la donación de dos fracciones de terreno del régimen comunal de la comunidad de ***** y sus barrios, ubicados al sur del citado poblado, a favor de esta Secretaría para la construcción de un cuartel e instalaciones militares.**

4.-El *** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de ***** , que reconoce los derechos de los comuneros sobre la superficie de *****hectáreas.**

5.-El *** (y no el ***** como equivocadamente asentó el A quo) se ejecutó la citada resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de ***** , y se levanta acta de deslinde de la confirmación y titulación de bienes comunales del poblado ***** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero.**

6.-En esa Época se encontraban vigente el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, que en su artículo 130 establecía lo siguiente:

"Artículo 130." (se cita)

7.-Conforme al acta de deslinde de la confirmación y titulación de bienes comunales del poblado *** y el artículo 130 del Código Agrario vigente en esa época, hasta el ***** , se realizó la entrega física y material de los terrenos reconocidos a la citada comunidad agraria, y no antes.**

8.-A partir de la diligencia de posesión definitiva, el *** , el núcleo de población era propietario y poseedor, de las tierras que de acuerdo a la resolución presidencial de ***** se les reconoció.**

9.-Sin embargo, desde el *** , la Secretaría de la Defensa Nacional recibió y tiene en posesión material, la superficie en litigio (*****hectáreas), en donde se llevan a cabo actividades castrenses.**

10.-Por lo tanto, las tierras en litigio nunca fueron entregadas a la comunidad, aun y cuando pudieran haber quedado comprendidas dentro de las ***hectáreas, con que fue beneficiada la comunidad ***** , por lo que la comunidad accionante no acredita ser propietaria de la superficie en litigio, ya que para ello era necesario que las hubiera recibido física y jurídicamente, conforme al artículo 130 del Código Agrario vigente en la fecha de emisión de la resolución presidencial y su ejecución, lo cual no ocurrió en la especie al encontrarse ocupadas las tierras reclamadas (*****hectáreas) por instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

11.-Cuando existe una resolución presidencial y aun no se ejecuta, o se ejecuta y no se levanta el acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas y la entrega de posesión definitiva de las mismas conforme al artículo 254 del Código Agrario, no puede legalmente considerarse que el núcleo de población beneficiado por la resolución presidencial hubiera adquirido el carácter de propietario y poseedor jurídico de las tierras objeto del reconocimiento.

Sirve de apoyo la tesis aislada de la Séptima Época, Registro Digital: 237372 Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 112, Genealogía: Informe 1973, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 42, página 85, que establece lo siguiente:

"Agrario. Resoluciones presidenciales que crean nuevos centros de población. Ejecución virtual de las. Aplicación de los artículos 130 y 254 del Código Agrario." (se cita)

12.-Conforme al artículo 306 del Código Agrario, el procedimiento de reconocimiento y titulación los derechos sobre bienes comunales, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia número 196 de la Séptima Época, Registro digital: 391086, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: página: 141, que establece lo siguiente:

"Bienes comunales. Reconocimiento y Titulación. Resoluciones Presidenciales de ese Carácter. No son constitutivas sino declarativas de los derechos cuya existencia". (se cita)

Para que proceda la acción restitutoria de tierras la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el elemento de fondo al que se alude y que consiste en la privación ilegal, es el presupuesto fundamental para declarar fundada la restitución solicitada por el actor, además de que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado

cuya existencia reconocen, en este caso la comunidad *****, lo que se obtiene a partir del estudio de fondo de la cuestión litigiosa, en virtud de que la privación, ocupación o posesión legal o ilegal, dimana de la apreciación que lleva a cabo el Tribunal Agrario acerca de las pruebas aportadas por las partes, mientras que en los hechos constitutivos de la acción solamente se estiman los medios de convicción del actor, pues en caso de no se hubiesen acreditado, sería innecesario valorar las pruebas que allegara la parte demandada para demostrar que tiene un mejor derecho de propiedad que aquel, situación que acontece en el caso particular, al haber quedado demostrado en autos que legalmente mi representada tiene en posesión la superficie reclamada, sin que la parte actora hubiera hecho alguna reclamación en el momento en que mi representada tomó posesión de la superficie de que trata, de lo cual se deduce que no existe una situación de ilegalidad, para que pudiera darse el presupuesto de la acción.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 181/2007 de la Novena Época, Registro: 171053, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, página: 355, que establece lo siguiente:

"Restitución Agraria. La privación ilegal de las tierras y aguas no es un elemento constitutivo de la acción relativa, sino una cuestión de fondo de la pretensión deducida." (se cita)

Tercero.- La sentencia impugnada también viola en perjuicio de mi representada el principio de exhaustividad que regula el artículo 189 de la Ley Agraria, que obliga al Tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todas las pruebas ofrecidas en el juicio, pues en el asunto que nos ocupa, el A quo omitió realizar un análisis exhaustivo de todas las documentales públicas y privadas, así como otorgar el justo valor probatorio a las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, lo anterior se evidencia, toda vez que en el bien inmueble en conflicto, se acreditó que la Secretaría de la Defensa Nacional ocupa una superficie de ***hectáreas de terrenos de la comunidad *******, ya que esta superficie es la única que se encuentra actualmente dentro de los terrenos pertenecientes a dicha comunidad bajo el régimen social, puesto que el resto de la superficie que ocupa el 48º Batallón de Infantería de este instituto armado, se localiza en la zona urbana del polígono número dos, la cual quedó excluida de los bienes comunales con la implementación del programa de certificación de derechos ejidales o comunales (PROCEDE), tal como consta en el oficio número ***** de *****, emitido por el licenciado Rigoberto Ramos Romero, delegado agrario en el estado de Guerrero documental pública que fue exhibida como prueba por parte de mi representada en la contestación de demanda, misma que el A quo, omitió otorgar valor probatorio conforme a los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, 129, 133, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria.

Lo anterior, se robustece con la Resolución Presidencial de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1970, es decir, las tierras en litigio no estaban bajo el régimen comunal, situación que quedó claramente asentada en el Punto Tercero de la citada Resolución Presidencial que literalmente establece lo siguiente:

"... Tercero.- En virtud de que la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales no tienen efectos restitutorias, sino

exclusivamente el de reconocer y titular las tierras que la comunidad ha venido poseyendo en forma continua, pacífica y pública, desde tiempo inmemorial, las propiedades particulares que existan dentro de los linderos antes descritos quedarán excluidas de la Confirmación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparadas por lo dispuesto por el artículo 66 del Código Agrario vigente y concurran a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agrarios y colonización en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución de esta Resolución..."

Bajo este contexto, la donación es un acto jurídico traslativo de dominio, es legalmente válido, que nunca ha sido impugnado por ninguna de las partes o invalidada por alguna autoridad jurisdiccional, luego, el carácter de donatario otorga legitimación a mi representada para ostentarse como dueña de las superficies que le fueron donadas por las autoridades municipales de Florencio Villarreal, casi dos años antes del reconocimiento y titulación de tierras de la comunidad ** , por lo que la superficie que actualmente posee esta secretaría de estado, quedó excluida de dicho reconocimiento y titulación, tal como se estableció en el punto tercero de la referida resolución presidencial que fue emitida por el titular del poder ejecutivo federal con fecha posterior a la donación de referencia; además, esta donación no se realizó a una persona particular, sino al propio ejecutivo federal, a través de esta secretaría de estado.***

Por otra parte, no debemos perder de vista que como se transcribió con antelación, la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales no tiene efectos restitutorios, por lo tanto, el alcance de la citada resolución presidencial, es únicamente de reconocimiento y titulación de las tierras de dicho poblado y no de restitución de un derecho que no se tenía, mucho menos se le dotó de tierras a la citada comunidad, por lo que ese H. Tribunal Superior Agrario la debe declarar insubsistente, y se emita otra en la que se declare legal la posesión que tiene mi representada sobre la superficie en conflicto.

Cobra aplicación la tesis número VI.2º.A.46 A de la Novena Época, Registro Digital: 184042, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, Materia(s): Administrativa, página: 1046, que establece lo siguiente:

"Pruebas en el procedimiento Agrario. La omisión de su Estudio y Valoración por los Tribunales Agrarios importa violación al principio de congruencia y, por ende, a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal." (se cita)

Cuarto.- La sentencia combatida, viola en perjuicio de mi representada, los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir todo tipo de resoluciones judiciales, en virtud de que el A quo, de manera totalmente parcial condena a la Secretaría de la Defensa Nacional, a pagar por la superficie donde se encuentran las instalaciones del 48º Batallón de Infantería el equivalente de \$** , sin ningún tipo de avalúo, ni peritaje alguno, considerando sólo la pretensión de la parte actora, por lo que es obvio que en la sentencia se dejan de observar formalidades esenciales del procedimiento, lo que trascendió el resultado del fondo del asunto, perjudicando gravemente a mi representada, pues se emite una sentencia que viola lo dispuesto en el artículo de la Ley Agraria que establece que el monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial***

de los bienes expropiados, por lo que la sentencia que se recurre al no acatar lo dispuesto en el precepto normativo citado, también viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal

Cabe señalar que al estar contempladas en la Ley Agraria las causas por las que pueden ser expropiados los bienes ejidales o comunales, así como el procedimiento y requisitos a que debe estar sujeta la expropiación, incluyendo el avalúo y la ejecución de los bienes objeto de la misma, trae como consecuencia que la regulación del acto jurídico antes citado no quede sujeta al procedimiento general que contiene la Ley de Expropiación, al existir el procedimiento especial previsto en la legislación agraria mencionada, por lo que no existe fundamento legal para no sujetarse a la regulación establecida, situación que se encuentra en armonía con el espíritu del artículo 27 constitucional.

Cobra aplicación de la séptima época, registro digital: 233579, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el semanario Judicial de la Federación, Volumen 32, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 39, Genealogía: Volumen 20, Primera Parte, Página 13. Informe 1971, primera parte, pleno, página 281, que establece lo siguiente:

"Agrario. Expropiación. El procedimiento señalado en los artículos 187, 192 y 287 del Código de la Materia, no viola el artículo 27 constitucional." (se cita)

Por lo anterior, se solicita se deje insubsistente la sentencia que se recurre y en su lugar se ordene que se concluya el procedimiento expropiatorio que se encuentra iniciado por esta secretaría de estado formado el expediente número ** ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra suspendido conforme al acuerdo decretado en el presente expediente por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41.***

Se solicita se deje sin efectos la medida precautoria otorgada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el acuerdo de ** dentro del juicio agrario número *****.***

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 166 de la Ley Agraria, 138 y 139 de la Ley de Amparo, solicita se deje sin efectos la medida precautoria otorgada por el A quo en su Acuerdo de ** dentro del juicio agrario número *****, promovido por el comisariado de bienes comunales del poblado *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, con el objeto de que mi representada la Secretaría de la Defensa Nacional continúe con el procedimiento de expropiación solicitado ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y concluya el expediente número *****, mismo que se encuentra suspendido con motivo de la citada medida cautelar.***

La medida precautoria que solicitó el citado ejido en el presente juicio es para el efecto de que se suspenda todo trámite que tenga iniciado o se pretenda iniciar tendiente a la expropiación de sus tierras, hasta en tanto se resuelva el presente juicio, por lo que en auto de ** el Tribunal Unitario Agrario acordó favorable la medida precautoria solicitada por el núcleo agrario, para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan en la superficie en conflicto.***

Esta Secretaría de Estado ha dado cabal cumplimiento a dicha medida precautoria, por lo que se encuentra detenido el procedimiento administrativo de expropiación que se inició ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, formándose el expediente **; sin embargo, es de interés de mi representada regularizar la superficie en donde se encuentran las instalaciones del 48° Batallón de Infantería, considerando que es legalmente procedente que ese Tribunal deje sin efectos la medida precautoria de ***** por los hechos y consideraciones de derecho siguientes:***

Primero.- Mediante oficio número ** de *****, el titular de esta secretaría de estado solicitó a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, se iniciara el procedimiento administrativo para expropiar por causa de utilidad pública la superficie de *****hectáreas pertenecientes a la comunidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero.***

Segundo.- En oficio número ** de *****, Rigoberto Ramos Sánchez, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Guerrero, notificó al comisariado de bienes comunales ***** el inicio del procedimiento administrativo a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional.***

Tercero.- En oficio número ** de *****, el C. Antolín Sotelo Sánchez adscrito a la Dirección de Expropiaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó a la delegación de dicha secretaría en el estado de Guerrero, que la ubicación de la superficie a expropiar recae en terrenos de la zona urbana de ***** y fuera del régimen social, por lo que se deberá recabar la documentación que acredite el régimen de propiedad, así como realizar trabajos técnicos únicamente en el área que comprendan terrenos comunales, ajustándose a lo señalado en el instructivo para la elaboración de trabajos técnicos e informativos de expropiación y ejecución de decretos presidenciales de expropiación.***

Cuarto.- En oficio número ** de *****, Rigoberto Ramos Romero, delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Guerrero, informó a esta secretaría de estado, que como resultado de la corrección de trabajos técnicos e informativos de expropiación, se obtuvo únicamente una superficie real por expropiar de *****hectáreas, ya que esta superficie es la única que se encuentra actualmente dentro de los terrenos pertenecientes a la comunidad ***** bajo el régimen social, puesto que el resto de la superficie solicitada en expropiación se localiza en la zona urbana, que quedó excluida de los bienes comunales con la implementación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales o Comunales (PROCEDE).***

Quinto.- El artículo 166 de la Ley Agraria en su primer párrafo, dispone que los Tribunales Agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados, asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos en tanto se resuelva en definitiva, y que la suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

Sexto.- Los artículos 129, 137, 138, 139 y 154 del capítulo de suspensión de la nueva Ley de Amparo, establecen que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios de interés social o se contravengan disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión, se

permita el incumplimiento de las órdenes militares que tenga como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la república, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquéllas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; que la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, estarán exentos de otorgar garantías que esta Ley exige; que el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, y que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Séptimo.- De la información que se obtuvo de la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se desprende que la superficie real por expropiar es de ***hectáreas, en virtud de que es la única que se encuentra actualmente dentro de los terrenos pertenecientes a la comunidad ***** bajo el régimen social, ya que el resto de la fracción solicitada en expropiación se localiza en la zona urbana, que quedó excluida de los bienes comunales con la implementación del programa de certificación de derechos ejidales o comunales.**

Por lo anterior, es legalmente procedente que se deje sin efectos la medida precautoria otorgada, con la finalidad que esta secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, lleven a cabo la ejecución de los trabajos técnicos e informativos relativos a la expropiación solicitada, y se defina con exactitud la superficie real a expropiar y a quien expropiar, además, los trabajos que se llegaren a realizar, serviría de sustento técnico para resolver el fondo del presente juicio.

Cobra aplicación la tesis aislada de la Quinta Época, Registro digital: 329747 Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII Materia(s): Administrativa, página: 1193, que establece lo siguiente:

"Expropiación, suspensión en caso de." (se cita)

Además de lo anterior, se precisa lo siguiente:

1.- La finalidad de la suspensión no se circunscribe exclusivamente a mantener viva la materia del juicio, sino que además cumple la función de evitar daños y perjuicios que puedan originar al interesado, de forma irreparable, debiendo el juzgador valorar que la concesión de la suspensión, no contravenga las disposiciones de orden público e interés social, además de aplicar la apariencia del buen derecho que tiene como principal función de evitar un daño o amenaza inminente que pone en peligro las garantías del interesado, puesto que la suspensión evita que el acto reclamado se pueda consumir de forma irreparable, por la dilación de la sentencia.

2.- El efecto de la ejecución de los trabajos técnicos o informativos relativos a la expropiación solicitada, no es la privación a un núcleo agrario de las tierras que le pertenecen, sino el de llevar a cabo actos administrativos tendientes a determinar la superficie real a expropiar por una causa de utilidad pública.

3.- En el caso que nos ocupa, la superficie que se reclama se encuentra en posesión de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que se inició el procedimiento administrativo de expropiación expediente número *** con el fin de dar seguridad jurídica a los posibles afectados, y se hace necesario llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos, para determinar la porción exacta del predio que se pretende expropiar y a quien se deberá indemnizar en su momento.**

4.- Con la ejecución de los trabajos técnicos o informativos relativos a la expropiación solicitada, no se priva ningún derecho a la comunidad *** sino que únicamente se obtendría información técnica sobre la superficie que ya se tiene en posesión, y determinar la fracción a expropiar, tomando en cuenta que de las *****hectáreas, que se solicitó en expropiación a la comunidad ***** únicamente existe una superficie de *****hectáreas susceptible de expropiarse, puesto que el resto de la superficie solicitada se localiza en la zona urbana, que quedó excluida de los bienes comunales con la implementación del programa de certificación de derechos ejidales o comunales.**

Por lo expuesto, se concluye que resulta procedente que este Tribunal deje sin efectos la medida precautoria decretada el *** toda vez que con la ejecución de los trabajos técnicos o informativos relativos a la expropiación solicitada, no se causan a la parte actora daños y perjuicios que sean de difícil reparación a la comunidad.**

Sirve de apoyo la tesis de la Séptima Época, Registro digital: 256787, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 31, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, página: 19.

"Agrario. Trabajos técnicos e informativos en la materia. Contra ellos no procede la suspensión." (se cita)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Agraria, se solicita a ese H. Tribunal Superior Agrario que reasuma jurisdicción y se avoque en forma directa al análisis de los agravios omitidos por el Tribunal Unitario Agrario, reasumiendo jurisdicción para resolver lo que en derecho corresponda en la sentencia, analizando de manera directa los argumentos de las partes."

6. Una vez transcritos los agravios este *Ad quem* procede a su estudio:

Se analizarán los agravios primero y cuarto a la vez, pues se encuentran relacionados; en el primero se queja de que la sentencia le causa perjuicios toda vez que estima que de manera incongruente el *A quo* lo condenó al pago de la indemnización por la cantidad de ***** por metro cuadrado afirmando que al fijar la *litis* aceptó pagar esa cantidad en caso de que la restitución de las tierras resultara fundada, pero se presentara una causal de imposibilidad material para restituir las tierras, siendo que en realidad no aceptó tal pretensión, razón por la cual considera que de *motu proprio* el Magistrado del Tribunal Unitario determinó que las partes

aceptaron el pago de esa cantidad, lo que deriva en que la sentencia es ilegal, dejándolo en estado de indefensión.

Que la sentencia es contradictoria a la luz de las actuaciones procesales, pues por una parte el *A quo* estableció que los demandados aceptaron el pago de lo solicitado por el núcleo, lo que es falso, pues de las constancias del sumario se conoce que las partes manifestaron que no resultaba posible llegar a un arreglo, por lo que el Magistrado de origen debió ceñirse a la *litis*, y no introducir cuestiones que no formaron parte de la misma, pues al haberlo hecho transgredió las garantías de los demandados.

Que el artículo 189 de la Ley Agraria establece que el Tribunal está facultado para dictar sus sentencias a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, pero no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes. Que el *A quo* asumió que la dependencia demandada aceptó pagar la cantidad establecida en la demanda, sin haber corroborado tal situación, pues de los autos se conoce que no existe dicha manifestación, por lo que la sentencia es ilegal y debe ser revocada.

Por su parte, en el cuarto agravio señala que la sentencia viola los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que el *A quo* de manera parcial lo condenó al pago indemnizatorio de \$*****(******), sin que obrara ningún avalúo ni peritaje, considerando sólo la pretensión de la actora, por lo que se dejaron de observar formalidades esenciales del procedimiento y no se cumplió con lo que dispone la Ley Agraria al respecto, pues dicha legislación señala que el monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Para efectos de estudiar el agravio, es necesario mencionar que en la demanda, la comunidad agraria solicitó que a la Federación por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, se le condenara a la restitución de *****(******) hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) o de la cantidad de tierras amparadas en la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que resultara al realizarse la pericial, y que en caso de que se presentara una causal de imposibilidad material de devolver las tierras, que les fuera pagada la indemnización de ***** por metro cuadrado respecto de la superficie ocupada.

De las constancias del expediente, se conoce que la Secretaría de la Defensa Nacional, produjo contestación a la demanda, señalando que las pretensiones reclamadas por la comunidad actora, eran infundadas, toda vez que la ocupación de los terrenos no es ilegal, pues el predio le fue donado por las autoridades del municipio de Florencio Villarreal. Por su parte, la Procuraduría General de la República, en representación de los intereses de la Federación, contestó que las prestaciones son infundadas.

El *****, el Magistrado fijó la *litis* de la siguiente manera:

"...se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente la restitución de **hectáreas o las que resulten de los trabajos técnicos topográficos que se realicen dentro del procedimiento que nos ocupa, superficie que según corresponde a la comunidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, de igual forma este Tribunal deberá resolver si procede condenar a la demandada a que restituya a favor de la comunidad accionante, la superficie de terreno de asentamiento humano en el que pretende construir las instalaciones militares para el desarrollo de las actividades castrenses y adiestramiento del personal militar, asimismo, este Tribunal deberá determinar que en caso de que exista la imposibilidad material y jurídica de devolver las tierras a la comunidad accionante, haga el pago indemnizatorio, calculando como precio por metro cuadrado la cantidad de \$***** pesos que según los accionantes manifiestan que tiene. O si en contrapartida, resultan procedentes, las excepciones y defensas opuestas por los codemandados."***

En la sentencia impugnada, el *A quo* consideró que la comunidad *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, acreditó la propiedad de las tierras materia de la acción intentada en el procedimiento natural, lo anterior de conformidad con la resolución presidencial en la que se reconocieron y titularon los terrenos del ente agrario, el acta de posesión y deslinde, que se hizo constar la ejecución de la resolución de tierras referida, con el plano definitivo, en el que se graficó la superficie que le fue entregada al poblado.

Que se acreditó que la Secretaría de la Defensa Nacional, está en posesión de las tierras pues en su demanda aceptó ostentar los predios materia de la acción, al haber señalado que en las mismas construyó instalaciones militares, unidades habitacionales, escuelas y un invernadero; que ese acto quedó constatado de la confesional y la testimonial, de las que se supo que la demanda posee las tierras y las destina a actividades castrenses.

Señala que quedó acreditada la identidad de los terrenos, pues al realizar el análisis de la pericial, concedió valor probatorio a los dictámenes de los diestros del actor y el tercero en controversia, por haber acreditado mayores elementos de convicción; que los peritos señalaron que el demandado posee ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas).

Que el demandado tiene la posesión ilegalmente; que se actualizaron los elementos de la restitución, y que el poblado es el propietario de las tierras de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Agraria, pero que se encuentran obligados a soportar que dentro del predio en litigio se ubiquen las edificaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo anterior mediante la indemnización correspondiente, que contrariamente a lo señalado por los demandados, el ente agrario tiene acción y derecho para demandar la indemnización por la ocupación de las tierras.

Que la demandada tiene la posesión de las tierras de manera ilegal, pero está cumpliendo con una función de utilidad pública y seguridad nacional; que la restitución resulta inexecutable materialmente, razón por la cual no será posible desalojar a la institución, por lo que se le condena al pago, y que en aras de dictar una sentencia completa y en uso de su autonomía y jurisdicción plena, no se debe acotar la sentencia al pago indemnizatorio, pues debe aceptar que se desincorporen del régimen agrario las tierras y se incorporen al patrimonio federal, que lo anterior es para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes.

Que debe atenderse que el poblado demandó de la dependencia de estado, que en caso de imposibilidad jurídica, de que se devolvieran las tierras al poblado, se le pagara la indemnización de ***** por metro cuadrado respecto de la superficie que resulte de los trabajos técnicos; que así quedó fijada la *litis* y las demandadas aceptaron el pago indemnizatorio de ***** por metro cuadrado.

Que la superficie afectada por la demandada es de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) o ***** (***** metros cuadrados con ***** centímetros cuadrados), lo que implica que el monto de la indemnización es de \$***** (***** millones, *****, ***** pesos), de conformidad a la *litis* fijada en la audiencia.

En el primer resolutivo del fallo recurrido, el *A quo* señaló que el ente agrario de derechos colectivos probó su acción restitutoria, en el segundo señaló que era inminente que se estaba en presencia de una imposibilidad en cuanto a la inejecución material porque no sería posible desalojar a la dependencia de las tierras, por lo que la condenó al pago indemnizatorio porque en ella existe la instalación del 48° Batallón de infantería, en el tercero expuso que los demandados no probaron sus excepciones y defensas.

En el cuarto resolutivo reconoció la posesión de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) o ***** (*****), en el quinto condenó a la Federación al pago indemnizatorio de \$***** (*****) por metro cuadrado, señalando que eso equivale a que se deban erogar \$***** (*****), y en el octavo, ordenó que en su momento se deben desincorporar del régimen agrario las tierras que serán objeto del pago y que se deben incorporar al patrimonio de la federación.

De lo expuesto, se conoce que el Magistrado de primera instancia, condenó a las demandadas al pago de la indemnización luego de haber estudiado los elementos de la acción restitutoria y considerar que el poblado acreditó la propiedad de las tierras, que la posesión de los terrenos la tiene el demandado, y que de las periciales se desprende que el terreno ocupado por la dependencia demandada es de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), señalando que la posesión es ilegal porque se trata de tierras comunales, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables; pero que en el caso de suscitaba una causa que implicaba la inejecución de las tierras, pues no era posible desalojar a la dependencia demandada.

En ese sentido, condenó a la Federación al pago, señalando que la actora le demandó a sus contrarios una indemnización de \$***** (*****) por metro cuadrado, y que ellos habían aceptado dicho monto como aquel que se debía erogar en caso de que no resultara procedente la restitución, sustentando su condena en que esta pretensión formó parte de la *litis*, y que los términos en la que se fijó fueron aceptados por las partes.

Este Tribunal Superior Agrario considera que las razones expuestas por el *A quo*, expuestas con la finalidad de sustentar la condena del pago indemnizatorio de \$***** (*****) por metro cuadrado, resultan incorrectas, toda vez que tal y como lo señala el recurrente, la Secretaría de la Defensa Nacional no aceptó el pago de dicha pretensión, pues al contestar la demanda negó de manera categórica las prestaciones del núcleo agrario, señalando que carecía acción para demandarla pues la posesión de las tierras no era ilegal.

Lo anterior no obstante de que dicha pretensión formara parte de la controversia y que así quedara asentado en el acta de audiencia en la que se fijó la *litis*, pues tal y como quedó asentado, la misma consistía en determinar **si resultaban procedentes** las acciones de restitución y pago indemnizatorio por la cantidad mencionada en caso de que se presentara una causal de inejecutabilidad de la sentencia, es decir, que correspondía al Magistrado de origen analizar los elementos de dichas prestaciones para resolver la *litis*, pero eso no implicó que las demandadas hubieran estado conformes en el pago ni que el *A quo* estuviera obligado a condenarlas al pago del monto solicitado por los actores, pues justamente su deber es analizar si las pretensiones de las partes son ajustadas a derecho o no; considerando este *Ad quem*, que en caso de que estimara fundada la acción, se debió condenarla al pago de las tierras, a reserva de fijar la cuantificación de la indemnización en la ejecución de la sentencia, toda vez que en esa fase se obtendrá el valor real de los terrenos en controversia, no importando que durante el procedimiento no se hubiera desahogado prueba alguna tendente a determinar el valor de las tierras, pues debió imponer la condena a reserva de que se fijara el valor de las mismas en la etapa de ejecución de la resolución.

Por resultar útil, se cita un criterio de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

"[TA]; 5a. Época; Tercera Sala; S.J.F.; Tomo CXXXI; Pág. 569. 338982

DAÑOS Y PERJUICIOS, FALTA DE CUANTIFICACION DE LOS.

El hecho de que no se hayan rendido pruebas para cuantificar los daños y perjuicios, no es motivo para absolver, pues tratándose de daños y perjuicios la sentencia debe establecer las bases para su liquidación y de no ser posible, siempre se hará la condena a reserva de que se fije su importe en el incidente de ejecución respectivo.

Amparo directo 4342/56. Crédito Ganadero de Nuevo León, S. A., y Unión Agrícola e Industrial de los Ramones, S. A. 13 de marzo de 1957. Mayoría de tres votos. Ponente: José Castro Estrada.

Aunado a lo anterior, en caso de considerarlo conducente, debió ordenar el desahogo de pruebas para determinar el valor de los terrenos, toda vez que los magistrados de los Tribunales Agrarios, están obligados a dictar la sentencia con base en las pruebas que les permitan determinar conforme a derecho, a cuál de las partes le corresponde la verdad, y porque es su deber ordenar la práctica de cualquier tipo de diligencia siempre que resulte conducente para el conocimiento de la verdad, por resultar útil a este estudio, se cita el contenido de los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria:

"Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. [...]

Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

De igual modo, se considera aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 10a. Época; T.C.C; S.J.F.; Libro V, Abril de 2014, Tomo II; Pág. 1365. 2006193

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL. De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica,

ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnabile en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

También resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Pág. 212. 197392

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.

Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano."

De ahí que el agravio analizado es **fundado**, pues los argumentos en los que el A quo sustentó su determinación de condenar al demandado al pago de una indemnización de \$***** (*****) por metro cuadrado, dejan de observar el

principio de verdad sabida, lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, y lo que dispone el principio de tutela judicial efectiva¹, que contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que aquí interesa, que toda persona tiene derecho a que el juzgador emita una sentencia sobre el fondo de la cuestión

Se considera que en la sentencia impugnada se dejó de observar el principio referido, toda vez que el argumento en el que se basó el *A quo* para condenar a la recurrente, que la comunidad hubiera demandado el pago de esa cantidad, implica dejar a arbitrio de las partes la imposición de la condena judicial, cuando lo correcto es que los Magistrados de los Tribunales Agrarios emitan sus determinaciones luego de que se hubiera desarrollado el proceso agrario en todas sus etapas, y que se hubieran desahogado y/o perfeccionado las probanzas que resulten de utilidad para dirimir la controversia, hecho lo cual estaría en posibilidad de dictar la sentencia, en la que apreciando los hechos y los documentos, valorando las pruebas, y sustentando el sentido de sus determinaciones, se determine a quien le corresponde la razón.

En el **segundo agravio** se queja de que la resolución viola las garantías y formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en el artículo 14 constitucional por la ocupación de las tierras, pues considera que no analizó de forma

¹ “[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; pág. 2684. 2002096

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 308/2012. Juan Carlos Aparicio. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.”

correcta la *litis*, que se extralimitó al otorgar alcances que no tiene la resolución presidencial del poblado toda vez que únicamente reconoce los derechos de los comuneros sobre una superficie de *****(***)hectáreas), pero que en ella no se hace referencia a algún derechos restitutorios, que es improcedente que se condene a la demandada a pagar por un derecho que la comunidad no tiene.

Que se dejó de observar que el *****, la comunidad solicitó el reconocimiento y titulación de tierras, y que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Tierras y Aguas el *****. Que el *****, las autoridades municipales de Florencio Villarreal, solicitaron a las autoridades militares que en el municipio se construyera una zona militar, siendo el ***** cuando celebraron un contrato de donación de dos fracciones de terreno pertenecientes al régimen comunal, superficie que se destinaría a la construcción de las instalaciones militares.

Que el ***** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución de tierras de la comunidad, misma que se ejecutó el *****. Que en esa época se encontraba vigente el Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Que hasta el ***** se realizó la entrega de los terrenos materia de la acción de tierras, que en términos del artículo 130 de la legislación vigente en aquel tiempo, el ente agrario era propietario y poseedor de las tierras a partir de la diligencia de posesión definitiva. Que desde el *****, la demandada recibió la posesión de las tierras.

Considera que de la relación expuesta, se concluye que las tierras no fueron entregadas al poblado, que la comunidad no acredita la propiedad, ya que para ello era necesario que se la entregaran, lo que no ocurrió, por lo que no puede considerarse que el ente agrario hubiera adquirido el carácter de propietario y poseedor jurídico de las tierras. Que el artículo 306 de la legislación aplicable establecía que el reconocimiento de las tierras de la comunidad constituya una jurisdicción voluntaria, en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que se emitan no son constitutivas sino declarativas

Señala que el Máximo Tribunal del país ha establecido que para que proceda la acción restitutoria, es indispensable que se acredite la privación ilegal, que las resoluciones que en estos procedimientos se emitan no son constitutivas sino declarativas de los derechos que reconocen, que esto depende de la apreciación que lleva a cabo el Tribunal respecto de las pruebas, mientras que los elementos de la acción dependen de los medios de convicción del actor. Que en el caso analizado quedó demostrado que la recurrente tiene la posesión de la superficie reclamada, sin que exista alguna situación de ilegalidad.

Para efectos de analizar el agravio en mención, es importante referir que en el octavo considerando de la sentencia, el *A quo* analizó las pruebas, exponiendo que de la resolución presidencial de *****, que reconoció las tierras del ente agrario en una superficie de *****(***)hectáreas), se conoce que el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, no contaba con títulos que le ampararan el predio en controversia, y que no cumplió con lo señalado en el artículo 66 del Código Agrario, vigente en esa época.

Que en términos de la misma se conoce que el *****, solicitaron la acción agraria, que su petición fue turnada a la Dirección General de Tierras y Aguas del Departamento Agrario el *****, que la solicitud se publicó el *****, por lo que no se cumplió el lapso de cinco años anteriores a la fecha de la publicación, y que ese era un requisito contemplado en el artículo 66 de la legislación aplicable en aquel tiempo, y que con la resolución presidencial se constató que el ente agrario poseía las tierras, razón por la cual las resoluciones emitidas en esos asuntos no tienen efectos constitutivos, sino declarativas de derechos.

Al analizar el acta de posesión y deslinde de la resolución referida, el Magistrado de primera instancia le concedió valor probatorio con base en los artículos 129, 133, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalando que esa prueba no beneficiaba a la Secretaría de la Defensa Nacional, pues en esa resolución se reconocieron las tierras del ente agrario, tierras en las que se ubica el 48º Batallón de Infantería. Al valorar la prueba señaló que el Ayuntamiento no era propietario del terreno, que no cumplió con los requisitos del artículo 66 del Código Agrario vigente en aquella época, porque no tuvo la posesión del mismo por cinco años antes a la fecha de publicación y que en las tierras se ubican las instalaciones de la demandada.

En esos mismos términos valoró el plano definitivo del ente agrario, señalando que no beneficia a la dependencia recurrente toda vez que previamente a la resolución presidencial, deben quedar identificadas las propiedades afectables como las inafectables, mismas que deben quedar identificadas durante la tramitación, que el plano es modificable por razón de localizaciones de la pequeña propiedad y como resultado de oposiciones que hubieran sido presentadas en términos de los artículos 236 y 251 del Código Agrario, que el mismo documento es el que debe servir para la entrega de la posesión provisional y como norma para el deslinde que debe practicarse, que todo debe quedar reflejado en el plano. Que debe dictarse una resolución definitiva acompañada del plano y es el que se requiere como base para la posesión definitiva; que no puede considerarse que esto resulte de otra manera, es decir, que después de emitida la resolución se haga un apeo y deslinde y se levante el plano, porque se exigiría una nueva intervención del presidente.

Señaló que con las resoluciones mencionadas se demostró el primer elemento de la acción, relativo a la propiedad de los terrenos reclamados, y que quedaba claro que los documentos son convincentes para demostrar el primer elemento.

Al analizar el tercer elemento de la acción, señaló que el perito del actor concluyó que éste se localiza dentro de los bienes comunales y los trabajos técnicos que se realizaron para el programa federal del PROCEDE, que las tierras se ubican dentro del área que se declaró como área urbana y zona de asentamiento humano, y que comprenden una extensión de ***** (***** hectáreas, *****áreas, *****centiáreas, ***** miliáreas).

Que el diestro tercero señaló que las tierras en litigio se ubican dentro de los terrenos amparados por la resolución presidencial del poblado, que se ubica dentro de los predios que quedaron excluidos de la confirmación, lo que se denominó zona urbana, sin que exista decreto presidencial de expropiación de las tierras.

Que los peritajes que le generan valor probatorio son los de los diestros del actor y el tercero en controversia, pues llevaron a cabo una medición más precisa, utilizaron mayores elementos que le dan mayor exactitud y claridad a las conclusiones a las que arribaron.

En el primer resolutivo de la sentencia, señaló que la comunidad probó la acción restitutoria y en el segundo, expuso que se presentaba una causal que implicaba la imposibilidad de ejecutar la sentencia, señalando que no resultaba posible desalojar a la dependencia demandada, por lo que se le condena al pago de la indemnización por la afectación de ***** (***** hectáreas, *****áreas, *****centiáreas, ***** miliáreas) en las que se ubican las instalaciones militares.

El agravio analizado es **fundado** toda vez que al estudiar los elementos de la restitución, el *A quo* dejó de considerar que a la comunidad no le fue entregada una superficie de ***** (***** hectáreas) que comprenden la zona urbana del núcleo agrario, circunstancia que quedó asentada en el acta de posesión y deslinde en la que se asentó la ejecución de la resolución presidencial de tierras.

Para ilustrar lo anterior, es necesario mencionar que por resolución presidencial de *****, a la comunidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, le fueron reconocidas y tituladas ***** (***** hectáreas), fallo presidencial que fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de la anualidad referida.

La resolución de tierras fue ejecutada el *****, diligencia de la que se levantó el acta respectiva y en la que se asentó lo siguiente:

"Acta relativa al deslinde de la confirmación y titulación de bienes comunales del poblado denominado <** >, municipio de Florencio Villarreal, del estado de Guerrero.***

En el poblado denominado <**>, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero. Siendo las once horas del día *****, se reunieron en la escuela primaria del estado "Josefa Ortiz de Domínguez", lugar acostumbrado para llevar a cabo asambleas los CC. Ingeniero Manuel Salazar Brito, comisionado por la delegación de Asuntos Agrarios y Colonización, *****, ***** y *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado de bienes comunales, *****, *****y *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del consejo de vigilancia, así como la mayoría de los comuneros del lugar que al final se expresan con el fin de dar cumplimiento a la resolución presidencial de fecha *****, la que en sus principales puntos resolutive dice:***

<Primero.- Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado de ** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, una superficie total de *****hectáreas (*****hectáreas) de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte***

considerativa de esta resolución la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Segundo.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles y (sic) inembargables y que solo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenece, se sujetaran a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

Tercero.- En virtud de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales no tiene efectos restitutorios, sino exclusivamente el de reconocer y titular las tierras que la comunidad ha venido poseyendo en forma continua, pacífica y pública, desde tiempo inmemorial, las propiedades particulares que existan dentro de los linderos antes descritos quedarán excluidas de la confirmación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por los dispuestos en el artículo 66 del Código Agrario Vigente y conducir a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plano de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución de esta resolución.>

Después de haberse dado lectura a la resolución presidencial, al comisionado en unión de los presentes se dirigió a identificar la referida superficie concedida por confirmación y titulación de bienes comunales y teniendo a la vista el plano proyecto aprobado se dio principio su descripción.

(se hace la descripción del caminamiento)

Después de haber llevado a cabo el deslinde del perímetro nos dirigimos a llevar a cabo la localización de la zona urbana la cual queda excluida de dicha confirmación.

Se trazó una poligonal abierta con desarrollo de 2,710.00 metros para ligar la zona urbana del vértice 172 al 195, posteriormente se trazó una poligonal cerrada, partiendo del vértice 195 del cual se continua con rumbo al N-W y distancia de 1,151.00 metros hasta llegar al vértice 19, de este punto se localizó mediante una radiación el vértice A, con una distancia de 400.00 metros punto auxiliar para la localización de la zona urbana; del vértice 198 se continua con rumbo N-E y distancia de 781 metros hasta llegar al vértice 201, de donde con rumbo general al S-E y distancia de 1,475.00 metros se llega al vértice 207, del vértice anterior se sigue con rumbo al S-W y distancia de 660.00 metros se llega al vértice 194, de donde con rumbo al N-W y distancia de 570.00 metros se llega al punto de partida 195, por toda la carretera **. Posteriormente se localizaron los vértices 208 y 209 con rumbo al S-W y distancia 747.00; del vértice 209 se trazó una línea de ajuste al vértice A, quedando en esta forma localizadas las *****hectáreas que comprende la zona urbana.***

Posteriormente nos dirigimos a localizar el predio denominado <**>, propiedad el señor *****.***

(se hace la descripción del caminamiento)

Posteriormente se trazó una poligonal abierta para ligar las pequeñas propiedades, dicha poligonal está comprendida entre los vértices de 225 al 251, con un desarrollo de 2311.29 metros localizada sobre la brecha que conduce a los ***.**

Posteriormente se localizó el predio denominado <***>, propiedad del señor *****dando principio en el vértice número 2... (se hace la descripción del caminamiento)**

Posteriormente se trazó una poligonal abierta para localizar el predio denominado ***propiedad del señor *****dicha poligonal tiene un desarrollo de 289.25 metros partiendo del vértice 263 al 292.**

Posteriormente se localizó el predio denominado <***>, propiedad del señor *****., dicho predio se ligó de los vértices 267 a 293... (se hace la descripción del caminamiento)**

Con las anteriores descripciones quedan debidamente deslindadas y amojonadas las *** has de terreno en general que se conforman y titulan al poblado denominado *****>, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero..."**

Este *Ad quem* considera que el Magistrado de primera instancia dejó de observar que en el plano definitivo que se realizó para graficar la superficie que le fue reconocida y titulada al poblado, se ilustraron los predios que comprendían la zona urbana, mismos que habían quedado excluidos de la acción agraria, esto de acuerdo a lo señalado en el acta de posesión y deslinde referida, tal y como se puede apreciar a fojas 15, 16 y 29, de cuyo contenido se aprecia la delimitación de los predios correspondientes a las tierras materia de la acción de reconocimiento del poblado, y dentro de los mismos se observan delimitados los polígonos denominados "zona urbana". Para ilustrar lo referido, se integra una proyección del plano definitivo, en el que se hace énfasis a las tierras que se delimitaron como zona urbana:

IMAGEN

El Magistrado de primera instancia dejó de observar que las ***** (***** hectáreas) que corresponden a la zona urbana del poblado actor, quedaron excluidas del reconocimiento y titulación de tierras de la comunidad, pues en la sentencia afirmó que los demandados no habían acreditado estar en posesión de las tierras en términos de los que dispone el artículo 66 del Código Agrario

promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y de igual modo tampoco relacionó este hecho con los datos que aportaron los diestros al rendir sus experticias.

Se considera que el *A quo* debió analizar la exclusión de la zona urbana del ente agrario, a la luz de las experticias de los diestros de las partes, pues el perito de la comunidad concluyó que el predio en controversia se ubica dentro del área que se declaró como área urbana y en la zona de asentamiento humano, señalando que atendiendo el plano interno del ejido, este se ubica dentro de los polígonos señalados como "zona urbana polígono 2" y "área de asentamiento humano zona *****); conclusión a la que también arribó el diestro de los demandados, quien además mencionó que sólo ***** (***** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas) se encuentran amparadas por la resolución del ente agrario y que el resto se localiza en la zona urbana del poblado, que la misma quedó excluida de los bienes comunales según acta de posesión y deslinde.

El Magistrado de primera instancia debió atender lo informado por los diestros y analizarlo a la luz de la resolución presidencial, acta de posesión y deslinde, y plano definitivo del poblado, pues:

- a) Al poblado *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, le fueron reconocidas y tituladas por resolución presidencial de *****, ***** (***** hectáreas), fallo presidencial que fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de la anualidad referida.
- b) Al ejecutarse dicho mandamiento presidencial se estableció que la zona urbana quedó excluida² de las tierras de la acción agraria.
- c) De las periciales de los diestros de las partes, se conoce que una fracción de las tierras en litigio se encuentra dentro del área que corresponde a la zona urbana.

² En términos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, excluir se debe entender como la acción de quitar algo del lugar que ocupaba o prescindir de él o de ello. Se consultó en el portal electrónico de la Real Academia de la Lengua Española <http://dle.rae.es/?id=HCmvu7c>.

d) El artículo 130 del Código Agrario promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, establecía que a partir de la diligencia de posesión definitiva, los entes agrarios serían propietarios y poseedores de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial **se le entregaran**, con la modalidades y limitaciones que esa codificación establecían.

De ahí que si una fracción de los terrenos en litigio no se le entregó al poblado, porque se ubica dentro de las tierras que forman parte de la zona urbana así reconocida en el acta de deslinde relativa a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la cual quedó excluida de la acción agraria, el Magistrado de primera instancia debió determinar que la comunidad no acreditó la propiedad de esas tierras, y que en consecuencia, la restitución no resultó procedente respecto de la porción de las tierras que se encuentran en la zona urbana, toda vez que no se cumple con el primer elemento de la restitución.

No obstante lo anterior, en la sentencia impugnada, el Magistrado de origen consideró que el ente agrario sí había demostrado la propiedad de las tierras, al señalar que le pertenecen en términos de la resolución presidencial, el acta de posesión y deslinde, y el plano definitivo, lo que implica que dejó de observar lo asentado en el acta de ejecución de la resolución presidencial y lo que dispone el artículo 130 del Código Agrario promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, aplicable al caso analizado porque el procedimiento de tierras de la comunidad actora en el juicio de primera instancia se celebró a la luz de ese ordenamiento, que señala que los sujetos agrarios de derechos colectivos serían propietarios y poseedores de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se les entregaran, lo anterior deviene en que el agravio es fundado.

Ante lo **fundado** de los agravios cuyo estudio antecede, se revoca la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y en términos del artículo 200 de la Ley de Agraria, toda vez que se cuenta con los elementos suficientes, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción a efecto de resolver la contienda suscitada en el juicio agrario *****, en el que el poblado de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, le demandó a la Federación por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, la restitución de *****(***** hectáreas, *****áreas, *****áreas, ***** miliáreas) o las que resultaran de los trabajos técnicos que

se realizaran, tierras en las que según su dicho corresponden a la comunidad en términos de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la restitución de los terrenos de asentamiento humano donde pretende construir instalaciones militares para el desarrollo de actividades castrenses, y que en caso de que existiera alguna causal que impidiera la devolución de las tierras, el pago indemnizatorio de ***** por metro cuadrado respecto de la superficie que resulte de los trabajos técnicos. Análisis que se realizará atento a los principios procesales de concentración, exhaustividad, celeridad, y conforme al estudio que se expondrá a continuación, siendo de utilidad lo que dispone el criterio jurisprudencial que se cita:

"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Febrero de 1997; Pág. 667. 199416

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.

De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 175/93. Reyes Carlín Rangel. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 296/95. Santos Durón Ledezma. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 653/96. Manuel Gallegos Robles. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 1000/96. Lucía de la Torre Castillo de Quintero y otros. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo Antonio Loredó Moreleón.

Amparo Directo 1365/96. María del Refugio González Hernández y otras. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Francisco Javier Sarabia Ascencio."

7. La *litis* fue fijada el ***** , y ha sido transcrita en el resultando IV de esta sentencia (foja *****), por tanto se omite hacerlo de nueva cuenta, en obvio de repeticiones.

Para efecto de analizar lo fundado de las pretensiones de la actora, o las excepciones de las demandadas, a continuación se refieren las pruebas aportadas por las partes:

7.1.- La comunidad agraria de *** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero,** por conducto de su órgano de representación, ofreció las siguientes pruebas:

a) Confesional, que fue desahogada el ***** (fojas ***** y *****), absuelta por el asesor legal de la Secretaría de la Defensa Nacional, como representante del 48º Batallón de infantería, destacamento ***** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, las posiciones y respuestas son fueron las siguientes:

"1.- Que usted reconoce y sabe que a través del 48 Batallón de infantería destacamentado en la comunidad de *** , la secretaría que representa está ocupando tierras comunales de la comunidad de ***** , municipio de Florencio Villarreal.**

Respuesta.- No, pero aclaro que los terrenos que ocupa mi representada, lo ha venido haciendo desde el año de *** , en virtud de donación de las autoridades municipales de ***** , municipio de Florencio Villareal, estado de Guerrero, aún antes de que en ***** , se dotara a la comunidad ahora demandante, por resolución presidencial, por lo que es poseedora de buena fe y a título legítimo.**

2.- Que usted reconoce y sabe que la superficie reclamada por los actores es de ***hectáreas.**

Respuesta.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

3.- Que usted reconoce y se da cuenta que la superficie de ***hectáreas la está ocupando en su totalidad el 48 Batallón de infantería destacamentado en ***** , municipio de Florencio Villarreal.**

Respuesta.- No, y aclaro que esa superficie está ocupada por una escuela primaria, un jardín de niños, por un vivero forestal, con intereses de la CONAFORT, por unidad habitacional para personal militar, y solo una parte es donde están asentadas las instalaciones del 48º Batallón de Infantería.

4.- Que usted reconoce y sabe que las tierras que se le reclaman por esta vía se ubican dentro de la zona urbana de la comunidad de *** , municipio de Florencio Villarreal.**

Respuesta.- No.

5.- Que usted reconoce y se da cuenta que dentro de las tierras en conflicto la secretaría que representa pretende construir las instalaciones militares, para el desarrollo de actividades castrenses y adiestramiento del personal militar.

Respuesta.- No, pero aclaro que como ya lo he manifestado, el 48 Batallón de Infantería ya ocupa esos terrenos desde hace cuarenta años."

Probanza que se valora en términos del artículo 189 de la Ley Agraria en consonancia con los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de la que se conoce que el absolvente señaló que los terrenos los ha ocupado la dependencia desde *****, debido a la donación que celebró con las autoridades del Ayuntamiento del municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, que ha tenido la posesión incluso antes de que fueran reconocidas y tituladas las tierras del poblado, que tienen las tierras desde hace cuarenta años, y que los terrenos están ocupadas por escuelas, un vivero forestal, una unidad habitacional para personal militar y que sólo una fracción del terreno está destinada a las instalaciones castrenses; prueba que no beneficia a su oferente, toda vez que el demandado no aceptó que está en posesión de las tierras de la comunidad, lo anterior no obstante de que aceptó que tiene la posesión de las tierras en litigio, pues afirmó que el origen de su posesión deriva de un contrato de donación que celebró con las autoridades municipales. Lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que dicha prueba tiene eficacia jurídica cuando el absolvente acepta hechos que lo perjudican:

"[TA]; 5a. Época; Tercera Sala, S.J.F.; Tomo CXXXI, Pág. 133. 338869

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez."

Al respecto de esta misma probanza, se tiene que uno de los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, el Mayor de Infantería José Ventura Beltrán, en representación del 48º Batallón de Infantería, destacamentado de ***** Guerrero, no se presentó a absolver las posiciones a pesar de que se le había citado para esos efectos, razón por la cual se hicieron efectivos los apercibimientos de su inasistencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 fracción I y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria en relación con el 185 fracción V de la Ley Agraria, se declaró confeso (fojas ***** y *****). Vale la pena mencionar que dicha determinación será valorada con el resto

de medios probatorios para efectos de determinar si se acreditan los extremos de las acciones del poblado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) Documentales Públicas:

1. Copia simple de las credenciales números *****, ***** y ***** expedidas por la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Guerrero, a favor de *****, ***** y ***** (fojas *****, ***** y *****).

Medio probatorio que valorado en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, resulta de utilidad para acreditar que los titulares de dichos documentos fungieron como presidente, secretario y tesorero respectivamente, del comisariado de bienes comunales del poblado *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, durante el período comprendido del ***** al *****.

2. Copia certificada de la resolución presidencial dictada el *****, relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero (fojas ***** a *****), de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"...Visto para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de **, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero; y,***

Resultado primero.- Por escrito de **, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del titular del Departamento Agrario, hoy de Asuntos Agrarios y Colonización, el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo el *****, publicándose la referida solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de fecha 21 de mayo de 1969; los representantes comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos informativos.***

Resultado segundo.- Terminados los trabajos mencionados en el resultado anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que la diligencia censal arrojó un total de 374 comuneros; que dichos comuneros han estado en posesión continua, pública y pacífica desde hace muchos años de sus terrenos comunales; que de acuerdo con los trabajos técnicos realizados la superficie comunal abarca una extensión total de **de***

terreno en general; que oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; que la comunidad de que se trata no tiene conflicto por límites con los poblados circunvecinos; y que la Dirección General de Bienes Comunes opinó en el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por haberse reunido los requisitos que señalan el Código Agrario en vigor y el reglamento respectivo. Los 734 comuneros que arrojó el censo, son: (Se citan los nombres)

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el dictamen en los términos de Ley; y

Considerando único.- Atendiendo a que dichos comuneros han estado en posesión continua, pública y pacífica, desde hace muchos años de sus terrenos comunales; y que además dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes, procedo a reconocer y titular correctamente a favor del poblado de ***, una superficie de *****de terreno en general, cuyas colindancias y linderos son los siguientes: Partiendo del vértice 0, con rumbo NE y distancia aproximada de 160 metros, se llega al río Nexpa, de donde con rumbo general SW distancia aproximada de 26,320 metros, siguiendo la confluencia del río mencionado, se llega hasta el vértice 69, de donde con rumbo general SE, en línea recta y con distancia aproximada de 11,060 metros, se llega al vértice 100, de donde con rumbo general NE, pasando por el vértice 101 y con distancia aproximada de 900 metros, se llega al vértice 105, de donde se sigue por los contornos de ***** y distancia aproximada de 8,830 metros, hasta el vértice 105 Bis, de donde con rumbo general NE pasando por los vértices 174, 175, 176, 177, así hasta llegar al vértice 202, con una distancia aproximada de 5,260 metros, de donde con rumbo general NW, pasando por los vértices 150 hasta el 151 a donde se llega con una distancia aproximada de 1,380 metros, de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 1,670 metros, se llega al vértice 154, de donde con rumbo general NW y con una distancia aproximada de 2,120 metros, se llega al vértice 156, de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 4,320 metros, se llega al vértice 159, de donde con rumbo general NW y distancia aproximada de 1,120 metros, se llega al vértice 160, de donde con rumbo general SW, pasando por los vértices 162, 163 y así hasta llegar al vértice 167, con una distancia aproximada de 3,100 metros, de donde con rumbo general NW, pasado por los vértices 168, 169 y 170, con distancia aproximada de 4,960 metros, se llega al vértice 0, punto de partida de esta descripción de linderos.**

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 306 al 311 y demás relativos al Código agrario en vigor y Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, se resuelve:

Primero.- Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado de ***, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, una superficie total de *****(***)hectáreas) de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.**

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Segundo.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

Tercero.- En virtud de que la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales no tiene efectos restitutorios, si no expresamente el de reconocer y titular las tierras que la comunidad ha venido poseyendo en forma continua, pacífica y pública, desde tiempos inmemorables, las propiedades particulares que existen dentro de los linderos antes descritos quedarán excluidas de la confirmación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparadas por lo dispuesto por el artículo 66 del Código agrario vigente y concurren a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución de esta resolución.

Cuarto.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del gobierno del estado de Guerrero, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de **, municipio de Florencio Villarreal, de la citada entidad federativa, para efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.***

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los ** días del mes de ***** de mil novecientos setenta.”***

Medio probatorio que valorado en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con el 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta de utilidad para demostrar que al poblado le fueron reconocidas *****(*****hectáreas) que poseía bajo el régimen comunal, que en el primer resolutorio de dicho fallo presidencial, se señaló que los terrenos debían ser localizados de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y que la acción de tierras, no tenía fines restitutorios sino reconocer y titular las tierras que estaban en posesión del ente agrario desde tiempos inmemoriales, y que las propiedades particulares que existen dentro de los linderos quedaron excluidas de la confirmación siempre que contaran con títulos legalizados o se encontraran amparadas a la luz del artículo 66 del Código Agrario promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y que los interesados concurren a deducir sus derechos ante las autoridades competentes en un plazo de cinco años a partir de la fecha de la ejecución.

3. Copia certificada del Diario Oficial de la Federación, de *****, fecha en la que se publicó la resolución presidencial de reconocimiento y confirmación de bienes

comunales de *****, fallo que concedió tierras al poblado actor (fojas ***** a *****).

Prueba que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con el 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta de utilidad para demostrar que la resolución de tierras del ente agrario se publicó en el medio de difusión que tiene como objetivo publicar en el territorio nacional las leyes, reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones expedidas por los poderes de la Federación, a fin de que sean observados.

4. Copia certificada del acta de posesión y deslinde de fecha *****, diligencia que llevó a cabo el ingeniero Manuel Salazar Brito, comisionado de la Delegación de Asuntos Agrarios y Colonización, correspondiente a la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado en mención (fojas ***** a *****). Cuyo contenido es el siguiente:

"Acta relativa al deslinde de la confirmación y titulación de bienes comunales del poblado denominado <**>, municipio de Florencio Villarreal, del estado de Guerrero.***

En el poblado denominado <**>, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero. Siendo las once horas del día *****, se reunieron en la escuela primaria del estado "Josefa Ortiz de Domínguez", lugar acostumbrado para llevar a cabo asambleas los CC. Ingeniero Manuel Salazar Brito, comisionado por la delegación de Asuntos Agrarios y Colonización, *****, *****, *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado de bienes comunales, *****, *****, *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del consejo de vigilancia, así como la mayoría de los comuneros del lugar que al final se expresan con el fin de dar cumplimiento a la resolución presidencial de fecha *****, la que en sus principales puntos resolutive dice:***

<Primero.- Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado de **, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, una superficie total de *****hectáreas (*****hectáreas) de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.***

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Segundo.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles y (sic) inembargables y que solo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenece, se sujetaran a las limitaciones y

modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

Tercero.- En virtud de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales no tiene efectos restitutorios, sino exclusivamente el de reconocer y titular las tierras que la comunidad ha venido poseyendo en forma continua, pacífica y pública, desde tiempo inmemorial, las propiedades particulares que existan dentro de los linderos antes descritos quedarán excluidas de la confirmación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por los dispuestos en el artículo 66 del Código Agrario Vigente y conducir a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plano de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución de esta resolución.>

Después de haberse dado lectura a la resolución presidencial, al comisionado en unión de los presentes se dirigió a identificar la referida superficie concedida por confirmación y titulación de bienes comunales y teniendo a la vista el plano proyecto aprobado se dio principio su descripción.

El deslinde de su confirmación y titulación de bienes comunales se principió en el vértice 0, con rumbo al NE y distancia 190.42 metros, se llega al vértice 1, encontrándose dicho punto en la juntas que forman el río *** con el río *****. De donde con rumbo SW y SE indistintamente siguiendo la confluencia del río Nexpa y con distancia de 30819. (sic) metros se llega al vértice 69, de donde se continua con rumbo general de hacia el SE y distancia de 11,074.00 metros, se llega al vértice 100, del cual con rumbo al NE y distancia de 100.00 se llega al vértice de 101, posteriormente con rumbo general hacia el N-W y distancia de 6 metros se llegó al vértice 103, posteriormente se prosigue con rumbo al NE y distancia de 166.00 metros se llega a la mojonera denominada <El zagal>, vértice número 105, de donde con rumbo al NW y distancia 235.00 metros se llega al vértice 106, de donde con rumbo SW y distancia de 50 metros se llega al vértice 107, de este vértice siguiendo la margen de la laguna de ***** se continuó con rumbo general hacia el EW y distancia de 3,124.00 metros se llega al vértice número 119, del cual se estima con rumbo general al NE y distancia de 1,772.00 metros se llega al vértice número 122, de donde se prosigue por la margen de la laguna de ***** con rumbo variado de SE a NE y con distancia de 3,260.50 metros se llega al vértice número 131 conocido con el nombre de <*****> del vértice anterior se continúa con rumbo general al NE y distancia de 5,226.00 metros se llega al vértice número 162, de la cual es reconocido con el nombre de ***** , habiéndose colindado en este trayecto con zona de pequeñas propiedades de vecinos de <*****>, del punto anterior se continuó con rumbo general al NE y NW siguiendo las inflexiones de la brecha que conduce a Chautengo, con distancia de 479.00 metros se llegó al vértice 170, siendo el lindero de los terrenos motivo de este deslinde en línea recta partiendo del vértice 162 al 170, del vértice anterior se continua con rumbo al NW y distancia de 760.00 metros se llega al vértice 171, denominado <*****>, del punto anterior se continua con rumbo general del NE y distancia de 1,070.00 metros hasta llegar a la mojonera denominada <*****>, del punto anterior se continua con rumbo general NW y distancia de 2,154.47 metros hasta llegar al vértice número 176, basándose antes por los puntos denominados <*****> y <*****> del vértice número 176, se localizó la mojonera denominada <*****> mediante una radiación con distancia de 105.57 metros posteriormente se continua con rumbo general al NE y distancia de**

4,292.50 metros se llega al vértice número 179, pasándose antes por los puntos denominados <***> y <*****>, del vértice anterior se continua con rumbo al NW y distancia de 1,117.88 metros hasta llegar a la mojonera denominada <*****> la cual es punto trino entre los terrenos comunales de ***** y ***** y los del poblado que nos ocupa, habiéndose colindado en todo el trayecto antes descrito con los terrenos comunales de *****; la mojonera <*****> se continuó con rumbo general hacia el S-W y distancia de 2.964.31 metros se llega al vértice número 187, habiéndose localizado de este punto la mojonera denominada <*****> mediante una mediación con distancia de 180.00 metros, habiéndose colindado en el trayecto antes descrito con los terrenos comunales del poblado de *****; del vértice 187, se continúa con rumbo general hacia el N-W y distancia de 4,091.20 metros se llega a la mojonera de <*****>, pasándose antes por el cerro del ***** o *****; de la mojonera <*****>, continua con rumbo al N-W y distancia de 1,009.43 metros se llega al vértice 0, punto de partida del presente deslinde.**

Después de haber llevado a cabo el deslinde del perímetro nos dirigimos a llevar a cabo la localización de la zona urbana la cual queda excluida de dicha confirmación.

Se trazó una poligonal abierta con desarrollo de 2,710.00 metros para ligar la zona urbana del vértice 172 al 195, posteriormente se trazó una poligonal cerrada, partiendo del vértice 195 del cual se continua con rumbo al N-W y distancia de 1,151.00 metros hasta llegar al vértice 19, de este punto se localizó mediante una radiación el vértice A, con una distancia de 400.00 metros punto auxiliar para la localización de la zona urbana; del vértice 198 se continua con rumbo N-E y distancia de 781 metros hasta llegar al vértice 201, de donde con rumbo general al S-E y distancia de 1,475.00 metros se llega al vértice 207, del vértice anterior se sigue con rumbo al S-W y distancia de 660.00 metros se llega al vértice 194, de donde con rumbo al N-W y distancia de 570.00 metros se llega al punto de partida 195, por toda la carretera *** – *****; Posteriormente se localizaron los vértices 208 y 209 con rumbo al S-W y distancia 747.00; del vértice 209 se trazó una línea de ajuste al vértice A, quedando en esta forma localizadas las *****hectáreas que comprende la zona urbana.**

Posteriormente nos dirigimos a localizar el predio denominado <***>, propiedad el señor *****.**

(se hace la descripción del caminamiento)

Posteriormente se trazó una poligonal abierta para ligar las pequeñas propiedades, dicha poligonal está comprendida entre los vértices de 225 al 251, con un desarrollo de 2311.29 metros localizada sobre la brecha que conduce a los ***.**

Posteriormente se localizó el predio denominado <***>, propiedad del señor *****dando principio en el vértice número 2... (se hace la descripción del caminamiento)**

Posteriormente se trazó una poligonal abierta para localizar el predio denominado ***propiedad del señor *****dicha poligonal tiene un desarrollo de 289.25 metros partiendo del vértice 263 al 292.**

Posteriormente se localizó el predio denominado <**>, propiedad del señor *****., dicho predio se ligó de los vértices 267 a 293... (se hace la descripción del caminamiento)***

Con las anteriores descripciones quedan debidamente deslindadas y amojonadas las ** has de terreno en general que se conforman y titulan al poblado denominado <*****>, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero..."***

Medio de convicción que valorado a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer que el *****., se llevó a cabo la ejecución de la resolución presidencial relativa a la acción de reconocimiento y titulación de tierras; de igual forma resulta útil para acreditar **que la zona urbana del poblado quedó excluida del reconocimiento y confirmación de tierras**, pues así lo manifestó el comisionado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que llevó a cabo la entrega de las tierras, siendo que de dicho polígono se realizó el caminamiento respectivo, para efectos de establecer sus linderos y ubicarlos espacialmente dentro de las tierras que sí fueron entregadas al ente agrario.

5. Copia certificada del plano definitivo de reconocimiento y confirmación de bienes comunales del poblado *****., municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero (foja 29).

Probanza que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer la superficie que le fue entregada al poblado en términos de la resolución presidencial de confirmación y titulación de tierras, y que dentro del polígono que constituyen los terrenos de la acción agraria, se ilustró que dos predios corresponden a la zona urbana. Dicho medio probatorio analizado a la luz del acta de posesión y deslinde de la acción agraria de tierras, resulta de utilidad para establecer que esos polígonos que se delimitaron como pertenecientes a la zona urbana, quedando excluidos de la confirmación de tierras y que no se entregaron al poblado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código agrario promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

6. Original del oficio *****, de *****, emitido por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Guerrero, documento en el que se notifica a las autoridades del poblado que la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó la expropiación de *****(***** hectáreas, *****áreas, *****centiáreas, ***** miliáreas) que pertenecen al ente agrario (foja *****).

Probanza que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta de utilidad para conocer que el ente agrario fue informado acerca de la petición de expropiación de las tierras en controversia.

7. Copia simple del informe de comisión de *****, emitido por el ingeniero Luis Hernandez del Val, derivado de la orden para que se lleven a cabo los trabajos técnicos e informativos de expropiación de una superficie de *****(***** hectáreas, *****áreas, *****centiáreas, ***** miliáreas) (fojas ***** a *****).

Probanza que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta de utilidad para conocer que se llevó a cabo el trabajo de campo ahí señalado.

c) Documental privada.

1. Escrito de *****, por medio del cual, los integrantes del comisariado de bienes comunales, exponen manifestaciones al respecto del informe de comisión de ***** (fojas ***** a la *****).

Prueba de la que se conocen las manifestaciones expuestas en ese curso, por el comisariado de bienes comunales del ente agrario, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

d) Testimonial, a cargo de:

1. *****, que fue desahogada el ***** (fojas ***** a *****), el testigo respondió al interrogatorio de la siguiente forma:

"1.- Que diga el testigo si conoce a sus presentantes.

Respuesta: Sí, los conozco desde que tengo uso de razón, los conocí en *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero.

2.- Que diga el testigo si sabe o se da cuenta cuál es la controversia que existe entre la comunidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, con la Secretaría de la Defensa Nacional y 48° Batallón de Infantería, destacamento de *****, estado de Guerrero.

Respuesta: Sí, sé que ahí se estableció el 48° Batallón de Infantería, destacamento de *****, estado de Guerrero, se posesionaron.

3.- Que diga el testigo si sabe o se da cuenta qué es lo que solicita la comunidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, al 48° Batallón de Infantería, destacamento de ***** Guerrero

Respuesta: Que desocupen el lugar.

4.- Que diga el testigo si puede decir la ubicación donde dice se posesionó el personal del 48° Batallón de Infantería, destacamento de *** Guerrero, en tierras de la comunidad.**

Respuesta: Al lado sur de la población de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, a un costado de la carretera nacional *****-*****.

5.- Que diga el testigo las colindancias de ese terreno.

Respuesta: Al norte colinda con carretera nacional ***-*******, al sur con asentamiento humano, al este con asentamiento humano, y al oeste con asentamiento humano.

6.- Que diga el testigo si sabe o se da cuenta qué superficie es la que esta ocupando el 48° Batallón de Infantería, destacamento de *** Guerrero.**

Respuesta: Son *** hectáreas ***** áreas.**

7.- Que diga el testigo si puede describir qué existe dentro del área que está ocupando el 48° Batallón de infantería, destacamento de *****, estado de Guerrero.

Respuesta: Hay oficinas de mando, casas habitación, y una escuela.

8.- Que diga el testigo si en la escuela que menciona, es ahí donde asisten a clases los hijos de los militares.

Respuesta: Sí.

9.- Que diga el testigo si ese terreno que está ocupando el 48° Batallón de Infantería, destacamento de ***, estado de Guerrero, se encuentra circulado.**

Respuesta: Si se encuentra circulado con muro de tabique, concreto y un alambrado al borde de la barda.

10.- Que diga el testigo si al terreno que está ocupando el 48° Batallón de infantería, destacamento de ***, estado de Guerrero, se le permite el acceso a los ciudadanos de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, o solo al personal militar.**

Respuesta: Se le permite el acceso al ciudadano que vaya a solicitar algo, que tenga algún problema.

11.- Que diga el testigo la razón de su dicho.

Respuesta: Porque soy vecino y comunero de ***, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero."**

El representante legal de la recurrente solicitó el uso de la voz durante la sesión en la que se desahogó dicha probanza, y repreguntó al testigo lo siguiente:

"1.- En relación con la 2 directa y su contestación, que diga el testigo cuándo se posesionaron del terreno que refiere, el personal del 48° Batallón de infantería, destacamento de ***, estado de Guerrero.**

Respuesta: Entre los años *** a *****, no tengo la fecha exacta.**

2.- En relación con la 2 directa y su contestación, que diga el testigo si sabe la forma en que se llevó a cabo la ocupación por personal militar de los terrenos en mención.

Respuesta: Yo me di cuenta que la SEDENA solicito una superficie para establecer un destacamento militar, creo que lo hizo mediante el presidente municipal en turno.

3.- En relación con la 6 directa y su contestación, que diga el testigo de qué manera tomó conocimiento de que la superficie que ocupa el 48° Batallón de infantería, destacamento de *** Guerrero, es precisamente de ***** hectáreas y ochocientas áreas.**

Respuesta: Porque en el año de *** a *****, fui comisariado de bienes comunales, en ese entonces se solicitó la indemnización a los bienes comunales de esa superficie y medimos el terreno.**

4.- En relación con la 8 directa y su contestación, que diga el testigo porque medios tiene conocimiento de que a la escuela que se cita, asisten hijos del personal militar.

Respuesta: Porque ahí nos damos cuenta toda la población de que ahí van los hijos de los militares.

5.- En relación con la 10 directa y su contestación, que diga el testigo cómo es que le consta que a las instalaciones del 48° Batallón de infantería, destacamento de ***, estado de Guerrero, se permite acceder a todo ciudadano que vaya a solicitar alguna cosa.**

Respuesta: Porque yo lo he hecho, a veces que solicito ver algún soldado que es mi amigo, en la entrada se me permite el acceso y se me solicita mi credencial de elector. "

Medio probatorio que se valora en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, de cuyo análisis se desprende que el ateste señaló que el 48° Destacamento de infantería, perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional tiene la posesión de la tierras, que se ubican al sur de la población y sobre la carretera *****-*****, que limitan con las tierras de asentamiento humano del poblado, que desde ***** o *****, entraron en posesión del terreno, que la superficie litigiosa mide ***** hectáreas, y que la causa de su dicho deriva de que en el pasado fue presidente del comisariado de bienes comunales.

2. *****, que fue desahogada el ***** (fojas ***** a *****), el testigo respondió al interrogatorio de la siguiente forma:

"1.- Que diga el testigo si conoce a sus presentantes.

Respuesta: Si, los conozco desde aproximadamente diez o quince años, los conocí en ***, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero.**

2.- Que diga el testigo si sabe o se da cuenta cuál es la controversia que existe entre la comunidad de ***, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, con la Secretaría de la Defensa Nacional y 48° Batallón de infantería, destacamento de *****, estado de Guerrero.**

Respuesta: La controversia es por los terrenos de bienes comunales, el 48° Batallón de infantería, destacamento de ***, estado de Guerrero, construyó en los bienes comunales, en sus asentamientos, que los bienes comunales han utilizado como asentamiento, construyeron cuarteles, incluso posteriormente hay una escuela primaria, un kínder.**

3.- Que diga el testigo si sabe o se da cuenta que es lo que solicita la comunidad de ***, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, al 48° Batallón de Infantería, destacamento de *****, estado de Guerrero.**

Respuesta: Que se le indemnice la superficie que está ocupando el 48° Batallón de Infantería, destacamento de ***, estado de Guerrero.**

4.- Que diga el testigo si puede decir la ubicación donde dice se posesionó el personal del 48° Batallón de infantería, destacamento de ***, estado de Guerrero, en tierras de la comunidad.**

Respuesta: Al lado norte colinda con carretera ***-*****, al sur con asentamiento humano, al este y oeste también con asentamiento humano.**

5.- Que diga el testigo si sabe o se da cuenta qué superficie es la que está ocupando el 48° Batallón de infantería, destacamento de ***, estado de Guerrero.**

Respuesta: Según información *** hectáreas aproximadamente.**

6.- Que diga el testigo si en la escuela y kínder que menciona, es ahí donde asisten a clases los hijos de los militares.

Respuesta: Prácticamente sí.

7.- Que diga el testigo si ese terreno que está ocupando el 48° Batallón de infantería, destacamento de ***, estado de Guerrero, se encuentra circulado.**

Respuesta: Sí se encuentra circulado con material industrializado, cemento, varilla, tabicón y alambre de púas.

8.- Que diga el testigo si al terreno que está ocupando el 48° Batallón de infantería, destacamento de ***, estado de Guerrero, se le permite el acceso a los ciudadanos de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, o solo al personal militar.**

Respuesta: No, solamente a los niños porque van a la escuela, pero a otras personas no.

9.- Que diga el testigo la razón de su dicho.

Respuesta: Porque soy originario, vecino y comunero de ***, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero."**

El representante legal de la recurrente solicitó el uso de la voz durante la sesión en la que se desahogó dicha probanza, y repreguntó al testigo lo siguiente:

"1.- En relación con la 3 directa y su contestación, que diga el testigo si sabe la razón por la cual se reclama la indemnización que refiere.

Respuesta: Siendo yo presidente del comisariado de bienes comunales, se presentaron miembros del ejército a informarme que se iba a indemnizar la superficie mencionada, esto fue como en el año de ***, *****, *****, aproximadamente, de ahí se ha ido rumorando, van entrando otras autoridades, y se va transmitiendo esa información.**

2.- En relación con la 5 directa y su contestación, que diga el testigo cómo obtuvo la información de que la superficie que ocupa el 48° Batallón de Infantería, destacamento de ***, estado de Guerrero, es de aproximadamente ***** hectáreas.**

Respuesta: Porque eso se ha ido transmitiendo de autoridad a autoridad, eso es notorio y público, toda la comunidad lo sabe."

Medio probatorio que se valora en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, de cuyo análisis se desprende que el ateste señaló que la demandada posee los terrenos, que se ubican sobre la carretera *****_*****, que limitan con las tierras de asentamiento humano del poblado, que el terreno mide ***** hectáreas, y que la causa de su dicho deriva de que es originario y comunero del poblado, y porque lo que expuso es notorio y público de toda la gente del poblado.

e) Inspección Judicial, desahogada por la licenciada Diana Julieta Castrejón de la Cruz, el ***** (fojas ***** y *****), diligencia en la que se señaló lo siguiente:

"...Siendo las doce horas del día **, quien suscribe la Lic. Diana Julieta Castrejón de la Cruz, actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, estado de Guerrero, hago constar que me encuentro en debida y legal forma en la comisaría de los bienes comunales de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, para efectos de desahogar la inspección judicial admitida en el acta de audiencia de fecha *****, encontrando presente la Lic. María Fátima Ramírez Martínez, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal asistente de la Procuraduría General de la República en representación de los intereses de la Federación, identificándose con credencial con fotografía número ***** expedida por la delegación estatal de Guerrero de la Procuraduría General de la República, así mismo se hace constar la presencia del licenciado Jaime Organista Ruiz, en su carácter de Teniente Coronel de Justicia Militar representante legal de la Secretaría de la Defensa Nacional identificándose con credencial con fotografía número *****, expedida por el General de División Diplomado del Estado Mayor; así mismo hago constar la incomparecencia del comisariado de los bienes comunales del ejido actor, ni persona alguna que legalmente los represente, acto seguido, todos juntos nos trasladamos al terreno motivo del presente conflicto y procedo a desahogar la inspección judicial admitida al ejido actor de conformidad al cuestionario que se consigna en el acta de audiencia de *****, y se desahoga. Doy fe.***

a).- Doy fe que me encuentro en debida y legal forma en el 48º Batallón de Infantería, destacamento en **, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, que colinda al norte con la colonia denominada *****; al sur con carretera *****_*****, al este con la colonia denominada ***** y al oeste con la colonia denominada *****.***

b).- Doy fe que efectivamente el terreno en conflicto se ubica dentro de la zona urbana de la comunidad de **, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, efectivamente dentro de las tierras de uso común de la misma comunidad. Doy fe.***

c).- Doy fe que existe árboles, como mangos, pistaches, mangos recién sembrados, ficus, palmas, así mismo se observa viveros y dentro del

mismo, sirve para reforestación del programa pro árbol y los viveros tienen árboles, como caoba, cedro rojo, jacarandas, tabachin, parota, palo de rosa, doy fe que en cuando la altura, no lo puedo precisar, doy fe.

d).- Doy fe que el uso que se le viene dando al inmueble en conflicto es el batallón número 48, y en su interior cuenta con áreas verdes, áreas de adiestramiento, cancha, stand de tiro, una unidad habitacional, se observa una escuela primaria federal con dos turnos, un jardín de niños, oficinas administrativas, comandancia, dormitorios del personal, comedor, canchas deportivas, patio principal y estacionamiento para visitas, alberca, dándole uso favorable al municipio la escuela es de civiles. Doy fe.

e).- Doy fe que existe aproximadamente cuarenta y ocho mil árboles sembrados. Doy fe.

Con lo anterior se tiene por desahogada la inspección admitida en autos, firmando la presente en la que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo. Doy fe. Cerrándose la misma a las quince horas del día en que se actúa, dando cuenta con la misma a mi Superioridad para efectos de ley. Doy fe”.

Prueba que se valora a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria y que resulta útil para conocer que la superficie en controversia se ubica dentro de la zona urbana del poblado *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, que colinda con colonias de asentamientos humanos y la carretera *****-*****, que existe un vivero y árboles recién sembrados, que en los terrenos existen edificaciones castrenses, canchas deportivas, escuelas, áreas verdes y una unidad habitacional; misma que merece valor probatorio, toda vez que el funcionario encargado de realizarla describió con precisión lo que encontró dentro del terreno en cuanto a edificaciones, el nombre de las colonias de asentamientos e incluso el tipo de árboles que encontró dentro de los predios, resulta aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia

"[J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Pág. 577. 394803

INSPECCIÓN, PRUEBA DE.

La prueba de inspección, por su naturaleza, requiere para su efectividad que el funcionario que la practique describa con precisión los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Octava Época: Amparo directo 5742/89. Marco Antonio Camacho Tapia. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 4182/90. Pedro Sánchez Cárdenas y otros. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 7412/90. Griselda Leal Montiel. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo

2332/91. Agustín Estrada Guzmán. 19 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 4082/91. Rodolfo Nieto Camargo. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis I.2o.T.J/15, Gaceta número 48, pág. 70; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 115."

f) Pericial en topografía, que corrió a cargo del ingeniero *****, designado por la comunidad actora, quien rindió su pericial topográfica, el ***** (fojas ***** a *****). Las conclusiones del diestro serán analizadas una vez que se haya hecho referencia al resto de periciales que ofrecieron las partes, lo anterior con la finalidad de analizar las conclusiones de los expertos.

Medio probatorio que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria; de dicha prueba, se puede conocer en términos generales, la ubicación, colindancias y medidas del terreno.

g) Pericial en agronomía, que corrió a cargo del maestro en ciencias, *****, experto de la parte demandada, que rindió su pericial agronómica el ***** (fojas ***** a *****). Las conclusiones del diestro serán analizadas una vez que se haya hecho referencia al resto de periciales que ofrecieron las partes, lo anterior con la finalidad de analizar las conclusiones de todos los peritos que participaron en el procedimiento.

Esta probanza que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, resulta útil para conocer en términos generales, el tipo de árboles existentes al interior de las tierras litigiosas, el valor de los mismos, y la cuantía por los beneficios de su aprovechamiento.

h) Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, que la hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones judiciales que favorezcan a su causa, vale la pena señalar que por su eficacia jurídica, esta prueba solamente es útil para conceder el valor probatorio de las constancias procesales que integran el sumario y que del mismo se deriven, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria en

relación con el diverso 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta aplicable el contenido del siguiente criterio:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XV, Enero de 1995, Pág. 291. 209572

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González."

7.2.- La demandada **Secretaría de la Defensa Nacional**, ofreció los siguientes medios probatorios:

a) Documentales públicas:

1. Copia certificada del oficio ***** de ***** , emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual al licenciado y Teniente Coronel de Justicia Militar, Jaime Organista Ruíz, se le designó como Agente del Ministerio Público Militar (foja 100).

Prueba que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer la designación ahí referida.

2. Copia certificada de la publicación del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, que contiene el acuerdo por el que se delegan facultades a favor de los ciudadanos Procurador General de Justicia Militar, agentes del Ministerio Público Militar, y Agentes del Ministerio Público Militar, adscritos a las regiones militares del país, que en forma indistinta representen a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los negocios en que sea parte (fojas ***** a *****).

Prueba que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer las facultades delegadas a los funcionarios referidos.

3. Copia certificada del acta de *****, donde se hizo constar la comparecencia del presidente municipal de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, ante las fuerzas vivas del poblado, para hacerles saber que tuvo conocimiento de que el 48° Batallón de infantería acuartelado en Ometepec, Guerrero, tenía instrucciones de cambiarse a otro lugar de la costa chica, con facilidades para construir un campo militar (fojas ***** a *****).

Prueba que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer que el *****, el presidente municipal de Florencio Villarreal, se presentó ante los ciudadanos del poblado *****, perteneciente a ese municipio, a exponerles que el 48° Batallón de infantería tenía previsto cambiar la sede de sus operaciones, que él y un grupo de personas del poblado se entrevistaron con las autoridades militares y les recomendaron que dispusieran de las tierras del pueblo para asentarse. También se conoce que las personas que estuvieron presentes, aceptaron la propuesta y realizaron la búsqueda del terreno, que consideraron apropiados dos terrenos que se ubican a las orillas del pueblo, señalando que uno era para las instalaciones militares y el otro para instalaciones de acondicionamiento físico, los cuales se ubican sobre la carretera nacional *****.

4. Copia certificada de la constancia de *****, en donde el presidente municipal de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, *****, hizo constar el deslinde catastral del predio urbano en el que se ubican las instalaciones de la dependencia demandada (foja *****).

Probanza que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer que las autoridades municipales de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, consideran que el predio controvertido pertenece a la zona urbana del poblado.

5. Copia certificada de la constancia de *****, en la que el presidente municipal de Florencio Villareal, estado de Guerrero, *****, hizo constar que el predio con superficie de *****(* ***** hectáreas, *****áreas, *****centiáreas, ***** miliáreas) que ocupan las instalaciones del 48° Batallón de Infantería, se encuentran en terrenos de la comunidad de *****, municipio de Florencio Villareal, estado de Guerrero, y que fueron donados por ciudadanos de esa población (foja *****).

Prueba que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer las manifestaciones de las autoridades municipales ahí expuestas.

6. Copia certificada del oficio número ***** de *****, mediante el cual el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Guerrero, informó al Jefe de Estado Mayor de la 35ª Zona Militar, ubicada en Chilpancingo, estado de Guerrero, el estado que guarda el trámite expropiatorio del expediente número ***** de la comunidad de *****, municipio de Florencio Villareal, estado de Guerrero (foja *****).

Prueba que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer que la dependencia demandada solicitó la expropiación de las tierras en controversia, procedimiento que no ha culminado.

7. Copia certificada del oficio número ***** de *****, mediante el cual la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitó ante la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de la superficie reclamada para destinarla a la construcción de las instalaciones militares.

Prueba que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer que la dependencia demandada solicitó la expropiación de las tierras en controversia, procedimiento que se encuentra en

trámite.

b) Documentales privadas.

1. Copia certificada del plano número *****, de *****, en el que se ilustró el diseño que tendrían las instalaciones de la base castrense (foja *****).

Prueba que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer lo ahí asentado.

2. Copia certificada de la constancia de posesión de *****, mediante la cual el presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de *****, municipio de Florencio Villareal, estado de Guerrero, hicieron constar que el predio donde se encuentran las instalaciones del 48º Batallón de Infantería, no afecta intereses de terceros ni el medio ambiente (foja *****).

Medio probatorio que valorado en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no reviste valor probatorio, toda vez que de su contenido no se desprende que la misma hubiera sido emitida en cumplimiento a una determinación de la asamblea general de comuneros del poblado. Al respecto, aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 10a. Época; Plenos de circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Pág. 831. 2005053

CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA.

En términos de los artículos 23, fracción VIII, y 107, de la Ley Agraria, la Asamblea, es el órgano supremo de la Comunidad y, tiene como de su competencia exclusiva, entre otras cuestiones, la regularización de tenencia de posesionarios. Por su parte el precepto 33, fracción I, de dicho Ordenamiento, dispone que el Comisariado, es el órgano encargado de la representación del núcleo de población, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas. Ahora bien, tratándose de la expedición de constancias de posesión, que implica la regularización de tenencia de posesionarios, al ser de competencia exclusiva de la Asamblea, para que el representante de la comunidad pueda válidamente realizar tales actos, es necesario, en

principio, que cuente con la autorización de la Asamblea; sin embargo, no existe razón legal para determinar la ineficacia jurídica de una constancia de posesión, expedida por el Comisariado, sin previa autorización del órgano supremo del núcleo agrario respectivo, cuando la Asamblea la ratifica; porque si bien en tal supuesto el Comisariado actúa extralimitándose en las facultades que tiene conferidas, esa constancia sólo está viciada de nulidad relativa, por lo que puede ser objeto de convalidación o ratificación por la Asamblea; y de ahí que una vez verificada dicha ratificación, la constancia respectiva adquiera validez y eficacia probatoria, porque así lo establece expresamente el artículo 2583, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley Agraria, al señalar que los actos que el mandatario, practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos en relación con el mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente; con la salvedad de que esos efectos son retroactivos desde que se emite el documento suscrito por el Comisariado de Bienes Comunales, en los términos del artículo 2235 del Código Civil Federal, que establece que la confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 30 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Allier Campuzano. Ponente: Roberto Meixueiro Hernández. Secretario: Gabriel Sumano Leyva.

3. Copia certificada del contrato de cesión de *****, en donde las autoridades del ayuntamiento municipal de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, le donaron a la Secretaría de la Defensa Nacional, representada por el comandante de la 27ª Zona Militar, la donación de dos fracciones de terreno ubicados al sur del pueblo de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero (foja *****).

Probanza que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer que la autoridades del ayuntamiento de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, le cedieron a la dependencia demandada dos terrenos que se ubican en el poblado actor, para efectos de que ahí se cimentara una base militar, que se establecieron las medidas y colindancias de los predios materia de la cesión. De igual modo resulta de utilidad para observar que en dicho acto estuvo presente *****, de quien se mencionó que era presidente de bienes comunales del municipio, y que en la cláusula primera se estableció que los terrenos eran propiedad del municipio y del pueblo como terrenos comunales.

4. Copia certificada del contrato de cesión de derechos de *****, que celebraron ***** y *****, como cónyuges supervivientes de ***** y *****, respectivamente, quienes según lo ahí asentado, habían sido los titulares de los terrenos en controversia; acuerdo de voluntades que se celebró a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, representada en ese acto por el Coronel de Infantería Diplomado del Estado Mayor Juan Manuel Corona Armenta, acto que se realizó ante la presencia de *****, ***** y *****, que signaron el escrito señalando que eran presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales del poblado (foja *****).

Probanza que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer que el comisariado de bienes comunales realizó una búsqueda en sus archivos y que encontró registrado un predio de ***** (*****) a nombre de los *de cujus* y que se ubica al lado sur del poblado, resultando destacado señalar que se celebró el *****, es decir, tres años antes de que se celebrara en el poblado la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, y que se señaló que en los terrenos objeto de cesión, se ubican las instalaciones del 48° Batallón de infantería.

5. Escrito de *****, por virtud del cual, la demandada solicita al Registro Agrario Nacional copias certificadas de diversas constancias del expediente de tierras de la comunidad actora (foja *****).

Probanza que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil lo ahí referido.

c) Pericial en topografía, que corrió a cargo del ingeniero topógrafo e hidrógrafo *****, que rindió su dictamen topográfico el ***** (fojas ***** a *****). Las conclusiones del diestro serán analizadas una vez que se haya hecho referencia a la experticia del diestro tercero en controversia, lo anterior con la finalidad de comparar las conclusiones de los expertos.

Medio probatorio que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria; de dicha prueba, se puede conocer la ubicación, colindancias y medidas del terreno.

d) Pericial en agronomía, que corrió a cargo de la ingeniera ***** , quien produjo su dictamen el quince de octubre de dos mil ocho (fojas ***** a *****). Las conclusiones del diestro serán analizadas una vez que se haya hecho referencia al estudio del tercero en controversia, lo anterior con la finalidad de analizar las conclusiones de todos los expertos que participaron en el procedimiento.

Esta probanza que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, resulta útil para conocer el tipo de árboles existentes al interior de las tierras litigiosas, el valor de los mismos, y el beneficio por su aprovechamiento.

7.3.- La Procuraduría General de la República, ofreció los siguientes medios probatorios:

a) Documental pública consistente en la copia certificada del oficio número ***** de ***** , mediante el cual el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Guerrero, informó al Jefe de Estado Mayor de la 35ª Zona Militar, ubicada en Chilpancingo, estado de Guerrero, el estado que guarda el trámite expropiatorio del expediente número ***** de la comunidad de ***** , municipio de Florencio Villareal, estado de Guerrero (foja *****).

Prueba que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer que la dependencia demandada solicitó la expropiación de las tierras en controversia, procedimiento que no ha culminado.

b) Documental privada, consistente en la copia certificada de la constancia de posesión de *****, en la cual, el presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de *****, municipio de Florencio Villareal, estado de Guerrero, hicieron constar que el predio donde se encuentran las instalaciones del 48º Batallón de Infantería, no afecta intereses de terceros ni el medio ambiente (foja *****).

Medio probatorio que valorado en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no reviste valor probatorio, toda vez que de su contenido no se desprende que la misma hubiera sido emitida en cumplimiento a una determinación de la asamblea general de comuneros del poblado, resultando aplicable el contenido de la jurisprudencia **"CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA."**

7.4.- Para mejor proveer en el juicio, en cumplimiento al fallo dictado en el recurso de revisión *****, se recabaron las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas:

1. Copia certificada del acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ***** (fojas ***** a la ***** y ***** a la *****).

Prueba que valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para conocer que el ente agrario ya certificó las tierras que le fueron reconocidas y tituladas en su resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, habiéndolas destinado a áreas parceladas, de uso común, y asentamiento humano, de donde destaca que a una de estas últimas, se le denominó "Área de asentamientos humanos Número 16".

2. Copia certificada del plano interno derivado del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras que se celebró al interior del poblado actor, el ***** (foja *****).

Medio probatorio que valorado en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta útil para ilustrar que la asamblea general de ejidatarios del poblado destinó las tierras para la creación de parcelas, el uso común y los asentamientos humanos, destacando que algunas de las tierras se delimitaron como "Área del asentamiento humano zona 16". También resulta de interés para conocer que al interior del polígono de los bienes comunales, además de las tierras parceladas, de uso común y de asentamiento humano, existen dos superficies a las que se les denomina ***** y ***** .

Este Tribunal revisor, para mayor ilustración plasma el plano definitivo derivado del reconocimiento y titulación de bienes comunales, y el plano interno del poblado, derivado del programa de certificación de derechos comunales:

I M A G E N

b) Pericial en topografía,

Tomando en consideración que las conclusiones a las que llegaron los diestros de las partes, resultaron distintas, se ordenó la participación del perito tercero en controversia, habiendo participado con tal carácter el ingeniero ***** , que elaboró sus estudios el ***** (fojas ***** a *****). Medio probatorio que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria; de dicha prueba, se puede conocer la ubicación, colindancias y medidas del terreno.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Superior Agrario analizará las conclusiones a las que llegaron los expertos en topografía, con la finalidad de establecer el valor probatorio que merezcan sus determinaciones:

El ingeniero ***** , diestro de los actores señaló lo siguiente:

"[...] IV. Contestación al interrogatorio establecido para este peritaje por la parte actora.

3. Que el perito nos señale en cuál de las tres grande áreas (tierras parceladas, uso común, o asentamiento humano), en que fue delimitada la comunidad de *** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, con el programa de certificación de tierras comunales se encuentra inmersa el área motivo de la presente controversia.**

Respuesta 3. De acuerdo a los frutos y resultados de los trabajos técnicos que se realizaron para el programa federal del PROCEDE, en dicho núcleo agrario y al observar el plano parcelario, producto de dicho programa federal, dicho predio controvertido se localiza inmerso dentro del área que se declaró como *** y ***** (***** y *****), en dicho núcleo agrario.**

[...]

V. Contestación al interrogatorio establecido para este peritaje por la parte demandada.

Pregunta 2. Que el perito determine si la ubicación actual del predio que ocupa el 48° Batallón de infantería, es la misma que se señala en el plano topográfico, exhibido como anexo *** del escrito de contestación de la demanda.**

Respuesta 2. Afirmativo, como se ha venido mencionando, el predio que es ocupado por la parte demandada, es el mismo que se anexa en el punto *** y que como se ha concluido, dicho predio se encuentra inserto en el área de asentamiento humano y zona urbana del ejido actor, y es parte de la dotación que se le hizo a su favor por la citada resolución presidencial, invocada inicialmente.**

[...]

Primera.- Se determina y concluye que al realizar el levantamiento topográfico del predio hoy en litigio, mismo que se localiza totalmente inserto en el ejido *** , dentro de los bienes comunales, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero y considerando como base la carpeta básica de dotación de tierras que por resolución presidencial que confirmó y tituló los bienes comunales, del poblado de ***** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, de fecha ***** , se dotó una superficie total de: *****has. y la asamblea "dura" de ejidatarios en el ejido de ***** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, de fecha ***** , en donde se acuerda la anuencia para la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y solares urbanos, dentro del programa federal denominado PROCEDE y el plano interno parcelario, producto de dicho programa federal, en donde se especifican usos de todas y cada una de las áreas que integran el núcleo agrario inicialmente mencionado.**

Segunda.- Se determina y concluye que al realizar el levantamiento topográfico del predio hoy en litigio, mismo que se localiza totalmente inserto en el ejido *** , dentro de los bienes comunales, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero y considerando como base la**

carpeta básica de dotación de tierras que por resolución presidencial que confirmó y tituló los bienes comunales, del poblado de *** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, de fecha ***** , se dotó una superficie total de: *****has. y de acuerdo a los frutos y resultados de los trabajos técnicos, que se realizaron para el programa federal del PROCEDE, en dicho núcleo agrario y al observar el plano parcelario, producto de dicho programa federal, dicho predio controvertido se ubica dentro del área que se declaró como ***** y ***** (***** y *****) en dicho núcleo agrario, mismo que ocupa una superficie de:**

Superficie total: *** ó *******

Por su parte, el Capitán Primero en Topografía Salvador Valera Lara, perito de la parte demandada, señaló lo siguiente:

"...En relación al cuestionario que obra en autos y que debe ser contestado por el suscrito, se responde lo siguiente:

Cuestionario No. 1

1. Que el perito nos señale en un plano cromático la superficie de terreno motivo de la presente controversia.

La superficie de terreno motivo de la controversia se señala en el plano elaborado por el suscrito (Anexo 1)

2. Que el perito nos señale medidas y colindancias del terreno motivo de la presente controversia.

Las medidas y colindancias del predio en comento son las siguientes:

Al norte mide: 401.70 mts. (cuatrocientos un metros con setenta centímetros) y colinda con la carretera ***-*****).**

Al sur mide: 518.68 mts. (quinientos dieciocho metros con sesenta y ocho centímetros) y colinda con la calle CNC (438.76 MTS.) y predios particulares (79.92 mts.).

Al oriente mide: 475.29 mts. (cuatrocientos setenta y cinco metros con veintinueve centímetros) y colinda con la colonia ***.**

Al poniente mide: 572.20 mts. (quinientos setenta y dos metros con veinte centímetros) y colinda con la calle ***.**

3. Que el perito nos señale en cuál de las tres grandes áreas (tierras parceladas, uso común o asentamiento humano) en que fue delimitada la comunidad de *** , municipio de Florencio Villarreal, con el programa de certificación de tierras comunales, se encuentra inmersa el área motivo de la presente controversia.**

De un vértice auxiliar (e1) ubicado en la elevación que se localiza al poniente del poblado, utilizando una estación total TC 1100 marca Leica con aproximación angular de 01 segundo, orientado magnéticamente con una brújula tipo Brunton e iniciando con coordenadas en el eje "x" 10,000 y en el eje "y" 10,000, el suscrito midió al vértice ubicado en la loma del

coyote y a otro vértice de apoyo (e2) ubicado en la explanada del asta de la bandera monumental, iniciando de este último vértice el levantamiento topográfico por el método de radiaciones.

Conforme al plano interno de la comunidad de ***, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, hoja 4/8 con clave única catastral *****, folio *****, producido por el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática, para el Registro Agrario Nacional, probado en asamblea de comuneros cebrada el día *****, y, después de dibujar, con apoyo del programa autocad, el polígono de la zona urbana con las coordenadas transversa modificada ejidal del plano antes mencionado, y alineando los dos dibujos (dibujo del levantamiento topográfico efectuado por el suscrito y dibujo de la zona urbana polígono no.2 con coordenadas transversa modificada ejidal) tomando como base el vértice ubicado en la ***** y el vértice 9075 del citado plano; resultando que una fracción del predio que ocupan las instalaciones del 48/o batallón de infantería se ubica en la zona urbana polígono 2 y otro en el área del asentamiento humano zona 16, se anexa copia del plano (anexo no.2).**

4. Que el perito considerando la documentación básica de la comunidad, nos diga si la superficie motivo de controversia se encuentra titulada a favor de la comunidad de ***, y si esa superficie está amparada con la resolución presidencial del *****.**

Únicamente *** se encuentran amparadas con la resolución presidencial de fecha *****.**

Lo anterior, como se advierte del oficio no. *** de fecha *****, signado por el delegado estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria delegación en el estado de Guerrero y dirigido al Cor. de Inf. D.E.M. José Luis López Ruvalcaba, Jefe del Estado Mayor de la 35/A. Z.M. (Chilpancingo), mismo que obra en autos como parte de la contestación de la demanda anexo ***** (anexo no. *****).**

El resto de la superficie que ocupan las instalaciones del 48/o. Batallón de infantería (***) se localiza en la zona urbana del polígono número dos, la cual quedó excluida de los bienes comunales, conforme al acta de fecha *****, relativa al deslinde de la confirmación y titulación de bienes comunales del poblado denominado *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero.**

Cuestionario no. 2

1. Que el perito señale en un plano topográfico la superficie que actualmente ocupa el 48/o. batallón de infantería.

La superficie que actualmente ocupa el 48/o. batallón de infantería, es de ***has. como se señala en el plano (anexo no. *****).**

2. Que el perito determine si la ubicación actual del predio que ocupa el 48/o. batallón de infantería, es la misma que se señala en el plano topográfico, exhibido como anexo 5 del escrito de contestación de la demanda.

Considerando la ubicación conforme al plano no. *** de fecha ***** exhibido como anexo ***** del escrito de contestación de la demanda, en el cual se ubica la carretera *****_***** y la calle de acceso al poblado de ***** , municipio de Florencio Villarreal, estado de**

Guerreo, actualmente se localiza la carretera, y la calle de acceso se denomina ***, conforme al plano de la localidad urbana realizado por el Instituto Nacional De Geografía, Estadística e Informática (INEGI) (anexo no. 6).**

3. Que de la superficie resultante del plano topográfico señalado en la pregunta número ***, nos indique el uso que se le da actualmente y que ocupa el 48/o. batallón de infantería.**

El uso que actualmente se le da al predio que ocupa el 48/o. batallón de infantería es el siguiente:

Instalaciones del 48º batallón de infantería.

Vivero forestal.

Unidad habitacional.

Áreas de instrucción.

Escuela primaria urbana ***.**

Jardín de niños ***.**

Explanada donde se ubica el asta de la bandera monumental.

Además, por el predio cruza una línea de energía eléctrica de 115 k.v., que conforme a la información proporcionada por personal de la Comisión Federal de Electricidad el derecho de vía es de 12 metros, considerando 6 metros a ambos lados a partir de la mitad de distancia entre los dos postes que sostienen los cables de alta tensión (anexo no. ***..”**

El perito tercero en discordia Ingeniero ***** , señaló lo siguiente:

"Cuestionario de los actores.

[...] 3. Que el perito nos señale en cuál de las tres grande áreas (tierras parceladas, uso común, o asentamiento humano), en que fue delimitada la comunidad de *** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, con el programa de certificación de tierras comunales se encuentra inmersa el área motivo de la presente controversia.**

Respuesta 3. El predio en conflicto se localiza en su mayor parte en lo que se considera como zona urbana del polígono 2, en el plano interno de la comunidad de *** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, y el resto se ubica dentro del asentamiento humano zona 16, de dicha comunidad, aunque analizando el cuadro de distribución de tierras en el plano interno elaborado por el INEGI para el programa "Procede", se observa que no se consideran áreas de zona urbana, sólo tierras parceladas, de uso común, asentamiento humano e infraestructura.**

4. Que el perito considerando la documentación básica de la comunidad nos diga si la superficie motivo de la controversia se encuentra titulada a favor de la comunidad de *** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, y si está amparada con la resolución presidencial del**

***** (Considerar la carpeta básica de la comunidad, el plano del "Procede" y el acta de asamblea de fecha *****).

Respuesta 4. La superficie en conflicto se encuentra comprendida dentro de la superficie de tierras amparadas por la resolución presidencial de *****, con que fue beneficiada la comunidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, ahora analizando el acta relativa al deslinde de la confirmación y titulación de bienes, se observa que a foja ***** del expediente en que se actúa, que queda excluida de dicha confirmación y titulación, lo que se denominó como zona urbana, con una superficie de *****, sin existir decreto presidencial de expropiación de dichas tierras, para la constitución de la zona urbana de poblado de referencia y analizando el cuadro de distribución de tierras en el plano interno elaborado por el Inegi para el programa "Procede", se observa que no se consideran áreas de zona urbana, sólo tierras parceladas, de uso común, asentamiento humano e infraestructura.

[...]

VI.- Conclusiones:

1.- Las medidas, colindancias y superficie del predio que ocupa el 48º Batallón de infantería del ejército mexicano, en el poblado *** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, son las siguientes:**

Al noreste: 401.53 m. y colinda con carretera federal Acapulco-Pinotepa Nacional.

Al noroeste: 572.21 m. y colinda con calle Mártires de Cananea.

Al sureste: 475.30 m. y colinda con la colonia Sultana del Sur.

Suroeste: 518.67 m. y colinda con calle C.N.C.

Superficie=24-99-00.375. (Ver plano topográfico anexo).

2.- La superficie en conflicto se encuentra comprendida dentro de la superficie de tierras amparadas por la resolución presidencial de fecha *** , con que fue beneficiada la comunidad de ***** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero. Ahora, analizando el acta relativa al deslinde de la confirmación y titulación de bienes comunales, se observa a foja ***** (hoja *****) del expediente en que se actúa, que queda excluida de dicha confirmación y titulación lo que se denominó como zona urbana con una superficie de *****ha., sin existir decreto presidencial de expropiación de dichas tierras, para la constitución de la zona urbana del poblado de referencia y analizando el cuadro de distribución de tierras en el plano interno elaborado por el Inegi para el programa "PROCEDE", se observa que no se considera áreas de zona urbana, solo de tierras parceladas, de uso común, asentamiento humano e infraestructura.**

Expuestas las conclusiones de los diestros, este *Ad quem* considera pertinente señalar que los peritos fueron coincidentes al señalar que las tierras en controversia se ubican en las tierras que se conocen en el plano definitivo y plano interno del poblado, como zona urbana, no obstante lo anterior, se considera que el dictamen

que merece pleno valor probatorio pleno, es el del diestro de los demandados, pues en la primera foja de su dictamen enlistó las documentales en las que basó su análisis, señalando entre otras, los documentos que integran la carpeta básica de la comunidad agraria, el plano interno del ente agrario, el acta de veintiséis de agosto de agosto de mil novecientos setenta, relativa al deslinde de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de tierras, el plano topográfico de las instalaciones militares y el plano de la localidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero; lo anterior implica que basó sus estudios en las resoluciones de tierras de la comunidad, pero además de ello, en los documentos con los que la demandada afirma que a su contraria no le asiste el derecho de demandarle la restitución de tierras, aunado a lo anterior, destaca señalar que el experto destacó que había analizado el acta de posesión y deslinde de *****, relativa al deslinde de los terrenos de la comunidad.

Otro motivo que implica otorgar valor probatorio a los trabajos del perito de los demandados, es que señaló que realizó trabajos de campo y gabinete, en los cuales consideró las documentales ya referidas, y porque ilustró con diversos planos, las conclusiones de sus trabajos, tal y como se observa a foja *****, en donde expone la superficie del terreno, señalando la medida del predio, sus colindancias y el cuadro de construcción en donde asentó las medidas que le permitieron ilustrar la superficie, señalando además la escala de sus medidas, o en el plano que obra a foja *****, en el que se puede apreciar que el diestro sobrepuso la superficie que ocupan las instalaciones militares al plano definitivo de tierras, ilustración que resulta útil para observar que una fracción de las tierras que están en posesión de la demandada, se ubica dentro del polígono que quedó demarcado en el deslinde de la resolución de tierras, como "zona urbana".

En ese mismo sentido, los trabajos del experto resultan útiles pues utilizó el plano interno del ente agrario para sobreponer las medidas del predio que está en posesión de la Secretaría de la Defensa Nacional (foja *****), demostrando que atendiendo a dicho plano, se tiene que una parte de las tierras del demandado se ubican en la ***** y el resto en el *****.

En ese orden de ideas, se tiene que al producir contestación a la cuarta pregunta, señaló que sólo ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas),

se encuentran amparadas con la resolución presidencial y que el resto de la superficie que ocupan las instalaciones del 48° Batallón de infantería, se localiza en la zona urbana del polígono número dos, que quedó excluida de los bienes comunales.

De igual modo, este *Ad quem* le concede pleno valor probatorio a la respuesta que emitió el diestro tercero en controversia al contestar la pregunta 3 del cuestionario de la comunidad, toda vez que señaló al contestar las preguntas 3 y 4, que el predio en controversia se localiza en su mayor parte en lo que se considera como *****, y que el resto se localiza dentro del *****; también merece valor probatorio lo señalado en su segunda conclusión, pues menciona que al analizar el acta de posesión y deslinde de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, observó que de la acción de tierras, quedó excluida una superficie de *****(*******hectáreas) que se denominó *****.

Dichas determinaciones merecen valor probatorio pues el diestro señaló en su capítulo de antecedentes y documentos básicos, las constancias en las que basó su estudio, citando los documentos que integran la carpeta agraria del poblado, el acta de donación de *****, la cesión de derechos de *****, el acta de posesión y deslinde bienes comunales, entre otras. Aunado a lo anterior, se considera que merecen valor probatorio, pues en el numeral III de su dictamen, expuso la técnica que utilizó para realizar los trabajos de campo que le permitieron determinar la ubicación de las tierras, y porque ilustró sus determinaciones en dos planos, siendo el de la foja *****, una ilustración del predio y sus colindancias, y la ilustración de la foja *****, una imagen del terreno sobrepuesta al plano interno de la comunidad actora, en donde tal y como refirió en sus repuestas, se observa que las tierras están ubicadas en dos polígonos, uno que contempla la mayoría de las tierras en litigio, dentro de la ***** y la otra extensión de menor amplitud, en el *****.

No obstante lo anterior, este Tribunal Superior Agrario, no concede pleno valor al resto de afirmaciones del diestro tercero en controversia, toda vez que dejó de atender lo solicitado en dicha probanza, y se pronunció al respecto de aspectos jurídicos, al señalar que no existió un decreto presidencial de expropiación de las tierras que se denominaron "zona urbana", cuando únicamente debió atender los requerimientos técnicos en materia de medición que fueron materia de la probanza.

Este Tribunal de segunda instancia considera que no es dable conceder pleno valor probatorio al dictamen del diestro del actor, toda vez que graficó sus resultados en un sólo plano (foja *****), en el que lejos de asentar las observaciones que se desprende de su experticia, como que el predio controvertido se ubica dentro del área que se declaró como zona urbana y área de asentamiento humano zona ***** (segunda conclusión a foja *****), sólo ilustró la superficie del terreno y sus colindancias, lo que se considera insuficiente pues debió sobreponer la superficie del predio a los planos definitivo e interno del ente agrario. Al respecto, resulta aplicable el criterio que se cita:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 2745. 176491

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito."

c) Pericial en agronomía.

Tomando en consideración que las conclusiones a las que llegaron los diestros de las partes, resultaron distintas, se ordenó la participación del perito tercero en controversia, habiendo participado con tal carácter el ingeniero agrónomo *****, que elaboró sus estudios el ***** (fojas ***** a *****). Medio probatorio que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria; de dicha prueba, se puede conocer el tipo de árboles que existen en el predio en controversia, su cantidad y el valor de dichos ejemplares.

Expuesto lo anterior, vale la pena señalar, que el diestro de la comunidad actora, maestro en ciencias Francisco García Sánchez, señaló lo siguiente:

"a) Que diga el perito en agronomía el tipo de árboles existentes en el interior del predio en conflicto y que desglose su variedad señalándose en cuanto a frutales y maderables.

En mi carácter de perito como tal, me constituí en el predio en conflicto y con el apoyo de los ejidatarios y de personal militar de la zona militar procedimos a realizar un censo de los bienes distintos de la tierra (frutales y maderables) diferenciando en lo referente a frutales por variedad y edad productiva; los maderables se diferenciaron por variedad, altura y diámetro. De este conteo directo realizado en el predio se obtuvieron los siguientes resultados:

Frutales:

Nombre de la especie frutal	Edad (años)	Número de árboles
Ciruelo agrio	11	5
Chiricote	12	50
Cuartololote	16	3
Guanábano	5	2
Guayabo	5	1
Limón	4	159
Limón	9	49
Limón	6	20
Mango	8	95
Mango	5	59
Mango	5	83

Mango	7	108
Mango	10	16
Mango	6	2
Marañona	9	11
Nanche	6	16
Naranja	5	3
Palma de coco	10	32
Palma de coco	15	70
Palma de coco	12	15
Palma de coco	4	19
Palma de coco	25	17
Tamarindo	8	102
Tamarindo	4	2
Tamarindo	12	4
Tamarindo	6	8
Tamarindo	10	2

Maderables:

Nombre de la especie maderable	Diámetro (cm)	Altura (mts)	Número de árboles
Acacia	30	8	10
Almendros	10	8	8
Almendros	20	5	3
Almendros	35	12	1
Almendros	40	10	28
Almendros	25	6	2
Caoba	5	5	58
Caoba	15	7	36
Caoba	30	10	9
Caoba	20	5	27
Caoba	25	5	2
Caoba	40	8	27
Caoba	25	10	5
Cazahuate	60	10	1
Cedro	50	10	33
Ceiba	120	15	1
Drago	20	15	1
Ficus	50	10	7
Frutillo	80	10	1
Frutillo	35	8	3
Huaje	10	5	22
Huamúchil	15	2	7
Parota	50	10	1
Parota	80	12	11
Parota	130	20	1
Parota	50	7	2
Parota	25	5	1
Parota	45	10	2
Parota	30	8	1
Parota	120	25	9
Pistache	5	5	2
Pistache	20	10	7
Pistache	15	6	4
Pistache	30	10	13
Pistache	30	6	2
Pistache	40	8	3
Pistache	10	5	53
Pistache	80	12	1
Roble Rosado	20	6	65
Roble Rosado	30	7	77

Roble Rosado	25	6	2
Roble Rosado	15	5	57
Roble Rosado	7	5	36
Roble Rosado	10	5	60
Roble Rosado	35	12	9
Roble Rosado	60	12	8

b) Dirá el perito cuantas cosechas generan en su ciclo agrícola y su costo por cada corte en cuanto a los árboles frutales así también mencione el costo que cada uno de los árboles maderables que ahí se encuentran.

Para el caso de los árboles frutales, se obtiene una cosecha por año y en el caso de los maderables, su valor se estima ya sea por su venta como madera para leña o para fabricación de muebles y su edad de aprovechamiento se da aproximadamente a partir de los 12 años; su valor se estima en función de los metros cúbicos obtenidos y este se calcula en función de su altura y diámetro. Es importante señalar que el precio varía dependiendo de la variedad de que se trate, pues obviamente las maderas preciosas presentan un mayor valor (caoba, cedro, parota, etc). El valor calculado siguiendo los criterios antes expuestos para los árboles encontrados en el predio en conflicto es el siguiente:

Frutales:

Nombre de la especie	Edad	Número de	Valor Unitario	Valor
Frutal	(años)	árboles	Árbol (\$)	Total (\$)
Ciruelo agrio	11	5	\$ *****	\$ *****
Chiricote	12	50	\$ *****	\$ *****
Cuartololote	16	3	\$ *****	\$ *****
Guanábano	5	2	\$ *****	\$ *****
Guayabo	5	1	\$ *****	\$ *****
Limón	4	159	\$ *****	\$ *****
Limón	9	49	\$ *****	\$ *****
Limón	6	20	\$ *****	\$ *****
Mango	8	95	\$ *****	\$ *****
Mango	5	59	\$ *****	\$ *****
Mango	5	83	\$ *****	\$ *****
Mango	7	108	\$ *****	\$ *****
Mango	10	16	\$ *****	\$ *****
Mango	6	2	\$ *****	\$ *****
Marañona	9	11	\$ *****	\$ *****
Nanche	6	16	\$ *****	\$ *****
Naranja	5	3	\$ *****	\$ *****
Palma de coco	10	32	\$ *****	\$ *****
Palma de coco	15	70	\$ *****	\$ *****
Palma de coco	12	15	\$ *****	\$ *****
Palma de coco	4	19	\$ *****	\$ *****
Palma de coco	25	17	\$ *****	\$ *****
Tamarindo	8	102	\$ *****	\$ *****
Tamarindo	4	2	\$ *****	\$ *****
Tamarindo	12	4	\$ *****	\$ *****
Tamarindo	6	8	\$ *****	\$ *****
Tamarindo	10	2	\$ *****	\$ *****

Maderables:

Nombre de la especie maderable	Diámetro (cm)	Altura (mt)	Número de árboles	Valor del árbol (\$)	Valor Total (\$)
<i>Acacia</i>	30	8	10	\$400.00	\$*****
<i>Almendros</i>	10	8	8	\$250.00	\$*****
<i>Almendros</i>	20	5	3	\$500.00	\$*****
<i>Almendros</i>	35	12	1	\$700.00	\$*****
<i>Almendros</i>	40	10	28	\$750.00	\$*****
<i>Almendros</i>	25	6	2	\$600.00	\$*****
<i>Caoba</i>	5	5	58	\$1,200.00	\$*****
<i>Caoba</i>	15	7	36	\$1,600.00	\$*****
<i>Caoba</i>	30	10	9	\$1,200.00	\$*****
<i>Caoba</i>	20	5	27	\$6,000.00	\$*****
<i>Caoba</i>	25	5	2	\$6,500.00	\$*****
<i>Caoba</i>	40	8	27	\$8,000.00	\$*****
<i>Caoba</i>	25	10	5	\$6,800.00	\$*****
<i>Cazahuate</i>	60	10	1	\$200.00	\$*****
<i>Cedro</i>	50	10	33	\$480.00	\$*****
<i>Ceiba</i>	120	15	1	\$8,600.00	\$*****
<i>Drago</i>	20	15	1	\$4,600.00	\$*****
<i>Ficus</i>	50	10	7	\$680.00	\$*****
<i>Frutillo</i>	80	10	1	\$780.00	\$*****
<i>Frutillo</i>	35	8	3	\$420.00	\$*****
<i>Huaje</i>	10	5	22	\$650.00	\$*****
<i>Huamúchil</i>	15	2	7	\$1,100.00	\$*****
<i>Parota</i>	50	10	1	\$5,500.00	\$*****
<i>Parota</i>	80	12	11	\$8,000.00	\$*****
<i>Parota</i>	130	20	1	\$13,000.00	\$*****
<i>Parota</i>	50	7	2	\$5,000.00	\$*****
<i>Parota</i>	25	5	1	\$2,500.00	\$*****
<i>Parota</i>	45	10	2	\$4,500.00	\$*****
<i>Parota</i>	30	8	1	\$3,000.00	\$*****
<i>Parota</i>	120	25	9	\$12,000.00	\$*****
<i>Pistache</i>	5	5	2	\$200.00	\$*****
<i>Pistache</i>	20	10	7	\$800.00	\$*****
<i>Pistache</i>	15	6	4	\$600.00	\$*****
<i>Pistache</i>	30	10	13	\$1,000.00	\$*****
<i>Pistache</i>	30	6	2	\$1,000.00	\$*****
<i>Pistache</i>	40	8	3	\$1,200.00	\$*****
<i>Pistache</i>	10	5	53	\$700.00	\$*****
<i>Pistache</i>	80	12	1	\$1,600.00	\$*****
<i>Roble Rosado</i>	20	6	65	\$800.00	\$*****
<i>Roble Rosado</i>	30	7	77	\$900.00	\$*****
<i>Roble Rosado</i>	25	6	2	\$800.00	\$*****
<i>Roble Rosado</i>	15	5	57	\$700.00	\$*****
<i>Roble Rosado</i>	7	5	36	\$700.00	\$*****
<i>Roble Rosado</i>	10	5	60	\$700.00	\$*****
<i>Roble Rosado</i>	35	12	9	\$1,650.00	\$*****
<i>Roble Rosado</i>	60	12	8	\$1,600.00	\$*****

c).- Que diga el perito la utilidad que se hubiera generado desde que la SEDENA ocupa el predio en conflicto así como los intereses generados por dicho ingreso.

El valor estimado del total de arbolado existente en el predio en conflicto es de \$*** esto es tomando en cuenta la productividad y su correspondiente aprovechamiento. Los intereses que pudiesen haberse generado no es factible cuantificarse debido a que depende de diversos factores como son: el instrumento financiero en donde se maneja el recurso. La institución bancaria con la cual se depositará el recurso, la variabilidad de las tasas de interés, etc."**

Por su parte la ingeniera María Luisa Venegas Venegas, diestra de la demandada Secretaría de la Defensa Nacional, señaló lo siguiente:

"Preguntas y respuestas

En relación al cuestionario que obra en autos y que debe ser contestado por la suscrita, se responde lo siguiente:

a).- Que diga el perito en agronomía el tipo de árboles existentes en el interior del predio en conflicto y que desglose su variedad señalándose en cuanto a frutales y maderables.

Respuesta

Después de haber recorrido y revisado el área en conflicto, encontrándose en cuanto a frutales y maderables las variedades siguientes:

Frutales	Maderable
Mango	Caoba
Palma de coco	
Tamarindo	
Limón	

b).- Dirá el perito cuantas cosechas generan en su ciclo agrícola y su costo por cada corte en cuanto a los árboles frutales, así también mencione el costo que cada uno de los árboles maderables que ahí se encuentran.

Respuesta

Las cosechas generadas en su ciclo agrícola de los frutales son las siguientes:

Frutales	No. de cosecha
Mango	1
Palma de coco	1
Tamarindo	1
Limón	1

En relación a su costo por cada corte de los árboles frutales es nulo, porque el 48/o. Batallón de Infantería no comercializa el producto de ninguno de los árboles frutales, además, de acuerdo a la inspección ocular realizada por la suscrita, se observó que había fruta seca en muchos árboles.

En cuanto al costo de cada uno de los árboles maderables, se tiene la caoba existente no tiene el radio suficiente para poder determinar la tabla pie, por lo que no es posible obtener el costo por árbol.

c).- Que diga el perito la utilidad que se hubiera generado desde que la Secretaría de la Defensa Nacional ocupa el predio en conflicto, así como los intereses generados por dicho ingreso.

Respuesta

Quando el predio fue ocupado por el 48/o. Batallón de Infantería, el *** , solo había vegetación tipo selva sin ningún uso productivo económico, después que se instaló el citado batallón en el predio, este empieza a trasplantar arboles con el fin de reforestar el área y contribuir al mejoramiento del medio ambiente, además como se mencionó anteriormente no se comercializan los frutos de los frutales por lo que no es posible obtener un beneficio económico de los frutales así como de la caoba, concluyéndose que no es posible obtener intereses económicos."**

En tanto que el ingeniero agrónomo Miguel Ángel Zapata López, experto tercero en discordia, señaló:

"a).- Que diga el perito en agronomía el tipo de árboles existentes en el interior del predio en conflicto y que desglose su variedad señalándose en cuento a frutales y maderables.

Al constituirme en el predio que ocupa el 48º Batallón de Infantería perteneciente a la IX Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), ubicado en el poblado de *** cabecera del municipio de Florencio Villareal, región de la Costa Chica del estado de Guerrero, procedí a realizar un inventario arbóreo auxiliado del personal militar a cargo, considerando ejemplares con diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor a 10 cms y clasificando los especímenes en árboles frutales y maderables que a continuación se indican:**

A. Árboles frutales

Tipo de árbol	Cantidad
Mango diferentes tipos predominando el criollo (Mangifera indica)	467
Palma de cocotero (Cocus nucifera l.)	224
Almendro (Terminalia catappa)	95
Tamarindo (Tamarindus indica)	197
Pistache (Prunus sp)	135
Ciricote (Cordia dodecandra)	100
Limón mexicano (Citrus aurantifolia)	368
Marañón (Anacardium occidentale)	11
Guayabo (Psidium guajava)	19
Nanche (Byrsonima crassifolia)	27
Guanábana (Annona muricata)	14
Ciruelo (Spondias mombin)	15
Naranja (Citrus sinensis)	27
Icaco (Chrysobalanus icaco)	2
Total de árboles frutales	1,701

A. Árboles maderables

<i>Tipo de árbol</i>	<i>Cantidad</i>
<i>Parota (Enterolobium cyclocarpum)</i>	<i>30</i>
<i>Caoba (Swietenia macrophylla K.)</i>	<i>609</i>
<i>Roble (Tabebuia roseae)</i>	<i>1,177</i>
<i>Amate (Ficus tecolutensis)</i>	<i>7</i>
<i>Cedro (Cedrela adorata)</i>	<i>70</i>
<i>Guaje (Leucaena leucocephala)</i>	<i>93</i>
<i>Guamúchil (Pithecellobium dulce)</i>	<i>7</i>
<i>Acacia (Acacia sp.)</i>	<i>6</i>
<i>Cerezo (Prunus ceracifera)</i>	<i>11</i>
<i>Drago (Peterocarpus acapulcensis)</i>	<i>9</i>
<i>Cacahuete (Licania arbórea)</i>	<i>3</i>
<i>Ceiba (Ceiba parvifolia)</i>	<i>4</i>
<i>Ficus (Ficus benjamina)</i>	<i>161</i>
<i>Pino araucaria</i>	<i>14</i>
<i>Varios de la región</i>	
<i>Total de árboles maderables</i>	<i>2,222</i>

b).- Dirá el perito cuantas cosechas generan en su ciclo agrícola y su costo por cada corte en cuanto a los árboles frutales, así también mencione el costo que cada uno de los árboles maderables que ahí se encuentran.

El frutal más importante en la región es el mango, la cual es una especie alternante en su producción, sus ciclos vegetativos y floreales se encuentran estrechamente interrelacionados. La brotación del mango se produce en ciclos periódicos cuya frecuencia está determinada por condiciones climáticas y por características varietales, siendo en forma tradicional su floración desde enero hasta marzo y fructifican de junio a septiembre, aunque existen procesos de inducción floral en el último trimestre del año para adelantar la cosecha.

Para el caso del cocotero, los intervalos de cosecha dependerán del destino que se les dé a los cocos. Para consumo en fresco se cosecha a intervalos de 2 a 3 meses y para producción de copra, la cosecha se realiza cada 4 meses, aunque si se colecta el fruto caído, se debe realizar mensualmente.

En los demás frutales señalados la cosecha que pudiera darse es una por año. En todos los casos no existe ningún sistema de plantación definido ni prácticas agronómicas que evidencien un manejo enfocado al ámbito productivo, sino una arborización que otorga una ornamentación del citado predio que funge como un cuartel militar de un batallón de infantería.

La cosecha de productos de tipo frutal es marginal y no representa un ingreso para la administración militar, ya que en su caso es obsequiada a los mismos pobladores vecinos, padres de familia de la escuela ubicada al interior de las instalaciones militares, entre otros y en muchos casos hay fruta seca o descompuesta en el suelo que debe ser desechada e implica labores exprofesas para ello, por lo que no es procedente una estimación de costos por cosecha entendiéndose este término en función del valor de la producción resultante por ciclo agrícola. Tampoco el cuestionamiento puede entenderse como estimar el valor unitario de cada espécimen frutal.

Las áreas de vivero encontradas (parota, guamúchil, roble rosado, jícaro, palo de Brasil, tepehuaje y caobilla) no tienen relación con los diversos ejemplares señalados en el inventario señalado, ya que son empleadas para las campañas de reforestación que impulsa y coordina la Comisión

Nacional Forestal (CONAFOR) hacia las áreas rurales fundamentalmente de la Costa Chica y zona baja de la montaña.

En el caso de las especies maderables su valor se estima en función de su aprovechamiento en madera para usos diversos, clasificándose esta en maderas preciosas (caoba, cedro, parota) con uso preponderante en muebles y corrientes tropicales (roble, guaje, acacia, etc) especies dendroenergéticas (leña, carbón)

Se cuantifica su volumetría en metros cúbicos considerando su altura y diámetro, en concordancia a lo siguiente:

Bienes distintos a la tierra (BDT): Método de indicador de valor de mercado.- Para el caso de árboles de más de 10 cm. De diámetro, se debe considerar para efecto de emitir el valor, el volumen de madera en pie, al precio por metro cúbico, corriente en el mercado para madera de su tipo, este método debe ser efectuado para cada especie forestal maderable y consta de los siguientes pasos:

1.- Se obtiene el volumen en pie de los árboles por especie, tabulado por la SEMARNAT o por el INIFAP para la especie en análisis de que se trate, o en inexistencia de éste en esta institución, el emitido por organismos oficiales del ramo, ya sean instituciones de enseñanza superior o de investigación, de nivel nacional, estatal o municipal, público o privado, seleccionados en ese orden, o en el caso extremo de inexistencia total de publicación en relación con la especie, se determina técnicamente el paquete tecnológico apropiado para ésta en condiciones de buen manejo, con condiciones geográficas y climáticas óptimas.

2.- De los volúmenes consignados en la información obtenida, se genera una matriz de doble entrada con alturas y diámetros, tomados por una pieza.

En relación a los árboles maderables requieren contar con el diámetro requerido mínimo por especie y en su caso si fueron establecidos por personal militar de acuerdo al criterio señalado no procedería esta afectación.

Respuesta

c).- Que diga el perito la utilidad que se hubiera generado desde que la Secretaría de la Defensa Nacional ocupa el predio en conflicto, así como los intereses generados por dicho ingreso.

Considerando los precios medios en el mercado local y con referencias comerciales para las especies que estén consideradas por Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) de la vegetación nativa de los ecosistemas representativos ya señalados en el apartado respectivo, es factible estimar la afectación de BDT de ciclos de corta y extractivos de diez años a la fecha para el caso de especímenes que cuenten con el rodal de aprovechamiento, lo mismos aplica para el caso de frutales, ya que rebasando ese tiempo no aplica el criterio de lucro cesante de acuerdo a la normatividad vigente.

"Cuando la afectación es de manera permanente (mayor a 10 años) no aplicará el procedimiento de lucro cesante, porque en ese caso la indemnización del bien afectado, ya sea un inmueble o una unidad económica, deberá realizarse mediante el pago del valor comercial íntegro, considerando todos los atributos y beneficios del bien, ya sea por

medio de la sustitución de éste (enfoque de costos), el pago de la productividad (enfoque de ingresos) o por el monto que el mercado pagaría en total por el bien (enfoque comparativo de mercado)."

Considerando lo anterior y en virtud que el predio es ocupado de forma continua desde el *** mediante la donación respectiva del núcleo agrario en comento, a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDNA), que lo destinó para la operación del 48/o Batallón de Infantería, y la totalidad de los árboles frutales no rebasan los 30 años de edad y en el caso de los árboles de índole forestal en su inmensa mayoría tampoco rebasan dicha característica, ya que los mismos fueron establecidos desde entonces a la fecha de forma paulatina por personal militar con los propósitos y alcances ya comentados, por lo que en función del cuestionamiento realizado sobre la utilidad desde que la SEDNA ocupa el predio, esta no es procedente, ya que tendría que indemnizarse sobre el valor total del predio que en su caso fue donado, puesto que se consideraría una afectación permanente que no es el caso tampoco por las razones expuestas de los ejemplares frutales y forestales establecidos por personal militar con edades menores a treinta años y sin una vocación productiva.**

Tampoco aplica el criterio de intereses generados, que de acuerdo a INDAABIN refieren a que "La tasa de actualización del dinero en el tiempo se obtiene como tasa de riesgo, que se compone de dos elementos: el beneficio financiero visto como el promedio de las tasas pasivas corrientes (lo que paga el banco por el dinero depositado) seleccionadas de varias instituciones para un periodo previo de cuando menos un mes y tomado de diferentes instrumentos financieros (cetes a 28, cetes a 90, TIIIE); y de la adición de una sobretasa calculada como factor de riesgo de producción (contingencias y variaciones imprevistas) que representa invertir en el sector agrícola de cultivos perennes, por fenómenos climáticos, potencial del suelo, tecnología, comercialización de productos, economía, disponibilidad de agua y los que se consideren factor de mérito en productividad. Se Aplican de esta forma para evitar cambios abruptos en cada ciclo semestral de los tabuladores, en concordancia con el uso de negociación que tienen".

Lo anterior en función de la propia metodología impuesta para el cálculo del monto indemnizatorio, es decir va implícito cuando este es procedente en la cantidad fijada de acuerdo a la normatividad aplicable."

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Superior Agrario, concede valor probatorio general a los dictámenes de los tres diestros en materia de agronomía, pues sus estudios resultan de utilidad para conocer qué tipo de árboles existen en el predio litigioso, así como las cosechas que de los mismos se obtienen y el posible valor comercial de los mismos.

8. Una vez listadas y valoradas las probanzas, este Tribunal Superior Agrario, procede al análisis de la acción restitutoria, que la comunidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, demanda de la Federación, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Del análisis y valoración a lo expuesto por las partes, así como a los medios probatorios con los que intentaron acreditar sus pretensiones, se llega a la determinación de que la comunidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, no acreditó los elementos constitutivos de la restitución, se dice lo anterior pues en términos de los análisis del diestro de la demandada, se conoce que las tierras en litigio se ubican en dos zonas:

- a) Una extensión de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) que se localiza dentro de la superficie que se denomina *****

I M A G E N

en el plano interno del poblado y ***** en el plano interno.

- b) Una superficie de ***** (tres hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) que se ubican dentro de las tierras la comunidad según el plano definitivo, y que en términos del plano interno, se sitúan en el área de asentamiento humano zona *****.

Lo anterior puede observarse de manera gráfica en el plano que elaboró el diestro de la demandada, que obra a foja *****, y que se anexa para mostrar lo referido:

De ahí que este Tribunal Superior Agrario realiza el estudio de los elementos de la acción restitutoria respecto de cada uno de esos predios, pues implican supuestos distintos:

- a) **Por lo que hace al predio de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas),** resulta necesario elaborar una relación de las actuaciones del procedimiento de tierras que promovió la comunidad

de ***** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, lo anterior con base en la resolución presidencial de *****.

- Por escrito de ***** , vecinos del poblado actor, solicitaron a las autoridades agrarias, el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales.

- La Dirección General de Departamento de Tierras y Aguas, inició el expediente respectivo el ***** , siendo publicada la solicitud de tierras el ***** .

- Que una vez que se realizaron los trabajos técnicos e informativos, se llegó al conocimiento de que el censo realizado arrojó un total de trescientos setenta y cuatro comuneros, que la superficie comunal abarca ***** (***** hectáreas), superficie que los promoventes de la acción agraria han tenido en posesión continua, pública, pacífica, y que se consideró que resultaba procedente el reconocimiento y titulación de las tierras, pues los solicitantes no tienen conflictos por límites con los colindantes.

- Que el ***** se emitió la resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales, en la que se reconocieron las ***** (***** hectáreas) que tenían en posesión los comuneros del poblado, señalándose que los terrenos se sujetarían a las limitaciones y modalidades que la Ley agraria en vigor establece, que la acción no tiene fines restitutorios, sino de reconocimiento y titulación de las tierras que han tenido en posesión de forma continua, pacífica y pública,. A dicho reconocimiento se incluyó la cláusula de exclusión.

- La resolución presidencial referida fue ejecutada el ***** , diligencia que estuvo a cargo del ingeniero Manuel Salazar Brito, comisionado por la delegación de Asuntos Agrarios y Colonización, en la que se hizo el caminamiento de las tierras materia de la acción, y se señaló que una vez hecho el deslinde, se llevó a cabo la localización de la zona urbana del poblado y que la misma quedaba excluida de dicha confirmación, acto seguido se hizo el deslinde de estas tierras y se señaló que consistía de

*****(*hectáreas). En esa misma diligencia se procedió a identificar otros polígonos y se dio por terminado el deslinde.

- Se formuló el plano definitivo de la confirmación y titulación de tierras, en lo que aquí interesa, en dicha proyección se delimitaron dos polígonos en los cuales obra la leyenda "Zona urbana".

Conviene precisar que la acción de tierras de la comunidad se tramitó de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Agrario promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, pues el *****, solicitaron la confirmación y titulación de sus tierras, y el *****, se ejecutó de manera definitiva la resolución presidencial de confirmación y titulación de tierras.

En el Libro Tercero de dicha ley, relativo al "Régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales", título primero denominado "Del régimen de propiedad", Capítulo I "Propiedad de los núcleos de población", su artículo 130 establecía lo siguiente:

"Artículo 130. A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial, se le entreguen."

De la transcripción anterior se conoce que la propiedad de los entes agrarios se originaba cuando las resoluciones de tierras se ejecutaban y se entregaba la posesión de los terrenos, no antes de que ese acontecimiento se suscitara. El contenido de este numeral se considera aplicable al caso analizado pues era la norma vigente y en consecuencia se tiene que el poblado de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, es propietario de las tierras que le fueron entregadas en la diligencia de posesión y deslinde.

Retomando lo acontecido en la diligencia de posesión y deslinde tierras del poblado en mención, se conoce que se le entregaron las tierras materia de la acción, y que de igual modo existe una superficie que no se le entregó, pues al deslindarlas, el comisionado del Departamento Agrario señaló que quedaba excluida la "zona urbana".

En ese orden de ideas, de la pericial que se desahogó en autos, se tiene que una fracción de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) del predio en controversia, se ubica dentro de las tierras que en el plano definitivo se marcaron como *****, y que en el plano interno, se delimitaron como *****.

Con base en lo anterior, se tiene que el ente agrario al no ser propietario de los dos polígonos que quedaron delimitados como la zona urbana de *****, pues expresamente se señaló en el acta de posesión y deslinde, que quedaron excluidos del reconocimiento y titulación de tierras, tampoco es propietario de las ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) que ocupa la Secretaría de la Defensa Nacional y que se ubican en la *****.

Asentado lo anterior, conviene señalar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que existen una serie de elementos que se deben acreditar para que la acción restitutoria resulte fundada, los cuales se citan en la jurisprudencia siguiente:

"[J]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Agosto de 1997; Pág. 481. 197973

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.

Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 347/95. Adalid Carrera Gómez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 605/95. Mario Monterrosas Zamora. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo directo 361/96. José de la Luz Rodríguez Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 272/97. Esteban Fernández Vázquez y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio."

Del análisis a la tesis citada, se desprende que los elementos de la restitución son los siguientes:

- a) Que el accionante acredite la propiedad;
- b) Que el terreno materia de la acción esté en posesión del demandado;
- c) Que exista coincidencia entre el predio propiedad del solicitante y el que se encuentra en posesión del demandado.

Para que la acción resulte fundada, es necesario que el demandante acredite la totalidad de sus elementos, además de que en términos del artículo 49³ de la Ley Agraria, la privación alegada por el ente agrario, sea ilegal.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en este primer supuesto, la acción agraria intentada es infundada, pues el poblado no acredita la propiedad sobre las ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), lo anterior porque de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código Agrario promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, no le fueron entregadas e incluso se señaló en el acta de posesión y deslinde que las mismas quedaban fuera del reconocimiento y titulación de tierras.

b) **Por lo que hace a las ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas)** que se ubican dentro de las tierras la comunidad según el plano definitivo, y que en términos del plano interno, se sitan en el área de asentamiento humano zona *****. Este *Ad quem* analizará si por lo que hace a ese predio, se actualizan los elementos de la acción restitutoria:

³ Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

El primero de los elementos de la acción analizada, relativa a que el actor acredite ser el propietario de las tierras, **quedó demostrado**, toda vez que al poblado *****, municipio de Florencio Villarrela, estado de Guerrero, le fueron otorgadas ***** (***** hectáreas), con motivo de la acción agraria de confirmación y titulación de bienes comunales, lo anterior con base en la resolución presidencial pronunciada el *****, que se ejecutó el *****, superficie que quedó plasmada en el plano definitivo que levantó la autoridad agraria con base en dicha acción.

Dicha prueba se concatena con la pericial en materia de topografía, medio probatorio que permite conocer que del predio en litigio, únicamente se encuentra dentro de las tierras que le fueron otorgadas al poblado en el fallo presidencial de bienes comunales, ***** (tres hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas). Con esa probanza, se conoce que esta superficie forma parte de las tierras que quedaron incluidas en la ejecución del reconocimiento y titulación de tierras, razón por la cual el terreno controvertido no ha dejado de formar parte del régimen comunal.

El elemento relativo a que la demandada ostente la posesión del terreno **se acredita** en estas ***** (tres hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), pues en su escrito de contestación, la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que ostenta las tierras y que en ellas ha edificado recintos destinados a actividades castrenses, escuelas, conjuntos habitacionales para el personal militar y un vivero forestal, en ese sentido, lo alegado por la demandada hace las veces de una confesión expresa en términos de los artículos 95⁴ y 199 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, toda vez que reconocieron que tienen la posesión del predio controvertido. Resulta aplicable el contenido del siguiente criterio:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 1993; Pág. 857. 214035.

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda

⁴ Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.”***

En este aspecto también resulta de utilidad la inspección judicial que fue realizada el *****, por la licenciada Diana Julieta Castrejón de la Cruz (fojas ***** y *****), probanza que nos permite conocer que el terreno en controversia está en posesión de la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Cuadragésimo octavo Batallón de infantería, y que en el predio existen edificaciones de la demandada. Lo anterior quedó demostrado con los resultados de la pericial desahogada por el perito del demandado y por el tercero en discordia.

Por lo que hace al tercero de los elementos de procedencia de la acción analizada, se estima que el mismo **se encuentra probado**, lo anterior toda vez que en términos de la pericial rendida por el ingeniero topógrafo e hidrógrafo Salvador Valera Lara, se puede conocer que las ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), que sí se ubican dentro de las tierras entregadas a la comunidad, son aquellas que tiene en posesión el demandado, mismas que son objeto de la restitución, esto de conformidad al dictamen que obra a fojas ***** a ***** , estudio topográfico que contiene los planos en los que el experto señaló el área que está en posesión de la demandada que obran a fojas ***** y ***** . De igual manera, de la experticia rendida por el perito tercero en discordia, pues señaló que una fracción del terreno en litigio se sitúa dentro de las tierras que fueron entregadas al ente agrario actor.

No obstante de que en el caso analizado, se actualizan los tres elementos de la acción restitutoria, este Tribunal considera que no es dable que la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Cuadragésimo Octavo Batallón de Infantería, establecido en el poblado de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, hagan entrega de las ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) que se ubican dentro de las tierras que le fueron entregadas al poblado, toda vez que es obligación de este Tribunal Superior Agrario analizar la litis a la luz de los hechos y documentos que obran en el expediente, para cumplir con el principio de verdad sabida, contemplado en el artículo 89 de la Ley Agraria.

En ese entendido, se conoce que en su demanda, el poblado señaló que mediante oficio de *****, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, les informó que la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó la instauración del procedimiento expropiatorio de las tierras en controversia, con la finalidad de destinarlas a la construcción de instalaciones militares, que dicho procedimiento se está llevando a cabo a sus espaldas, y que dicha medida del gobierno transgrede sus derechos agrarios, pues requieren las tierras para destinarlas al área de asentamiento humano de la comunidad.

Por su parte, de la contestación de demanda, se desprende que la Procuraduría General de la República señaló que la restitución resultaba improcedente, toda vez que en las tierras se ubican instalaciones militares, cuyas acciones se inscriben en el marco de la seguridad nacional, que este tipo de instalaciones son de máxima seguridad y de servicio estratégico, que son de orden público e interés social (fojas ***** y *****). Oponiendo como una de sus excepciones y defensas la derivada de que las instalaciones militares ubicadas en la superficie materia de la controversia resultan ser estratégicas y su conservación y operación de orden público e interés general (foja *****).

En ese mismo sentido, se menciona que la Secretaría de la Defensa Nacional opuso como excepción, la de falta de interés jurídico, **haciéndola valer por el hecho de que ellos instauraron un procedimiento expropiatorio y como resultado del mismo, se indemnizará a la comunidad conforme al dictamen que emita la comisión de avalúos de Bienes Nacionales, que dicho monto sería pagado de manera oportuna, que ello implicaba que se respetara el interés para estar en posibilidad de cumplir con la misiones constitucionales que se tienen asignadas para el ejército y fuerza aérea nacional, como lo dispone la fracción VI del artículo 86 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las fracciones I a la V del artículo 1 la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.**

Que mediante oficio ***** de *****, solicitó el inicio del procedimiento expropiatorio, petición que se estaba atendiendo por la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, señalando que el objetivo es construir instalaciones militares, que dicho procedimiento le fue notificado

a los actores, y que no se debe dejar de atender que durante cuarenta años han tenido la posesión en forma pacífica y continua.

Que no pretenden desposeer al poblado pues han estado en posesión de las tierras desde hace más de cuarenta años, reiteran que promovieron el procedimiento expropiatorio y que en términos del mismo, una vez que se publique el decreto respectivo, se otorgará la indemnización.

En ese mismo sentido, es necesario considerar que en términos del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una facultad y obligación del titular del Poder Ejecutivo, consiste en preservar la seguridad nacional en los términos de ley, y disponer del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, para la seguridad interior⁵; el artículo 29 de la Ley de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de la Defensa Nacional, le corresponde organizar, administrar y preparar al ejército y a la fuerza aérea, así como construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles, hospitales y demás establecimientos militares⁶.

⁵ Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

⁶ Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea; II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional; III.- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente; IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al Servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados; V.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea; VI.- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil; VII.- Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares; VIII.- Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas; IX.- Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea; X.- Administrar la Justicia Militar; XI.- Intervenir en los indultos de delitos del orden militar; XII.- Organizar y prestar los servicios de sanidad militar; XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil; XIV.- Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea; XV.- Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea; XVI.- Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XVIII del artículo 30 bis, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico; XVII.- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico; XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas

En ese mismo orden de ideas, se tiene que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece que el Ejército y la Fuerza Aérea son instituciones permanentes que tienen como misión defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, así como garantizar la seguridad interior⁷, el artículo 9 de dicho ordenamiento señala que los edificios e instalaciones castrenses, están destinados para que en ellos se lleven a cabo funciones de administración y organización, así como para el alojamiento, preparación y operaciones de las tropas⁸, y el 209 establece que dichos inmuebles serán de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, campos militares, bases aéreas y aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las unidades⁹.

Es necesario relacionar lo hasta aquí expuesto respecto de lo alegado por la demandada en el juicio de origen, toda vez que expuso que la restitución es improcedente porque el terreno está destinado a actividades militares que resultan ser estratégicas, y que su conservación y operación es de orden público e interés general, pues administrando esto con lo expuesto por ***** y *****, testigos del poblado, que manifestaron que en el terreno se ubican las instalaciones de un Batallón de infantería, que los militares construyeron esas edificaciones y que han estado en posesión de las mismas, lo que permite conocer que efectivamente, dentro del predio existen las instalaciones de la demandada.

extranjeras o internacionales en el territorio nacional; XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y XX.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

⁷ Artículo 1. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes: I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; II. Garantizar la seguridad interior; III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

⁸ Artículo 9. Los edificios e instalaciones en el Ejército y Fuerza Aérea están destinados para que en ellos se lleven a cabo funciones de administración y organización, así como para el alojamiento, preparación y operación de las tropas.

⁹ Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.

Sin dejar de considerar lo anterior, es necesario mencionar que esta situación ha sido atendida por la dependencia demandada, toda vez que por escrito de *****, el General Guillermo Galván Galván, Secretario de la Defensa Nacional, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo agrario, Territorial y Urbano, la expropiación del terreno controvertido, señalando que es una causa de utilidad pública establecer la infraestructura que permita al Ejército y a la Fuerza Aérea Mexicana, cumplir con las diversas misiones que tienen encomendadas por mandato constitucional, y señaló que los bienes sujetos a expropiación eran *****(***** hectáreas, *****áreas, *****centiáreas, ***** miliáreas) que se encuentran en el poblado *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero.

Reiteró que la causa de utilidad pública es que el instituto armado cuente con la infraestructura inmobiliaria que le permita responder a la sociedad, con eficiencia y eficacia ante cualquier eventualidad que ponga en riesgo el estado de derecho de aquella región del país, y que el inmueble estaba ocupado por las instalaciones militares del Cuadragésimo Octavo Batallón de infantería, desde hace más de treinta años, que por su ubicación estratégica, las tierras sirven como objeto disuasivo para las operaciones de narcotráfico, delincuencia organizada y tráfico de armas. También mencionó que se pagaría como indemnización, el monto que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinara (fojas ***** a la *****)

En autos también obra el oficio ***** de *****, signado por el delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano antes Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Guerrero, en el que se informa que el trámite expropiatorio promovido por la demandada, **se sigue en el expediente *******, señalando que en el mismo hubo una corrección de los trabajos técnicos e informativos respecto a los terrenos materia de la expropiación, que se conoce que únicamente son *****(***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), las tierras que se deben expropiar, ya que esas tierras son las que se encuentran dentro de los terrenos de la comunidad, que el resto de los terrenos, se ubica en la zona urbana de la población de *****, misma que quedó excluida de los bienes comunales, que dicha aseveración la retomó del informe del comisionado de *****, y que no se

debía considerar como definitiva, sino hasta que se emitiera el decreto expropiatorio, y menciona que se agregó copia de la cédula de notificación a la comunidad, en la que se hizo de su conocimiento la instauración del expediente, y el escrito de inconformidad de los órganos de representación de la comunidad (foja *****).

Con base en lo expuesto, se conoce que la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitó la expropiación de las ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) en controversia, que esa solicitud se substancia en el expediente ***** , y que estaba en trámite, tan es así, que la comunidad actora hizo manifiesta su inconformidad respecto de dicho acto de autoridad, pues acompañaron como prueba, la cédula de notificación de ***** , en la que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano antes Secretaría de la Reforma Agraria, les informa que la dependencia demandada promovió el trámite de expropiación, para destinarlas a la construcción de instalaciones militares, y se les indicó que dicha petición estaba siendo tramitada con el número ***** (foja *****) .

También obra en autos el informe de comisión de ***** , en el que se hacen constar los trabajos técnicos de la expropiación, se señala que la superficie está ocupada por la Secretaría de la Defensa Nacional, que no existen cultivos en el terreno y se señala qué tipo de aparatos se usaron para realizar los trabajos de medición (fojas ***** a la *****).

A fojas ***** a la ***** obra el escrito, que fue recibido por la delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Guerrero, el ***** , por medio del cual los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado actor manifiestan su inconformidad respecto de la solicitud de expropiación promovida por la Secretaría de la Defensa Nacional, haciendo precisiones respecto del informe técnico del comisionado de la dependencia demandada.

Lo anterior resulta de utilidad para sostener que la demandada Secretaría de la Defensa Nacional, promovió una petición de expropiación respecto del terreno en litigio, solicitud que fue modificada, pues de los trabajos técnicos realizados en la misma, **se conoce que sólo una parte de las tierras que habían solicitado, ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), se ubican dentro de las tierras de la comunidad**, y que esa solicitud estaba en

trámite hasta antes de que se iniciara el procedimiento, se dice lo anterior, toda vez que los actores solicitaron en su demanda, que como medida precautoria se ordenara la suspensión del trámite expropiatorio, hasta que se resolviera el juicio, petición que fue acordada favorablemente el *****, auto en el que se señaló que la medida precautoria se concedía para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban en la superficie en conflicto (foja *****).

No debe dejarse de observar que el *****, la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que era procedente que se dejara sin efectos la medida precautoria otorgada, con la finalidad de que se lleven a cabo la ejecución de los trabajos técnicos o informativos relativos a la solicitud de expropiación y que se definiera con exactitud la superficie a expropiar y a quién se tenía que afectar, pues consideran que no se priva de ningún derecho a la comunidad actora, citando incluso el criterio jurisprudencial **"Agrario. Trabajos técnicos e informativos en la materia, contra ellos no procede la suspensión."** (fojas ***** a *****), petición que fue acordada negativamente, pues por auto de *****, el *A quo* señaló que es necesario que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento en el que se dictó la medida precautoria (foja *****).

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que expropiar significa desposeer una cosa a su propietario, dándole en cambio una indemnización, y que esto se efectúa por motivos de utilidad pública; etimológicamente, el término proviene de los vocablos latinos *ex* que significa fuera de y *propio*, que significa pertenencia, lo que se traduce en la privación de la propiedad.¹⁰

Doctrinariamente se ha dicho que la expropiación es un acto jurídico del derecho público, por medio del cual, el estado impone al particular la transferencia de la propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular de una indemnización por esa transferencia¹¹; los doctrinarios también han señalado que es cualquier forma de

¹⁰ Consultado en el portal electrónico de la Real Academia de la Lengua Española, cuya dirección de página electrónica es: <http://dle.rae.es/?id=HLRQNz9>.

¹¹ Acosta Romero, Miguel, "Segundo Curso de Derecho administrativo", segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 578.

intervención administrativa que implique la privación de la propiedad privada o de derechos o de intereses patrimoniales legítimos, acordada imperativamente, en virtud de una causa de utilidad pública o interés social, y que conlleva la correspondiente indemnización¹².

En el Glosario de términos jurídico-agrarios de la Procuraduría Agraria, PA-SEDATU, primera edición, 2014, a foja 159, se señala que la expropiación es el acto por el cual se priva a una persona de su propiedad y supone una determinación de autoridad con poder para esa privación, que tiene fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

En ese mismo sentido, se menciona que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en lo que aquí interesa, que la propiedad de las tierras y las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, acto que origina la propiedad privada. Que las expropiaciones sólo se pueden hacer por causa de utilidad pública y mediante indemnización, y que la nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, con el objetivo de distribuir equitativamente la riqueza pública, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.¹⁴

En materia agraria también tiene aplicación la expropiación, y se ha dicho que es la afectación y adjudicación de los bienes de un núcleo agrario por la Federación, los estados o los municipios, por decreto presidencial expropiatorio, que se hace

¹² García Gómez de Mercado, Francisco, "Utilidad pública, ocupación y reversión de los bienes expropiados", Editorial Comares, Granada, pág. 6.

¹³ Procuraduría Agraria, "Ley Agraria y glosario de términos jurídico agrarios", PA-SEDATU, México, 2014, pág. 159.

¹⁴ Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

atendiendo causas de utilidad pública y mediante indemnización. Que debe tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, que en los casos en que los que la administración pública federal sea la promovente, lo hará por conducto de la dependencia que corresponda. Que el monto de la indemnización será determinado atendiendo el valor comercial de los bienes expropiados, y se pagará a ejidatarios o comuneros atendiendo a sus derechos si sólo afecta unidades parcelarias asignadas individualmente, o en todo caso al poblado cuando las tierras no estén asignadas.¹⁵

La Ley Agraria establece en su capítulo IV, intitulado "De las expropiación de bienes ejidales y comunales", que las tierras de los entes agrarios podrán ser expropiadas por diversas causas de utilidad pública¹⁶; que debe tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, que debe declararse por decreto presidencial, en el que se determine la causal de utilidad pública, los bienes por expropiar y la indemnización.

Que el monto a indemnizar, deberá ser determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales ahora Instituto Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales¹⁷, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados, y que en el caso en que se regularice la tenencia de tierras urbanas o rurales, para la fijación del monto, se atenderá la cantidad que se cobrará por la regularización. También se menciona que

¹⁵ Procuraduría Agraria, "Ley Agraria y glosario de términos jurídico agrarios", op. cit., pág. 159.

¹⁶ Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública: I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos; II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo; III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros; IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones; V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural; VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad; VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes

¹⁷ Decreto por el que se expide el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de septiembre de 2004.
Transitorios.

Sexto.- Las menciones a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales que se efectúen en cualquier otro ordenamiento jurídico, se entenderán realizadas al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

el decreto expropiatorio, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y que el acto de autoridad se notificará al poblado.¹⁸

Que cuando la administración pública federal sea la promovente, lo hará por conducto de la dependencia correspondiente, y que los predios sólo podrán ser ocupados mediante el pago de la indemnización, que deberá hacerse de preferencia ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o mediante garantía legal suficiente.¹⁹

Menciona que la indemnización se pagará a los sujetos de derechos individuales, atendiendo sus derechos, que si afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, recibirán la indemnización en la proporción que corresponda, y en caso de existir duda sobre la proporción que le corresponde a cada individuo, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses o en su caso, se deberá acudir ante la instancia legal correspondiente.²⁰

También se señala que cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto, o que si transcurrido un plazo de cinco años, no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y los incorporará a su patrimonio.²¹

¹⁸ Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

¹⁹ Artículo 94.- [...] En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

²⁰ Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

²¹ Artículo 97.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la

El Poder Judicial de la Federación ha analizado en diversos criterios la aplicación de la expropiación cuando se efectúa sobre tierras de naturaleza agraria, señalando que la interpretación sistemática del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite conocer que los actos privativos de propiedad deben analizarse mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en :

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Que esos presupuestos deben atenderse en el procedimiento expropiatorio para que se garantice eficazmente el debido proceso judicial, y en ese entendido, la defensa en contra del acto de autoridad, debe ser previa pues la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular, en lo que aquí aplica, que pertenece al régimen ejidal, decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Se cita el contenido de la jurisprudencia analizada:

"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 278. 174253

EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.

Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla

reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.

Varios 2/2006-SS, solicitud de modificación de jurisprudencia. Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

**Tesis de jurisprudencia 124/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil seis
Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133."**

Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, también han señalado que en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha establecido que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social.

Que de ambos artículos se desprende que la afectación de los bienes agrarios es posible pues en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempló la expropiación, sin embargo ese acto está sujeto a restricciones, las cuales consisten en que en la normativa nacional, la actuación del estado está sujeta a dos elementos: a) sólo procederá cuando existe justificación, y b) se realizará una reparación al titular de la propiedad privada; es decir, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, y ambas

restricciones son garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés que sustenta el Estado. Se cita el criterio estudiado:

"[TA]; 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del S.J.F.; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Pág. 529. 2007058

EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

El artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana."

De ahí que no es procedente condenar a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Cuadragésimo octavo batallón de infantería, a que restituya el terreno de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), que se ubica dentro de las tierras de la comunidad de *****, municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, toda vez que:

- De autos se acredita que el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, previamente a la instauración del juicio agrario, promovió ante la Secretaría

de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, el trámite expropiatorio ***** sobre las tierras en litigio;

- Señaló que la causa de utilidad pública, consiste en que el instituto armado cuente con la infraestructura inmobiliaria que le permita responder a la sociedad con eficiencia y eficacia ante cualquier eventualidad que ponga en riesgo el estado de derecho de la región del país en la que se ubican las tierras, y que el inmueble estaba ocupado por las instalaciones militares del Cuadragésimo Octavo Batallón de infantería desde hace más de treinta años, y que por su ubicación estratégica, sirve como objeto disuasivo para las operaciones de narcotráfico, delincuencia organizada y tráfico de armas;

- Que ha señalado que pagará la indemnización que se determine en el trámite administrativo;

- Que el procedimiento expropiatorio estaba en instrucción hasta antes de que la comunidad actora promoviera la demanda, toda vez que solicitó como medida precautoria, que se suspendiera el trámite de dicho procedimiento administrativo, y por auto de *****, dicha petición fue acordada favorablemente.

- Que la demandada desea seguir impulsando dicho procedimiento, hasta que se resuelva la expropiación, toda vez que el *****, solicitó que la medida precautoria decretada en autos, se dejara sin efectos, lo anterior con el objeto de que se continuara con el trámite expropiatorio.

Se dice lo anterior, toda vez que uno de los efectos jurídicos de la expropiación sobre las tierras en litigio, consistirá en que se extinga el régimen jurídico agrario, es decir, que se modifique su estructura jurídica comunal y sean transmitidas a la Federación, pues su propósito es la regularización y titulación del predio, en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia que por conducto del Cuadragésimo octavo Batallón de infantería, los tiene en posesión²². Se cita un criterio que se considera aplicable:

²² “[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Julio de 1994; Pág. 567. 211413

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Pág. 999. 194032

COMUNIDADES AGRARIAS. LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, CAMBIA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES COMUNALES AL CUAL SE ENCONTRABAN SOMETIDOS Y PRODUCE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS POSESORIOS DE LOS COMUNEROS EN LO PARTICULAR.

La expropiación de una superficie correspondiente a una comunidad agraria con el propósito de destinarla para su regularización y titulación legal, genera el efecto necesario de cambiar la estructura jurídica comunal y transmitir la propiedad de los terrenos respectivos al ente jurídico encargado de cumplir el objeto de la expropiación. Así, la expropiación de los bienes comunales no sólo acarrea la extinción del régimen jurídico al que se encontraban sometidos, sino que también produce la pérdida de los derechos posesorios que sobre ellos tenían en lo particular los miembros del núcleo comunal respectivo, pues el propósito de la expropiación fue la regularización y titulación legal de los terrenos en favor de quienes materialmente detentaban los mismos, lo cual deriva de lo dispuesto por los artículos 112, fracción VI, 113, 114, 117, 121 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 416/98. María Isabel Núñez Calderón. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Amparo en revisión 430/98. Carmen Vargas Diez Barroso de Lozano. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

De ahí que no resulta necesario analizar la cuestión de fondo de la acción restitutoria, consistente en que se debe acreditar que el poblado fue privado ilegalmente de sus tierras, toda vez que la demandada reconoce que está posesión de las mismas, tan es así que instauró un trámite expropiatorio respecto de dichos terrenos, de analizarse, no se llegaría a un resultado diferente del expuesto, pues quedó acreditado que la dependencia demandada desea seguir el procedimiento

PRODUCE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS POSESORIOS QUE SOBRE ELLOS TENÍAN LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO EJIDAL.

La afectación de la superficie de un ejido con el propósito de destinar los terrenos expropiados para su regularización y titulación legal, tiene como efecto legal y necesario hacer desaparecer la estructura jurídica ejidal y, a través del acto expropiatorio, transmitir la propiedad de los terrenos respectivos al ente jurídico encargado de cumplir el objeto de la expropiación. Así, la expropiación de los bienes ejidales no sólo acarrea la extinción de éstos en cuanto al régimen jurídico al que se encontraban sometidos, sino que también produce la pérdida de los derechos posesorios que sobre ellos tenían los miembros del núcleo ejidal respectivo, pues el propósito de destinar los terrenos expropiados para su regularización y titulación legal fue para entregarlos a los que materialmente detentan los lotes correspondientes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 266/94. Darío Durán García y otra. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López."

administrativo en mención, hasta que sea resuelto en definitiva, es decir, hasta que se emita el decreto expropiatorio y sea cubierta la indemnización.

En ese orden de ideas, la acción de pago indemnizatorio intentada por el poblado, es infundada, pues la dependencia demandada solicitó la expropiación de las ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) para efectos de que la posesión que detenta, se regularice y se observe que una de las garantías de protección al derecho humano a la propiedad privada, es el derecho a recibir la indemnización cuando el estado pretende afectar ese derecho, garantía contemplada en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, que también se establece en el artículo 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos²⁴, y en el artículo 94 de la Ley Agraria, lo que implica que cuando el procedimiento expropiatorio de la Secretaría de la Defensa Nacional se resuelva y se emita el decreto expropiatorio respectivo, los beneficiados con dicho acto de autoridad, pagarán la indemnización señalada, resultando aplicable el contenido del ya citado criterio **"EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."**

9. Toda vez que las acciones intentadas por el actor son infundadas e improcedentes, resulta innecesario realizar el análisis de las excepciones opuestas por los demandados, pues su estudio no modificaría el sentido de lo resuelto. Se cita un criterio que se considera aplicable:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XV-2, Febrero de 1995, Pág. 335. 208420

EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN.

No habiendo acreditado el actor la acción que ejerció, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de

²³ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

²⁴ Artículo 27. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 156/88. Ernestina Rosas Rodríguez. 17 de agosto de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.
Secretario: Armando Cortés Galván."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, por conducto de la Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciada Blanca Nely Arellano Mesino, demandada en los autos del juicio *****, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del licenciado Ricardo Ortega Cruz, parte demandada en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero.

TERCERO. Al resultar fundados y suficientes los agravios del recurrente, se revoca la sentencia impugnada, atento a los razonamientos vertidos en el considerando **6** de este fallo, y se asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

CUARTO. No procede condenar a la Federación, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, a que restituya el predio litigioso a favor de la comunidad de ***** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, y tampoco procede condenarla, a que pague la indemnización solicitada por su contraria; lo anterior de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando **8** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN

No. 463/2016-41, DEL POBLADO *** , MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, ESTADO DE GUERRERO, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

1. El Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión de fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, aprobó por mayoría de sus integrantes el proyecto de resolución dictado en el recurso de revisión **463/2016-41** del Poblado ***** , Municipio de **Florencio Villarreal**, Estado de **Guerrero**, promovido por la **Secretaría de la Defensa Nacional**, por conducto del **licenciado Ricardo Ortega Cruz**, y por la **Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero**, por conducto de la Agente del Ministerio Público de la Federación, **Licenciada Blanca Nely Arellano Mesino**, en los autos del expediente ***** , del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida en el mismo, el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**.

2. La sentencia aprobada por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, se determinó lo siguiente:

“...PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, por conducto de la Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciada Blanca Nely Arellano Mesino, demandada en los autos del juicio *** , en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.**

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del licenciado Ricardo Ortega Cruz, parte demandada en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero.

TERCERO. Al resultar fundados y suficientes los agravios del recurrente, se revoca la sentencia impugnada, atento a los razonamientos vertidos en el considerando 6 de este fallo, y se asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

CUARTO. No procede condenar a la Federación, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, a que restituya el predio litigioso a favor de la comunidad de *** , municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, y tampoco procede condenarla, a que pague la**

indemnización solicitada por su contraria; lo anterior de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando 8 de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido...”

3. La suscrita difiere respetuosamente del criterio de la mayoría, porque en este caso, se estima debieron considerarse fundados parcialmente los **agravios primero y cuarto** planteados por la Secretaría de la Defensa Nacional, debiendo confirmarse la sentencia impugnada de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis en cuanto a la procedencia de la acción de restitución, y ante la imposibilidad material para reintegrar la superficie, ordenar el pago de una indemnización y ordenar la modificación del resolutivo Quinto, que determinó procedente el **“pago indemnizatorio de ***** por metro cuadrado respecto de la superficie afectada de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliares) a \$*****.00 pesos metro cuadrado, es el equivalente a ***** (*****)”** y haber establecido que éste se fijara conforme un avalúo emitido por el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, cuestión que se aduce, por las siguientes consideraciones:

- 1) La Comunidad *****, Municipio de Florencio Villarreal, Estado de Guerrero, reclamó:

“A).- La restitución de ***hectáreas, o las que resulten de (sic) trabajos técnicos topográficos que se realicen dentro de (sic) juicio, superficie que corresponde a la comunidad a la cual representamos, mismas que se encuentran amparadas con la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de fecha *****.**

B).- Condenar a la demandada en (sic) restituir a favor de la Comunidad que representamos la superficie de terreno de asentamiento humano, donde pretende construir las instalaciones militares, para el desarrollo de actividades castrenses y adiestramiento del personal militar.

C).- Que en caso, de existir la imposibilidad material y jurídica de devolver las tierras a nuestra representada, reclamamos el pago

indemnizatorio de ** por metro cuadrado respecto de la superficie que resulte de los trabajos técnicos...”(sic)***

En ese tenor, se considera que el análisis y estudio realizado por el *A quo*, fue correcto y exhaustivo, en relación a la acción de restitución planteada por la parte actora, acorde a lo establecido por los artículos 49 y 99 de la Ley Agraria, en relación con el 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 66 del Código Agrario, que determinaron lo inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras sujetas al régimen de propiedad comunal, lo susceptible de su restitución y los elementos a estudiar para determinar tales extremos, así como los requisitos que debían reunir las propiedades que en su momento solicitaran ser excluidas del reconocimiento y titulación de la comunidad.

Así, en el Considerando Noveno de la sentencia impugnada a través de este recurso, se analizaron los elementos de la acción restitutoria a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria, mismos que se encontraron plenamente acreditados, primordialmente el elemento de la **propiedad**, el cual se acreditó con la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de ***** , que en sus puntos resolutivos determinó:

“PRIMERO.- *Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado de ***** , Municipio de Florencio Villarreal de Estado de Guerrero, una superficie total de *****Hs. ***** (sic) ***** HECTÁREAS de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta Resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.*

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

SEGUNDO.- *Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.*

TERCERO.- *En virtud de que la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales no tiene efectos restitutorios, si no expresamente el de reconocer y titular las tierras que la comunidad*

ha venido poseyendo en forma continua, pacífica y pública, desde tiempos inmemorables las propiedades particulares que existen dentro de los linderos antes descritos quedarán excluidas de la confirmación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparadas por lo dispuesto por el Artículo 66 del Código Agrario vigente y concurran a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución de esta Resolución.

CUARTO.- *Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de “*****”, Municipio de Florencio Villarreal de la citada Entidad Federativa, para efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.”*

Observándose que la exclusión de propiedades particulares respecto de dicho reconocimiento, sería conforme al artículo 66 el Código Agrario; sin embargo, como acertadamente se determinó en el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, realizado por el *A quo*, la parte demandada Secretaría de la Defensa Nacional, no acreditó el extremo referido en el artículo de mérito, de ahí también, que se determinaran acreditados todos los elementos de la acción restitutoria en favor de la Comunidad de ***** , Municipio de Florencio Villarreal, Estado de Guerrero.

2) Atento a lo anterior, efectivamente se observó la imposibilidad material para restituir físicamente la superficie materia de la restitución a la Comunidad en cita, existiendo incluso un proceso de expropiación iniciado por la citada Secretaría de Estado, mediante oficio número ***** de ***** , en el que solicitó la expropiación de ***** hectáreas pertenecientes a la comunidad de ***** , municipio de Florencio Villarreal, Estado de Guerrero, superficie controvertida en el juicio agrario de origen, documental pública a la cual se le otorgó pleno valor probatorio (foja ***** de la sentencia impugnada), lo que conllevó el reconocimiento de la demandada Secretaría de la Defensa Nacional, del derecho de propiedad de la superficie de ***** hectáreas de la comunidad actora.

Sin embargo, como efectivamente lo refieren los recurrentes en sus agravios primero y cuarto, fue inadecuada la forma y términos en que se determina el pago indemnizatorio, derivado de la citada imposibilidad y ante el reconocimiento de la propiedad de la parte actora, en virtud de que, lo correcto, era que se emitiera un avalúo por parte del Instituto Nacional de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales y se determinara la desincorporación de las tierras del régimen ejidal, en aras de una justicia expedita y completa, sin que tampoco se considere procedente, como se determinó por la mayoría del Pleno del Tribunal Superior Agrario, declarar improcedente la acción restitutoria, dejando a expensas de un procedimiento de expropiación, la determinación de un pago indemnizatorio, sólo por una parte de la superficie materia de la restitución, esto es, sobre ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), aun cuando en el citado procedimiento expropiatorio así lo refirieran los trabajos técnicos, en virtud de que en dicho proceso consideran excluida la superficie restante previamente solicitada en expropiación, lo que es incorrecto atendiendo al análisis realizado en la sentencia impugnada, respecto a la propiedad de la totalidad de la superficie reclamada en restitución, lo que se considera incluso, contrario al espíritu de la acción de restitución en materia agraria prevista en las diversas legislaciones agrarias desde mil ochocientos cincuenta y siete, y al espíritu del juicio agrario, conforme a la exposición de motivos²⁵ de la reforma del seis de

²⁵ “...La reforma agraria ingresa a una nueva etapa. Para ello es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos. Eso exige de un esfuerzo de gran magnitud. Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos, es posible resolverlo. La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.

La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.”

enero de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 Constitucional y de la expedición de la Ley Agraria.²⁶

Asimismo, condenar a la expropiación para que se realice el pago indemnizatorio sólo por una parte de la propiedad afectada a la Comunidad ***** , cuando la ocupación ilegal lleva años, estimo respetuosamente que es una denegación de justicia, pues sujetar el respeto del derecho de propiedad del núcleo agrario a la expropiación es una premisa incorrecta y equivocada, puesto que en el juicio agrario el actor demandó la restitución de una superficie de ***** hectáreas de su propiedad comunal, que en caso de existir imposibilidad de restitución física y material (por tratarse de una superficie empleada con instalaciones para un fin considerado de utilidad pública y seguridad nacional) el pago indemnizatorio que corresponda; sin embargo, al establecerse que debe continuarse el procedimiento expropiatorio respecto a las tierras comunales y sólo por aquellas que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en oficio ***** de ***** , consideró propiedad de la Comunidad de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), sin fundamento y motivo, careciendo de eficacia probatoria, al contravenir lo señalado por el *A quo* en la sentencia impugnada, al no considerar las que

²⁶ *“Justicia agraria*

El debate parlamentario enriqueció con propuestas importantes la iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional, presentada por el Ejecutivo a mi cargo y sometida a la consideración del Poder Legislativo. Una de las propuestas más relevantes fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria. Con este organismo, el Estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo.

Para cumplir el mandato constitucional, la iniciativa propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal: la Procuraduría Agraria. No permitiremos que se engañe o se tome ventaja de la buena fe del campesino mexicano. En ese empeño, la Procuraduría defenderá los intereses de los hombres del campo y los representará ante las autoridades agrarias.

Uno de los objetivos centrales de la reforma del marco legislativo agrario ha sido la procuración de justicia en el campo. Resolver ancestrales conflictos limítrofes es tarea apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos.

Esta demanda no puede pasar inadvertida. Debemos instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias. Se promueve la instauración de tribunales agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley.

Buscamos que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino. La certeza en el análisis que hagan los tribunales agrarios y la imparcialidad en sus juicios permitirán la sólida formación de la jurisprudencia agraria del campo mexicano.

La operación y estructura de los tribunales agrarios es materia de la iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que complementa esta iniciativa y que se presenta por separado a esta soberanía.”

realmente se están afectando, y que son las requeridas inicialmente por la Secretaría de la Defensa Nacional de *****hectáreas, bajo el intelecto de que, la expropiación es el único medio a través del cual la Federación adquiere bienes y tendrá certidumbre de la propiedad de terrenos expropiados; desde mi punto de vista, denota lo incorrecto del criterio aplicado por la mayoría del Pleno del Tribunal Superior Agrario, pues el juicio de origen no se instauró con la finalidad de que la Federación adquiriera certeza en relación a la superficie de tierra comunal que ocupó y cuya restitución le fue demandada.

Además confirmando la sentencia del *A quo* en sus resolutivos Primero al Cuarto, se obtendrá certeza para ambas partes, pues previo pago, se estaría ordenando por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, que los bienes materia de la controversia salieron del régimen ejidal y se incorporen al dominio público.

A mayor abundamiento, como antecedente, cabe decir que, la finalidad de devolver a los pueblos, comunidades, congregaciones y rancherías, los terrenos de los que habían sido despojados, como un acto de elemental justicia y como única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de la clase pobre, se expidió la Ley del 6 de enero de 1915, misma que permitió recuperar dichos terrenos y la adquisición de otros que necesitaran para su bienestar y desarrollar plenamente el derecho a la vida y librarse de las servidumbre económica a la que estaban reducidos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la vocación de la superficie materia de la *litis* ha sido cambiada, pues en ella se establecieron instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, indispensables para el cumplimiento de sus funciones, como el otorgamiento de la seguridad nacional, esto es, dicho predio ahora cumple una función social colectiva, motivo por el cual atendiendo a la garantía de audiencia y al respeto a los derechos humanos a los que tienen derecho dichos beneficiarios, en los términos antes expuestos, la superficie en controversia, no puede ser entregada al núcleo agrario actor.

No obstante lo anterior, al acreditarse que el poblado Santa Cruz, Municipio de Florencio Villarreal, Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción VII, Constitucional; 9 y 43 de la Ley Agraria, es propietario de la superficie materia de la *litis* y considerando que la parte demandada, Secretaría de la Defensa Nacional, privó consciente o inconscientemente de manera ilegal de la misma al referido núcleo agrario, como consecuencia jurídica de la anterior determinación, es decir, ante la imposibilidad de condenar a los codemandados en comento a entregar la referida superficie al poblado actor, de conformidad con lo dispuesto, en los artículos 17 y 27, fracciones VII y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 del Pacto de San José de Costa Rica; 94 de la Ley Agraria; 10 de la Ley de Expropiaciones; 70 y 73, fracción III, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 831 del Código Civil Federal, aplicados e interpretados por analogía, debió condenarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, al pago del valor comercial actual de la superficie materia del presente juicio, en términos del avalúo que emitiera el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será a costa de los citados codemandados, lo anterior, en virtud de que dicha superficie pasaría a formar parte su respectivo patrimonio.

De igual forma, aun cuando exista un procedimiento de expropiación inconcluso, en el mismo no se considera toda la superficie afectada y consecuentemente el valor real de la misma, en consecuencia, ante dichos antecedentes y atendiendo el respeto de los derechos sociales, agrarios y humanos en favor de los integrantes del núcleo agrario actor, así como de los beneficiarios de los servicios o utilidad pública que prestan los demandados a que hemos hecho referencia, dicha indemnización debió ordenarse se realizara en los términos antes expuestos, es decir, a valor comercial actual, para desincorporarlo del régimen ejidal e incorporarlo al patrimonio de la federación, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, en aras de seguir cumpliendo con la causa de utilidad pública que a la fecha viene cumpliendo.

Se considera de justicia social que la indemnización se cubra a valor comercial actual dado que, no es imputable al ejido actor el hecho de que cuando fue desposeído de sus tierras materia de la *litis*, éstas hayan tenido un valor diferente e inclusive menor, pues conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Agraria, siguen siendo propietarios de dichas tierras, en virtud de que no han salido de su patrimonio, es decir, no tiene por qué correr a su cargo la morosidad de no haber sido cubierta oportunamente dicha indemnización, o bien, concretado la restitución. Ante la inconveniencia de que no se da en este caso de la entrega o restitución de la superficie en litigio, en virtud de los servicios públicos que prestan, lo procedente es la indemnización a valor comercial actual.

En el caso que nos ocupa, y toda vez que el ser humano requiere de un mínimo vital de situaciones que garanticen su supervivencia, el debido proceso legal, la garantía de audiencia, que prevén los artículos 1, 14, 16, 17, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, no puede menos de considerar, por principio de control difuso y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, que, primero, se indemnice al ejido actor sin obstar que no exista una expropiación, sino, porque ocupan una superficie de su propiedad, prestando servicios a la sociedad y a la Nación, que no pueden eliminarse; segundo, por lo antes considerado, no deben aplicarse las consecuencias previstas el artículo 49 de la Ley Agraria (acto material de entrega), ni decretar la restitución del predio, pues ello implicaría interrumpir los servicios que prestan, por lo tanto, sobre la aplicación de las consecuencias previstas en el citado artículo 49 de la Ley Agraria (acto material de entrega), y realizando un acto de ponderación de derechos, se considera, están por encima los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 25, 26, 27 y 133, de nuestra Carta Magna, lo que por el principio citado y en interpretación, deben prevalecer los derechos humanos a los servicios que se prestan, así como al debido proceso, sobre la entrega de la superficie materia de la *litis* que pretende el núcleo agrario actor, por lo que a cambio debe ser

indemnizado por dichos predios a valor comercial actual, fundamentación y motivación que conlleva a la condena a los demandados Secretaría de la Defensa Nacional, a seguir otorgando los referidos servicios públicos, que ella misma acepta tiene el deber de cumplir, así mismo, a indemnizar a la parte actora al valor comercial actual del predio materia de la *litis*.

En resumen, por justicia social derivada del derecho social que rigen los principios rectores de la Ley del 6 de enero de 1915, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, del reparto agrario y de la propiedad social, aun procediendo la restitución, por la protección de los derechos humanos indicados, lo conducente es que se sigan prestando los servicios referidos y en ejecución de sentencia, se indemnice al ejido actor, en los términos antes descritos, incorporando la superficie materia de la *litis*, al patrimonio de la Secretaría demandada, en aras de otorgar certeza jurídica a las partes del juicio.

Lo anterior, se considera incluso que estricto apego a la *litis* del juicio, no puede ordenarse la continuación del proceso expropiatorio para que la comunidad actora sea resarcido y parcialmente, por la afectación de tierras que en su perjuicio realizó la Secretaría enjuiciada, argumentándose para tal efecto que la expropiación es la forma a través de la cual la Secretaría condenada adquiriría certidumbre en relación a las tierras que ocupó mediante la construcción de un tramo carretero, sino que el Tribunal Superior debió advertir y ceñirse a la *litis* planteada en el juicio de origen, que lo fue la restitución de tierras ejidales y ante la imposibilidad física y material de restituir a la comunidad actora la superficie que reclamó, entonces, la forma de reparar esa afectación según lo propuso el propio activo procesal, era a través de un pago indemnizatorio, lo que demuestra que, mediante el juicio de origen no puede procurarse la certeza a favor de la demandada en cuanto a las tierras comunales que afectó, pues dicho juicio no se instauró para tal efecto, sino para el único y preciso efecto de que el promovente fuera restituido en la posesión de sus tierras ejidales y en caso de que existiera impedimento para

ello, que se le reparara a través de un pago indemnizatorio la afectación de dicha superficie comunal.

En ese tenor, se insiste, el juicio agrario no fue instaurado con la finalidad de que se generara certeza respecto a la tenencia de la tierra a favor de la demandada, sino para que la comunidad actora, recuperara la posesión de una superficie de tierras de su propiedad, debidamente acreditada, y en caso de que ello no resultara factible (ante la causa de utilidad pública para la que se destinaron las tierras objeto del litigio), a manera de resarcimiento, le fuera cubierto un pago en cumplimiento sustituto, esto es, una indemnización mediante el pago de una cantidad; al no advertirlo así, se considera que se vulneró el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que debió fallar de manera congruente con la litis propuesta en el juicio.

Así, opuesto a lo establecido por la mayoría del Pleno, para que la comunidad actora reciba el pago indemnizatorio en virtud de la imposibilidad de restituirlo en la posesión de la superficie de tierras comunales que fueron afectadas por la demandada, no es requisito indispensable que previamente se siga el procedimiento expropiatorio, pues la expropiación es una figura que se ejerce antes de la ocupación y en el caso que nos ocupa, se trata de una ocupación irregular, puesto que, como se ha venido diciendo, lo que la comunidad pretendía era la restitución de sus tierras y ante la imposibilidad de ello, que como alternativa, fuera resarcido por la afectación mediante un pago indemnizatorio, aplicándose igualmente de esa forma, el criterio que a continuación se transcribe, mismo que a la fecha es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 253/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“INDEMNIZACIÓN A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL POR LA AFECTACIÓN DE UNA PARTE DE SU SUPERFICIE PARA UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA. TIENE COMO CONSECUENCIA QUE, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE DESINCORPOREN LAS TIERRAS DEL RÉGIMEN AGRARIO Y SE INCORPOREN AL DE DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO QUE LA CUBRIÓ.²⁷

Cuando con motivo de la declaración de procedencia de la acción de restitución en materia agraria y, ante su inejecución material, se condena a la indemnización a un núcleo de población ejidal por la afectación de una parte de su superficie para una obra pública, el Tribunal Superior Agrario, en aras de dictar una sentencia completa y en uso tanto de su autonomía, como de su plena jurisdicción, no debe acotar la sentencia únicamente al pago indemnizatorio, sino que, una vez acreditado éste, en vía de consecuencia, debe ordenar que se desincorporen del régimen agrario las tierras de las que fue privado el ejido y se incorporen al de dominio público del gobierno que lo cubrió, ya que ése es el resultado directo e inmediato de la obligación de pago impuesta. Estimar lo contrario conduciría a que, aun con el pago al que se limitó la condena, las hectáreas afectadas continuaran en propiedad del ejido y sujetas a las modalidades del régimen ejidal, es decir, que el núcleo agrario, en uso de su derecho de propiedad reconocido en los artículos 27, fracción VII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Ley Agraria, en cualquier tiempo podría interponer acciones legales para que le sea pagado nuevamente el valor de la tierra, lo cual pondría en riesgo el servicio público de interés social que justificó el pago del valor de la superficie afectada, pues quien debe pagar por ésta, tiene derecho a su apropiación, en vía de consecuencia y en aplicación del principio general de derecho de que en todas las cosas debe atenderse a la equidad.”

Lo que otorgaría certeza jurídica a ambas partes del juicio de origen, resolviéndose la *litis* fijada, en todos sus términos.

Por tanto, la que suscribe el presente voto estima, que la utilidad propia del recurso de revisión en el presente caso, **debió colmarse en su totalidad**, declarando fundados parcialmente los agravios y asumir jurisdicción, para modificar únicamente, el Resolutivo Quinto de la sentencia de treinta y uno de

²⁷ Época: Décima Época, Registro: 2011415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.72 A (10a.), Página: 2303

R.R. 463/2016-41
J.A. *****

mayo de dos mil dieciséis, ordenando realizar el pago de la indemnización previo avalúo llevado a cabo por el Instituto Nacional de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, atento a que se incorporaría la superficie a una Secretaría de Estado.

(RÚBRICA)

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Numeraria del H. Tribunal Superior Agrario

NOTA: De la página *** a la ***** corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión número 463/2016-41, relativo al poblado *****, Municipio de Florencio Villarreal, Estado de Guerrero, y de páginas ***** a ***** corresponden al voto particular emitido por la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara. Conste. El Secretario General de Acuerdos.**

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

